

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil trece (2.013).

I. ASUNTO A TRATAR

Finalizada la audiencia pública de juzgamiento, este despacho procede a dictar sentencia, dentro del juicio adelantado contra los señores PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA, acusados de ser autores del delito de Concierto para delinquir agravado, al no advertirse la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron descritos por la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en resolución de acusación, así:

“....Edwin Manuel Guzmán Cárdenas, ex suboficial del Ejército Nacional, en denuncia que presentó ante el Juzgado setenta y tres de instrucción penal militar, remitida a esta entidad judicial, da cuenta de la ejecución posiblemente, de algunas conductas punitivas por miembros del batallón de artillería número dos, La Popa, con sede en Valledupar, en el período en el que el teniente Coronel Hernán Mejía Gutiérrez fue comandante de esa unidad militar.

En efecto, afirmó que el oficial del Ejército Nacional, a pocos días de haber asumido el comando de la unidad militar, enero o junio de 2002, se trasladó al sitio conocido como San Ángel, departamento del Magdalena, donde se reunió con “Jorge Cuarenta”, “Hernán Giraldo Serna”, alias “treinta y nueve”, alias “Tolemaida”, entre otros, integrantes y comandantes de las

Autodefensas Unidas de Colombia, con quienes asumió algunos compromisos de relación y cooperación entre el Ejército Nacional y esa agrupación armada ilegal.

En ese contexto de acuerdos, se atribuye al coronel "Mejía Gutiérrez, haber conformado un grupo elite al interior del batallón de artillería número dos, La Popa, conocido con, el nombre de "Zarpazo", al mando de los entonces mayores JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA Y HEBER HERNAN GOMEZ NARANJO, encargados de la coordinación operativa y, a partir de ese momento, cada vez que el grupo accionaba regresaba con personas muertas, afirmando que habían sido dadas de baja en combate por pertenecer, presuntamente, a grupos armados organizados no estatales; de modo que durante ese período, ascendió el porcentaje de personas muertas en aparentes enfrentamientos con células armadas ilegales.

Destaca dos hechos que tuvieron lugar en el marco de las conductas de homicidio a que se hace referencia: el 22 de junio de 2002, en las instalaciones del batallón de artillería número dos, La Popa, se desarrolló la misión táctica Coraza, resultando muertos dos civiles CARLOS ALBERTO PUMAREJO LOPEZ SIERRA Y EDWAR CACERES PRADO, momentos en que, posiblemente, ingresaban de manera clandestina con el fin de hurtar armas; no obstante, al denunciante le consta que las personas mencionadas, fueron aprehendidas y retenidas horas antes de su muerte y posteriormente ejecutadas de manera violenta. En similares circunstancias, el 26 de octubre de igual año, en la hacienda "El Socorro" municipio de Bosconia, Cesar, tuvo lugar la misión táctica "Tormenta 2", en la que resultaron muertas dieciocho (18) personas posibles integrantes del grupo subversivo ELN; sin embargo, según el denunciante, los obitados hacían parte de las autodefensas unidas de Colombia, que por presentar problemas con el comandante alias "39", fueron fusilados y entregados al comando del batallón de artillería número dos, La Popa, para ser presentados como muertos en desarrollo de combate.

En la misma línea, agrega, que el comandante del batallón de artillería número dos, La Popa, sostuvo reuniones con integrantes de las

autodefensas unidas de Colombia, tanto en la sede de la unidad militar como en sitios del perímetro urbano y rural de Valledupar; se acusa además, de haber recibido un vehículo automotor y otras dádivas de la organización armada ilegal, al paso que el comando del batallón La Popa hizo entrega, en varias oportunidades, de uniformes y armas a integrantes de la célula urbana paramilitar, con quienes se coordinó algunas operaciones militares."

III. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.313.511 de Bogotá, natural de Villavicencio - Meta, nació el 8 de diciembre de 1963, hijo de Romulo Antonio Mejía y Sara Gutiérrez, estado civil casado con Mónica Rojas Echeverri, grado de instrucción estudios militares, estudios en derecho, Coronel del Ejército Nacional.

JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.373.113 de Ibagué, nació en Ibagué el primero de octubre de 1968, hijo de José Pastor Ruiz y Alicia Mahecha, estado civil casado con María Constanza Moreno Rosero, grado de instrucción estudios en administración de empresas y ciencias militares, Teniente coronel del Ejército Nacional.

NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.217.898 de Bogotá, nació en Pamplona - Norte de Santander el 18 de junio de 1980, hijo de Rosalía Quiñones y Oscar Harvey Llanos, residente en la calle 3 A N°. 19-85 sur de Bogotá, estado civil soltero, grado de instrucción estudios en administración de empresas y ciencias militares, Teniente del Ejército Nacional.

AURELIANO QUEJADA QUEJADA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 11.800.306 de Quibdó -Chocó, nacido en Quibdó- Chocó, hijo de Luz Aurora Quejada y Aureliano Quejada, estado civil unión libre con Orly Milena Torres, grado de instrucción Bachiller, Sargento vice primero del Ejército Nacional.

EFRAÍN ANDRADE PEREA, identificado con cédula de ciudadanía N°.82.382.592 de Itzmina -Chocó, nacido en Quibdó- Chocó, hijo de Gilberto y María Ofelia,

estado civil casado, grado de instrucción Bachiller, Sargento primero en retiro del Ejército Nacional.

IV. DE LA ACUSACIÓN

Mediante providencia del 14 de abril de 2009, la Fiscalía 14 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución de acusación en contra de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA, EFRAÍN ANDRADE PEREA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, por la conducta delictiva de Concierto para delinquir agravado, descrito en el artículo 340 numerales 2° y 3° y 342 del C.P., decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia de junio 16 de 2009.

En la resolución calificatoria del sumario, la Fiscalía atribuyó a cada procesado la comisión de las varias conductas, con las cuales se configuró el ilícito endilgado, a saber:

A PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, se le atribuyó haberse reunido a pocos días de asumir el comando de la unidad militar Batallón La Popa y en otras oportunidades más, con integrantes y comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, entre los cuales se encontraban Jorge 40, Hernán Giraldo Serna, alias 39, alias Tolemaida, alias el paisa, reuniones en las que se realizaron acuerdos de cooperación entre el ejército nacional y esa organización armada ilegal.

En marco de los compromisos asumidos en esas reuniones, se atribuyó al coronel Mejía, al interior del Batallón de Artillería número dos La Popa, haber reorganizado, entrenado y adecuado en sus indicativos al grupo élite conocido con el nombre el zarpazo, el cual estaba bajo el mando y la coordinación operativa de los mayores JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA y Heber Hernán Gómez Naranjo, así como haber hecho entrega en varias oportunidades de uniformes del ejército y

armas a miembros del grupo paramilitar, por lo que a cambio recibió al parecer entre otras dádivas un vehículo automotor.

Por último, respecto a este procesado, se dijo que fue posible establecer la existencia de comunicaciones y contacto telefónico entre aquel y alias 39, bajo el alias de “bombillo rojo” o a través de una persona bajo el alias de “Hugo”, para la coordinación de algunas operaciones.

A EFRAÍN ANDRADE PEREA, se le acusó de haber recibido en compañía del coronel HERNÁN MEJÍA Gutiérrez y del mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, en las instalaciones del batallón La Popa - oficinas de inteligencia, a integrantes del grupo de las autodefensas, para ultimar detalles sobre las operaciones conjuntas que realizaban, se aseguró a los miembros del grupo armado ilegal les fueron entregadas prendas militares y se les prometió dinero a cambio de la colaboración que prestarían al ejército, incluso se dijo que en varias misiones tácticas de los grupos de contraguerrilla Trueno y Zarpazo, patrullaron paramilitares.

A JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, se le atribuye como jefe de inteligencia y jefe de operaciones del Batallón La Popa, conocer de manera directa y manejar información sobre las diferentes misiones tácticas efectuadas por los uniformados del batallón en las que intervinieron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, se dijo que en las oficinas de la dependencia a su cargo, era el lugar en que se preparaban las misiones, se recibían a los paramilitares, se les entregaba uniformes armas y se les ofrecía dinero a cambio de su colaboración, misiones que se cumplían y de las que además quedaban “positivos”.

A NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, se le atribuye como teniente del Batallón La Popa haber participado en las operaciones coraza y tormenta II, operaciones que tilda de acciones irregulares donde se actuó de manera ilícita y con acuerdo o componenda previa entre los procesados, coronel HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA y teniente NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, dirigida a la consolidación de “falsos positivos”, refiriéndose con ello, a la muerte de varias personas a las que hicieron pasar como guerrilleros dados de baja en combate.

A AURELIANO QUEJADA QUEJADA, como sargento del batallón La Popa, se le atribuye haber sido comandante de los grupos El Bombarda y Zarpazo, este último con el cual eran materializados los acuerdos ilegales previos, entre paramilitares y uniformados de alto rango del Batallón La Popa, hecho a partir del cual se coligió que el procesado conocía y aceptaba los acuerdos de cooperación existentes entre los militares y las Autodefensas Unidas de Colombia, prestando su aporte para cumplir con las operaciones que dejaban como resultado la muerte de varias personas, acciones denominadas por el ente acusador como "falsos positivos".

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Con ocasión de la denuncia realizada por el señor Edwin Manuel Guzmán Cárdenas, ante el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar, el 25 de enero de 2007, el Fiscal 14 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, avocó conocimiento, profirió resolución de investigación previa, y dispuso la práctica de varias pruebas con el fin de determinar la existencia de los hechos y las circunstancias en que estos se presentaron.

El 8 de febrero de 2007, luego que se obtuvieran varios medios de prueba, con los que se acreditaron algunas de las afirmaciones del denunciante Edwin Manuel Guzmán Cárdenas y de los que además se pudo deducir la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía 14 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución de apertura de investigación y dispuso la vinculación de Publio Hernán Mejía Gutiérrez y ordenó la práctica de pruebas.

En resolución del 8 de marzo de 2007, la Fiscalía 14 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso la práctica de nuevas pruebas y la vinculación a la investigación de los señores JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, EFRAÍN ANDRADE PEREA, OSCAR ENRIQUE RAMOS AVILA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ Y AURELIANO QUEJADA QUEJADA.

En resolución del 6 de mayo de 2008 el Fiscal 14 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolvió la situación jurídica de los procesados y dispuso imponer medida de aseguramiento a PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA, EFRAÍN ANDRADE PEREA, por los delitos previstos en los artículo 340 del Código Penal con los agravantes previstos en la misma norma y las establecidas en el artículo 342, para lo cual se libraron las correspondientes órdenes de captura.

En la misma resolución se abstuvo el Fiscal de imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de HEBER HERNÁN GÓMEZ NARANJO, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ Y OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA.

Decisión que fue confirmada en proveído de segunda instancia del 8 de junio de 2008.

En resolución del 23 de febrero de 2009, se dispuso el cierre parcial de la instrucción, por el delito de concierto para delinquir agravado en relación con los procesados PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA, EFRAÍN ANDRADE PEREA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, decisión confirmada mediante resolución del 19 de marzo del mismo año.

En resolución del 14 de abril de 2009, se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación contra PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA, EFRAÍN ANDRADE PEREA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, OSCAR ENRIQUE RAMOS ÁVILA, como coautores del delito de concierto para delinquir agravado, artículos 340 incisos 2 y 3 y 342 del código penal e impuso medida de aseguramiento a Nelson Javier Llanos Quiñones, en consecuencia dispuso emitir la correspondiente orden de captura. Apelada la Resolución de acusación fue confirmada en proveído de segunda instancia fechado 16 de junio 2009.

Una vez ejecutoriada la resolución de acusación se dispuso remitir por reparto el expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Valledupar. Sin embargo, en Auto del 9 septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia - Sala

de Casación Penal- con ponencia de la doctora María del Rosario González de Lemos, ordenó el cambio de radicación del proceso y en consecuencia asignó su conocimiento a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, correspondiendo por reparto a este despacho su conocimiento, el cual avocó el 23 de septiembre de 2009, vencido el término del artículo 400 de la ley 600 de 2000, se citó a los sujetos procesales para la realización de la audiencia preparatoria y luego se procedió a la instalación de la audiencia pública, la cual terminó el día 11 de junio de 2011, pasando el expediente al despacho para fallo.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN AUDIENCIA

1. DEL FISCAL

Manifestó el representante de la Fiscalía que el señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, ex Sub Oficial del Ejército Nacional mediante denuncia instaurada ante un juzgado de instrucción penal militar, afirmó que durante el mando del teniente coronel PUBLIO HERNAN MEJÍA GUTIÉRREZ, en el Batallón de Artillería No. 2 La Popa (Valledupar), éste entró en contacto con paramilitares de la región del Cesar comandada por los señores TOVAR PUPO alias "JORGE 40" y alias "39" y sin tener la facultad para hacerlo asignó personal especial para conformar el grupo ZARPAZO (conraguerrilla), con el fin de accionar rápidamente ante las actividades delincuenciales en la zona, grupo dirigido por el mayor JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA y el mayor EVER HERNAN GÓMEZ NARANJO.

Señaló el ente acusador, que dentro de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía se estableció que el grupo ZARPAZO participó en la operación TORMENTA II, en la que inicialmente se dijo que se habían dado de baja a 18 presuntos integrantes de la guerrilla, información desvirtuada por el mismo comandante del grupo delincencial, quien manifestó que eran integrantes de las autodefensas y que 4 ó 5 personas eran miembros de la guerrilla que habían sido retenidas por ellos y entregados al Ejército para que éste reportara un positivo.

De igual manera, adujo, que se allegó al proceso con inspección judicial diligencia rendida en la Defensoría del Pueblo por ALEXANDER JURADO TARAZONA,

soldado del Ejército Nacional y participe de la mencionada operación, mediante la cual expresó que las víctimas presentadas como integrantes de la guerrilla eran miembros de las autodefensas, que para identificarlas les colocaban brazaletes y distintivos de la agrupación militar y que la misma estuvo dirigida por el mayor RUÍZ MAHECHA, para ese entonces y el sargento QUEJADA QUEJADA, por órdenes impartidas por el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ.

Asimismo, señaló que se investigó la operación Coraza realizada el 22 de junio de 2002, ejecutada al interior del mencionado batallón, en la cual se dieron de baja a dos (2) miembros de la guerrilla que habían sido retenidos con anterioridad y ejecutados arbitrariamente a los cuales se les colocó armamento cuando en realidad no lo portaban y la misma era de total conocimiento por los integrantes del Batallón.

Respecto del material probatorio allegado al proceso se tiene la existencia de las autodefensas, las declaraciones de integrantes del grupo armado, mediante las cuales se demostró la existencia de la relación de miembros del Ejército con esa banda criminal; las actuaciones realizadas por personal del Ejército en las que participaron los paramilitares y las actividades ejecutadas por el grupo ilegal armado que favorecieron a miembros del Batallón de Artillería N°. 2 La Popa de Valledupar. Se contó con la declaración de EDISSON ESNEDE ORTIZ ESCOBAR, reinsertado del E.L.N., quien estuvo por cuenta de la Fiscalía y luego fue dejado en el batallón La Popa, con el fin que colaborara con el Ejército, éste señaló que habló con el Coronel Mejía, quien lo instó a que se vinculara con las autodefensas y colaborara con la fuerza pública, lo que permite evidenciar la relación que existía entre el comandante del Batallón La Popa y las autodefensas

Es así como el señor HUGUES ROMERO, miembro de las autodefensas, en declaración rendida, manifestó que el comandante LEONARDO alias "EL PAISA" o alias "OCHENTA", mantenían vínculos y relaciones con miembros del Batallón La Popa, y que él servía de guía al Ejército Nacional con el fin de proporcionar información necesaria y adelantar las diversas operaciones, que para ello la oficina de inteligencia del Ejército le suministraba uniformes y armamento; cuando ello no debía ser así por cuanto a estos guías no se les debía entregar armamento. También resaltó que en una de las operaciones adelantadas en

conjunto fallecieron los señores TITO ARIAS y alias "CULEBRO", miembros de las FARC, pero aduce que los mismos habían sido entregados por miembros de las autodefensas al Ejército y que éste los retuvo y posteriormente fueron dados de baja y su actuación fue reportada ante los medios de comunicación y ante la comunidad en general como bajas en combate. Igualmente se contó con la declaración de RANDIS JULIO TORRES, integrante de las autodefensas quien en diferentes salidas procesales señaló su colaboración con el Ejército como guía, todo por orden de su comandante de las autodefensas, quien en la audiencia pública posteriormente negó haber realizado declaración alguna contra el Coronel Mejía y el Sargento Perea, y señaló que hubo ofrecimientos por parte de la Fiscalía para que los perjudicara, hecho que fue desvirtuado por los funcionarios del C.T.I., y el Fiscal HECTOR CRUZ, quien llevo a cabo la presente investigación.

De igual manera la señora ANA BLANCA CAMACHO DÍAZ, secretaria del comando del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, dentro de las investigaciones adelantadas entregó una agenda que contenía números telefónicos a los cuales el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, se comunicaba, agenda que permitió realizar por parte de la Fiscalía el proceso denominado "Análisis Link", por medio del cual se extrae la información y con base en los resultados que arrojen las consultas hechas ante los operadores de telefonía móvil, se toman los datos de llamadas entrantes y salientes y se hace una conexión de a qué números telefónicos se marcaban constantemente, dentro de los cuales se destacan el abonado telefónico 315-7139997 que figuraba a nombre del señor HUGO y que fuera adquirido por el señor ISNARDO GÓMEZ RUEDA, número telefónico que también apareció en la agenda encontrada a alias "39" comandante de las autodefensas dado de baja por el Ejército, pero con el nombre de "BOMBILLO ROJO" sobrenombre con el cual se le conocía al comandante del Batallón señor MEJÍA GUTIÉRREZ. Refirió que en la foliatura se puede establecer como eran las comunicaciones entre los teléfonos del comando del Batallón y los teléfonos de alias "Hugo" y alias "39", lo que permite establecer la estrecha relación que existía, con las autodefensas, de igual manera se señaló que se acordaron actividades en las cuales el señor alias Luna, manifestó que en una oportunidad en que el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, se encontró con alias "39", se le ofreció a unas personas, a las cuales él entregó vivas y que seguidamente fueron reportadas como bajas por parte de algunos

militares del Batallón La Popa, lo que le da validez a lo manifestado por el denunciante GUZMÁN CÁRDENAS, cuando señaló que recién llegado al batallón, él había llevado al Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, a entrevistarse con algunos comandantes de las autodefensas que actuaban en la zona de influencia del Batallón.

Refirió el señor Fiscal que durante el periodo en el que el coronel MEJIA GUTIÉRREZ, se desempeñaba como comandante del Batallón La Popa, las operaciones realizadas reportaron un incremento significativo de bajas, sin embargo muchas de éstas personas ya fueran guerrilleros, delincuentes o personas que hacían parte de las autodefensas, pero habían caído en desgracia, fueron entregadas por las autodefensas al mencionado grupo militar quienes les daban de baja, acciones que eran legalizadas y se veían reflejadas en descansos, ascensos, salidas al exterior y reconocimientos entre otros a los militares que participaban en éstas, como contraprestación de la ayuda suministrada por los paramilitares.

Afirmó el representante del ente acusador que es allí donde se puede colegir que efectivamente existió una vinculación entre algunos integrantes del batallón La Popa y las autodefensas, dichos acuerdos se enmarcan dentro del punible de concierto para delinquir, es decir que las acciones que se cometieron estaban concertadas, a pesar que el Coronel Mejía Gutiérrez, nunca participó en los encuentros bélicos en los que se daban las bajas, sí tenía conocimiento de tales hechos, ya que era el comandante del Batallón, y era quien autorizaba todo tipo de acciones, él era conecedor de todas las actividades que se realizaban para obtener el personal y material que necesitaban para esas operaciones, él era el enlace entre el Ejército Nacional y los comandantes de las autodefensas, “Jorge 40”, alias “39”, antiguo integrante del Ejército Nacional.

Aseveró el señor Fiscal que, entre la operación que más bajas tuvo, se encuentra la que llamaron TORMENTA II, la cual estaba concertada con el Ejército y su objetivo era la entrega de unos guerrilleros capturados por las autodefensas como parte de los convenios, como así lo dijo el comandante AMAURY, indicó que por orden de su comandante alias “39”, debió ubicar al grupo de personas presuntamente guerrilleros, una vez los capturaron debían entregarlos a un

sargento del Ejército, que iba a recoger a estas personas, para presentarlas como bajas en un presunto combate y obtener así algunas prebendas que da el Ejército por obtener estos resultados, allí participó el grupo Zarpazo, creado por el comandante del batallón La Popa, igualmente en esta operación se realizó un combate, ya que de acuerdo a lo manifestado por el comandante AMAURY, allí se presentó un combate entre su gente y algunos miembros del Ejército, ya que estos entraron por un lugar equivocado al que estaba destinado a recoger las personas, pero este combate fue muy reducido, resultando heridos algunos soldados y quien se encontraba al frente del personal del Ejército procedió a abrir fuego contra las personas que ya estaban reducidas por el comandante AMAURY, de las autodefensas, es decir toda la operación ya estaba concertada, por lo que el concierto se estaba encaminando hacia el homicidio.

Igualmente la señora YOLANDA GORDON BARRETO, madre del señor ERASMO JOSÉ (q.e.p.d.) ex miembro del Ejército Nacional, y quien fuera asesinado, en declaración rendida manifestó que su hijo en varias oportunidades le había comentado que el armamento del mencionado Batallón se estaba perdiendo, que era sustraído del lugar con autorización de su comandante y que tenía por finalidad engrosar la capacidad bélica de las autodefensas, situación similar sucedía con los alimentos y los uniformes.

El representante de la Fiscalía afirmó que del acervo probatorio se concluye con certeza la relación que existía entre miembros del Batallón La Popa y las autodefensas, vínculo que se enmarca dentro del punible de concierto para delinquir agravado el cual se ve reflejado en cada una de las acciones encaminadas a ejecutar los acuerdos entre el grupo de inteligencia ZARPAZO y los paramilitares. Acuerdos que no solamente eran verbales sino que también se configuraban cuando las personas implicadas participaban en las acciones y convalidaban su actuación, obteniendo así sus propósitos, dentro de dichos acuerdos, por parte de las autodefensas se otorgaban estas actividades operacionales que daban resultados para ser presentadas por el comandante del Batallón MEJÍA GUTIÉRREZ, ya que la gloria se consigue con resultados, que enaltezcan al Ejército Nacional, como la operación Tormenta II, que en su momento fue enaltecida por la cantidad de bajas; dieciocho personas, las que con posterioridad se ha venido demostrando que estas personas ya estaban

reducidas cuando fueron dadas de baja, el mismo comandante **AMAURUY**, señaló que sus hombres fueron abatidos con tiros de gracia con utilización mínima de armamento, lo que no concuerda con el reporte del Ejército donde se indicó un alto número de armamento y de munición utilizada; como tiros de fusil granadas, utilización de elementos motorizados, helicópteros, el cual no era necesario, fue un gasto injustificado, ya que la situación ya estaba controlada, esta operación estaba al mando del mayor **RUIZ MAHECHA**, participó el teniente **LLANOS QUIÑÓNEZ**, igualmente el sargento **QUEJADA QUEJADA**, al mando del grupo Zarpazo, y de la cual también tuvo conocimiento el **SARGENTO EFRAÍN ANDRADE**, igualmente se estableció que el labriego que cuida la finca donde se realizó la operación Tormenta II, esa tarde no alcanzó a dar aviso al Ejército sobre la presencia del grupo ilegal, al momento de la llegada del grupo ilegal fue sometido, hubo un encuentro bélico, pero este fue a las horas de la madrugada, indicó que el grupo fue atacado directamente por el Ejército, dijo que los ilegales no tuvieron tiempo de reaccionar al ser atacados por el Ejército.

Ahora bien, afirmó la Fiscalía que el coronel **MEJÍA GUTIÉRREZ**, como comandante del Batallón era el encargado de dialogar con las autodefensas y de acordar las operaciones y los militares encargados de ejecutarlas; el Mayor **RUIZ MAHECHA**, quien comandó la operación Tormenta II, el teniente **LLANOS QUIÑÓNEZ**, participó en las operaciones mencionadas y era el encargado de suministrar la seguridad al interior del Batallón; que el sargento **ANDRADE PEREA**, manejaba la oficina de inteligencia del Batallón y era una de las personas que más contacto tenía con los paramilitares, el señor **QUEJADA QUEJADA**, quien participó como comandante del grupo Zarpazo, actuaciones que se enmarcan dentro del tipo penal de concierto para delinquir agravado.

En relación con la operación Coraza, que ocurre en junio 22 de 2002, también existieron varias situaciones que permiten colegir que existía un acuerdo no entre las autodefensas y el Ejército sino entre los mismos integrantes de las fuerzas armadas, se indicó que era conocido por parte del comandante del Batallón, que aquel día se pretendía el ingreso de dos personas con el fin de apoderarse de material de guerra, y se dispuso una operación al interior y por fuera del batallón, operación que da como resultado dos bajas, sobre este hecho se tiene que de acuerdo a la denuncia de **GUZMÁN CÁRDENAS**, estas personas fueron

detenidas horas antes y se encontraban al interior del Batallón, existen versiones encontradas entre los soldados que participaron en la operación, en principio no se entiende como, si se tenía conocimiento de la presunta actividad ilícita que se iba a cometer en contra de los soldados que se encontraban en la garita que iba a ser atacada, cuando se tenía conocimiento por donde iban a entrar estas personas, eran conocidos, entonces no se entiende cual fue el propósito del accionar de las armas cuando dos personas ingresan a la unidad militar en la que habían los suficientes hombres para neutralizarlos, cuando se tenía conocimiento por donde iban a ingresar, a qué horas, no se entiende cuál fue la razón para accionar las armas antes que procurar someterlos.

Señaló el señor fiscal que las bajas dan reconocimiento, las detenciones no tanto; igualmente no se entiende cual fue la razón para modificar la escena de los hechos, así mismo no portaban armas, aún más no se entiende como uno de los occisos resulta con el fusil de un soldado que les disparó, el hecho de dar versiones contrarias a la realidad, es lo que permite establecer que se tenía un acuerdo con el fin que se diera un resultado, y de estos hechos debía conocer el comandante de la unidad; si se analiza la versión del soldado PERALTA, quien señaló que el teniente MORA ahora LLANOS QUIÑONEZ, los hizo formar para hacer unas patrullas al interior del batallón se detienen en los puestos de las garitas 7 y 8, que de acuerdo a la información, era el sitio donde se iba a realizar la penetración de los delincuentes, hecho que era de público conocimiento que se iba a presentar a qué hora y por dónde; es así como el soldado ELKIN PERALTA, observó cuando una de las dos personas lanza un bolso, saltan la malla, cuando están al interior hacen el disparo, ellos no responden y se dan de baja, posteriormente se reúne el grupo de seguridad entregan el armamento y se van a descansar, este soldado nunca señaló que hubiera sido atacado en forma directa, dijo que cuando entraron estas personas escuchan el disparo ellos corren hacia la garita y allí son dados de baja, manifestó el señor fiscal que es curioso que el fusil de este soldado es el que aparece en manos de uno de los presuntos delincuentes que fueron dados de baja, afirmó la fiscalía que lo que se evidencia es una manipulación de la escena, y los que lo hicieron fueron las mismas personas que participaron en la allí, los que dieron la seguridad del sitio y esperaron a que se presentaran las autoridades correspondientes, a fin de adelantar los procedimientos legales, lo anterior corroborado por uno de los oficiales de

contrainteligencia que tenía conocimiento desde seis meses atrás del posible ataque que se iba a presentar al batallón, ello permitió inferir a la Fiscalía que el personal que debía frustrar tal atentado, bien pudo prepararse con anterioridad para poder capturar a los delincuentes sin necesidad de darles de baja, luego no es de recibo lo dicho por el Coronel MEJÍA al señalar que estas personas no iban a utilizar armas de fuego, sino armas corto punzantes, entonces el accionar de la tropa estuvo concertada y el propósito era lograr reconocimiento a través de las bajas, en este caso para el concierto son homicidios, dados sin razón ya que el riesgo no era alto, estas personas no tenían capacidad de sostener un combate con la fuerza pública, que si estaba preparada ya que tenían el conocimiento de cómo estas personas iban a ingresar al batallón.

Señaló el señor Fiscal que se allegó al proceso por inspección judicial una diligencia que rindió el soldado JURADO TARAZONA, partícipe de la operación tormenta II, donde dejó constancia que los occisos presentados como integrantes de la guerrilla, eran en realidad personas vinculadas a los grupos de autodefensas a quienes se les colocó brazaletes de la organización ilegal, se manipularon los cuerpos para presentarlos como guerrilleros, igualmente señaló que al mando de esa operación se encontraba el mayor RUIZ MAHECHA y del sargento QUEJADA QUEJADA, por orden impartida por el comandante del batallón La Popa - Valledupar, Coronel Mejía, declaración que se aúna a las declaraciones de algunos integrantes de las autodefensas, lo que permite concluir que existía un acuerdo entre el Ejército y las autodefensas obteniendo resultados para los miembros del Ejército con lo que obtenían beneficios, así mismo afirmó el señor representante de la Fiscalía que alias "Luna", integrante de las autodefensas señaló en sus intervenciones que efectivamente conoció de los acuerdos, las visitas, las reuniones, la participación del coronel Mejía, con los comandantes de las autodefensas que actuaban en la región sino además de otros oficiales de esa institución a quienes entregaban hombres para que obtuvieron sus positivos, hechos que necesariamente eran concertados, ya que entre estas personas que eran presentadas como bajas de grupos guerrilleros en algunos casos eran integrantes de las autodefensas que, a su vez, eran entregados por sus propios comandantes al Ejército para que los asesinaran y el Ejército los presentaba como positivos, y así ambas partes eran beneficiadas. Declaración corroborada por el integrante de las autodefensas alias "AMAURY", lugarteniente de alias "39", lo

anterior permite concluir que los aquí investigados estaban concertados unos y otros, colaboraban voluntariamente para que en efecto se sucedieran los hechos que beneficiaban a ambos bandos; el accionar del comandante del batallón Coronel Mejía, quien entró en diálogo directamente con las autodefensas y directamente con sus comandantes como alias "Jorge 40" alias "39", ya que era quien podía disponer de cada uno de los miembros del batallón, igualmente el Mayor RUIZ, quien manejaba directamente el grupo Zarpazo, así como la operación Tormenta II, la operación Coraza, así como la oficina de inteligencia, el teniente Llanos partícipe de la operación Tormenta II y la operación Coraza a quien se le informaron los pormenores de la operación, tenía bajo su mando al grupo que adelantó la seguridad en la operación Coraza y dio la orden de disparar, de igual manera fue quien abrió fuego con artillería en la operación Tormenta II, cuando ya era de su conocimiento que no podría existir combate, porque fue posterior de la misma refriega que se dio inicialmente respecto al señor ANDRADE quien era de la oficina de inteligencia y este tenía contacto con los ilegales, que podría parecer que esto estaba dentro de su trabajo, a través de la infiltración de grupos ilegales, pero ese accionar en este caso fue mucho más allá, al facilitarles a algunos integrantes de las autodefensas armamento, se les pedía colaboración, se les involucraba en actividades delictivas cuando participaban como guías, al andar armados hacían parte del componente militar, les facilitaron a los ilegales su actuar delincencial, se colaboraban pese a no estar en el lugar de los hechos, se les ofreció dinero, ese tipo de interactuar fue mucho más allá de los métodos de inteligencia, se colaboraban pese a no estar en el lugar de los hechos, elevando actas con las que se soportaban las autorizaciones para las operaciones y obtener resultados con los cuales se beneficiaban como se estableció por la información recibida por el Ejército se hacían pagos, los cuales al parecer recibía una misma persona, ya que no se pudo establecer que otra persona recibía pagos.

Señaló el Fiscal que la oficina de inteligencia tenía conocimiento de todo lo que sucedía, oficina que en el organigrama de un batallón es de gran importancia, allí es donde se reciben todas las informaciones para realizar operaciones y si son ilegales están concertadas, la conclusión es que quien conoce de dichas operaciones es responsable de tales operaciones ilegales.

2. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Manifestó en su intervención el representante del Ministerio Público que la investigación se inició con base en la denuncia formulada por el ex sargento EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, quien señaló que el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, en su calidad de comandante del Batallón La Popa de Valledupar tenía nexos con las autodefensas lideradas por “JORGE 40” y ALIAS “39” ex miembro del Ejército Nacional, que a partir de esos vínculos se empezaron a realizar operaciones que concluían con extrañas muertes y que tenían por propósito aumentar el número de informes positivos.

Expresó que a los pocos días de su llegada al Batallón el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, se reunió en el sitio denominado San Ángel con “JORGE 40”, HERNÁN GIRALDO SERNA, alias “39” y con alias “TOLEMAIDA”, entre otros, que a los días de su llegada conformó un grupo de soldados profesionales llamado ZARPAZO bajo el mando del teniente JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, y cada vez que este grupo realizaba operaciones reportaba un número de personas dadas de baja en combate.

Respecto de la OPERACIÓN CORAZA en la que se asesinaron a dos personas al interior del batallón, señaló que la misma no debe ser entendida bajo el punible de concierto para delinquir, sino como un exceso de fuerza por cuanto el Ejército conocía de antemano lo que iba a suceder y aun así organizó un operativo con el fin de atacar a las personas que según investigaciones se encontraban desarmadas, acciones en las cuales aduce las autodefensas no participaron.

Manifestó con relación a la OPERACIÓN TORMENTA II en la cual fallecieron 18 personas, aclara que no hay duda que en la misma participaron las autodefensas y el GRUPO ZARPAZO.

Afirmó que el señor HUGES ROMERO, ex miembro de las autodefensas en declaración rendida aseguró que el Ejército Nacional lo buscaba como guía y que en una de las reuniones con el coronel MEJIA GUTIÉRREZ, se le ordenó “bajar” a quienes tuvieran vínculos con la guerrilla y entregarlos al Batallón La Popa para que reportaran positivos. Así mismo el señor GEIVER JOSÉ FUENTES

MONTAÑO, ex miembro de las autodefensas, expresó que por órdenes impartidas por “el PAISA” y “JORGE 40” servía de guía al Ejército Nacional y que estuvo en dos ocasiones al interior del Batallón donde le suministraron uniformes y armamento.

Dijo que el señor EDISON ESNEDE ORTIZ ESCOBAR, ex movilizado del ELN, en su testimonio rendido comentó que el teniente RUÍZ MAHECHA, solicitó la colaboración de desmovilizados para capturar a milicianos de la guerrilla y ante su negativa el coronel MEJIA GUTIÉRREZ, se molestó. Del mismo modo el testigo AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS, en declaraciones rendidas manifestó que el coronel MEJÍA GUTIERREZ y el teniente RUIZ MAHECHA le cancelaron la suma de \$ 7.000.000,00 de pesos por retractarse de la información suministrada en contra de ellos.

Que el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ex movilizado de las autodefensas, en testimonio rendido afirmó conocer al coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, por cuanto, él mismo tenía vínculos con el comandante “39” y que las autodefensas y el Ejército trabajaban recíprocamente en operaciones denominadas falsos positivos.

Respecto de los testimonios rendidos por el ex gobernador del Cesar LUCAS SEGUNDO GENECO, condenado por constreñimiento al elector y quien pagó su condena en el Batallón La Popa, manifestó que durante su permanencia en el lugar no tuvo conocimiento de bajas ni de operaciones realizadas; la declaración del señor ARNALDO FUENTES ESTRADA, quien expresó que conoció al coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y servía de guía al Ejército Nacional con el fin de hacer acercamientos militares a grupos guerrilleros, por cuanto los mismos lo despojaron de su vivienda y las declaraciones rendidas por los escoltas del coronel MEJIA GUTIÉRREZ, quienes negaron la participación del coronel con las autodefensas, concluye que son testigos sospechosos por su acercamiento con los procesados y que sus declaraciones no tienen credibilidad.

Por último solicita sentencia condenatoria al no existir duda de la responsabilidad del coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, del teniente coronel JOSÉ PASTOR RUÍZ MAHECHA, del sargento AURELIANO QUEJADA QUEJADA y

del sargento EFRAÍN ANDRADE PEREA, en el delito de concierto para delinquir agravado y solicita sentencia absolutoria a favor del teniente NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, por no encontrar dentro de la investigación elementos de juicio que le permitan tener certeza de la existencia o conocimiento de las alianzas de sus superiores con las autodefensas.

3. DEL ACUSADO EFRAÍN ANDRADE PEREA

Solicitó sentencia absolutoria a su favor por cuanto manifiesta que en su contra no existe prueba alguna que demuestre su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Expresó que dentro del Batallón de Artillería No. 2 La Popa laboraba en la sección de contrainteligencia y la información que llegaba allí era manejada por el Sargento Primero BRAVO, así mismo afirmó que no participó en la operación tormenta II, por cuanto los hechos sucedieron cuando él no se encontraba en el Batallón, pero aclaró que los cadáveres fueron puestos ante la autoridad competente por órdenes del coronel RUIZ MAHECHA.

4. DE LA DEFENSA TÉCNICA DE EFRAÍN ANDRADE PEREA, DOCTOR RAFAEL ALBERTO ROJAS ECHEVERRY

Solicitó sentencia absolutoria en favor de su defendido al considerar que no existen pruebas que demuestren que aquél ejecutó la conducta punible de concierto para delinquir.

Indicó que el señor ANDRADE PEREA, fue trasladado en agosto de 2001 al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, para ocupar el cargo administrativo en inteligencia militar, labor que realizaba en el horario comprendido entre las 6:30 de la mañana hasta las 7:00 de la noche y una vez cumplida su jornada laboral se trasladaba a su residencia donde convivía con su familia.

Aduce que su defendido únicamente podía retirarse de su lugar de trabajo con autorización expresa de su superior y que las personas que se dirigían a su oficina siempre eran requisadas y anunciadas en la guardia del Batallón.

Comentó que a inicios del año 2002 llegó como comandante del Batallón el coronel HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, y que el 22 de julio del mismo año, una vez terminadas sus labores, el acusado ANDRADE PEREA, se trasladó a su residencia y al incorporarse al día siguiente a su trabajo se enteró de la operación militar denominada CORAZA que se había realizado en horas de la noche al interior del Batallón y donde resultaron muertas dos personas; Operación que fue ejecutada con base en información suministrada por el comando de la brigada, la cual era de conocimiento por parte del grupo de contrainteligencia y era manejada por el sargento primero BRAVO.

De igual manera aclaró que el día 27 de octubre del mismo año el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, le ordenó al procesado que lo acompañara a la finca “el Socorro” porque en la misma se encontraban varias personas fallecidas como consecuencia de la operación militar tormenta II y al llegar allí le solicitó se trasladara nuevamente al Batallón para que informara a la Fiscalía para lo de su competencia.

Manifestó que el 30 de noviembre de 2002 el acusado participó en la judicialización del Sargento EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, miembro del mencionado Batallón, cuando fue sorprendido en flagrancia comercializando armas y municiones con grupos armados al margen de la ley y quien posteriormente se vinculó al grupo paramilitar que actuaba en la Costa Atlántica, razón por la cual le iniciaron varias investigaciones en su contra y el 19 de enero de 2007 ante el Juzgado 73 de Instrucción Penal Militar narró las alianzas para ejecutar operativos militares como las denominados tormenta II y coraza, entre el coronel MEJIA GUTIÉRREZ y los comandantes de las autodefensas alias “JORGE 40”, “39” y HERNAN GIRALDO.

Por último, insistió en que la acusación se basó únicamente en los testimonios de los señores RANDIS JULIO TORRES MAESTRE y HUGES ROMERO, quienes inicialmente manifestaron que en el año 2003 - año en el cual el acusado ya no se encontraba laborando en el Batallón de Artillería No. 2 La Popa- por cuanto había sido trasladado a la ciudad de Medellín - pertenecieron a las autodefensas,

sirvieron de guías al Ejército Nacional y que junto con ellos planearon y ejecutaron diferentes operativos militares.

Así mismo afirmó que en posteriores declaraciones el señor TORRES MAESTRE, se contradice por cuanto afirmó que no tenía conocimiento que el procesado ANDRADE PEREA, les hubiera ofrecido dinero para que sirvieran como guías del Batallón, tampoco le consta que militares e integrantes de las autodefensas realizaran reuniones (fl 175 c 8), ni mucho menos que él o HUGES ROMERO, se reunieran en el Batallón de Artillería No. 2 La Popa para realizar operativos militares (fl 178 c 8).

Indicó también que HUGES ROMERO, en los diferentes testimonios rendidos narró que siempre se desempeñó como guía geográfica del Batallón de Artillería La Popa, por cuanto conocía muy bien el área por su arraigo territorial, situación similar con el señor TORRES MAESTRE.

5. DEL ACUSADO NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES

Demanda sentencia absolutoria a su favor por considerar que no existen pruebas que demuestren su responsabilidad en el ilícito de concierto para delinquir agravado y reiteró que no se le puede endilgar participación alguna en tal conducta por el solo hecho de pertenecer a una cadena de mando.

Manifestó que la Fiscalía ha entendido erradamente que el hecho de ser subalterno lo hace conocedor de todas las actuaciones u operaciones que ejecutan sus superiores, situación que es totalmente contraria a la realidad, puesto que dentro de los estamentos militares no todos los funcionarios tienen acceso a la información reservada y a los compartimentos que son empleados para realizar las operaciones militares. Afirmó que de aceptar el Despacho las consideraciones del ente acusador también serían responsables las personas a su cargo por sus acciones u omisiones.

Con relación a la operación denominada tormenta II, dijo que se encontraba como unidad de apoyo a casi 5 kilómetros de distancia de la zona donde ocurrieron los hechos y cuya misión consistió en disparar las granadas de acuerdo al apoyo de

fuego que solicitaron los comandantes de las unidades de maniobra - observadores adelantados- dentro de los cuales se encontraba el coronel RUIZ MAHECHA, y junto con las tropas que manipulaban el área fueron los encargados de ejecutar las acciones directamente en el lugar.

Con relación a las supuestas prebendas con que eran beneficiados los uniformados que participaban en las operaciones militares, comentó que las mismas eran otorgadas mediante concurso, ejemplo de ello fue el viaje a Estados Unidos que logró obtener junto con tres compañeros más, al haber superado las diferentes pruebas.

Expresó que no entiende como la Fiscalía lo relaciona con los testigos HUGUES ROMERO MONTERO y RANDIS JULIO TORRES MAESTRE, cuando el primero afirmó que el día 19 de junio de 2003 ingresó al bloque norte de las autodefensas y el segundo declaró que se incorporó a la mencionada organización en los meses de abril o mayo del mismo año, fechas para las cuales el procesado LLANOS QUIÑÓNEZ, se encontraba fuera del país.

Enunció las inconsistencias de las declaraciones del señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, respecto de la operación Coraza, quien en su momento manifestó que dentro del Batallón La Popa había observado a dos personas retenidas y que al día siguiente las mismas personas habían fallecido. Sin embargo aduce que la señora NANCY CÁCERES PRADO, familiar de una de las personas fallecidas en la operación, en declaración suministrada el 14 de febrero de 2007 (fl. 107 c.o 7) indicó que el día sábado 22 de junio de 2002 en horas de la noche observó con vida a su hermano EDUARD CÁCERES PRADO y fue al día siguiente que se enteró sorpresivamente de su fallecimiento.

Adujo que el 21 de junio de 2002 le fue emitida la orden de operaciones 037 A, denominada coraza, mediante la cual le exigían patrullar las garitas 7 y 8 del Batallón por ser un lugar vulnerable para la seguridad de la unidad táctica y en cumplimiento de su deber notó que dos personas ingresaban clandestinamente al Batallón con el propósito de hurtar armamento y material de intendencia para venderlo, razón por la cual procedió conforme a la orden emitida por el comandante del escuadrón, previo al llamado de la alarma.

Negó rotundamente la afirmación de la Fiscalía cuando insistió en que la escena de los hechos fue alterada, explicó que el armamento hallado al lado de los occisos había sido hurtado del Batallón.

6. DEL PROCESADO PLUBIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ

Inició su intervención realizando un recuento histórico de todas las actuaciones y etapas procesales surtidas a lo largo del proceso. señaló que el 10 de enero de 2002, al recibir el mando del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, se enteró de la existencia del grupo ZARPAZO al mando del sargento QUEJADA QUEJADA, y se percató que al interior del Batallón existían redes que vendían información, municiones y armamento a grupos armados al margen de la ley, entre las personas que conformaban esas redes se encontraba el señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, ante esa situación el día 4 de febrero de 2002 les exigió a los oficiales y suboficiales a su cargo firmar un acta mediante la cual les prohibía a sus subalternos mantener vínculos con grupos ilegales.

Con relación a la agenda encontrada a alias “39” y la cual fue aportada como prueba por parte del ente acusador, reitera que jamás le han llamado por el alias de “BOMBILLO ROJO”, que el número telefónico localizado en la misma no pertenece a él y que nunca ha tenido comunicación con miembros de grupos armados al margen de la ley, máxime cuando la libreta fue hallada en el año de 2004 y para esa fecha ya no se encontraba al mando del mencionado Batallón.

Expresó que la Fiscalía fundamentó su resolución de acusación con base en el testimonio del señor GUZMÁN CARDENAS, quien manifestó que a los diez días de haberse posesionado el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, como comandante del Batallón, se trasladó al lugar denominado San Ángel departamento del Magdalena, para que sostuviera conversaciones con miembros de grupos subversivos. Pero, que sin embargo, la información no fue corroborada por el ente acusador por cuanto el declarante para esa fecha se encontraba realizando el curso de contraguerrilla, curso que era requisito para ascender al cargo de sargento y por que su jurisdicción únicamente recaía sobre los municipios de

Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copei, Bosconia, Pueblo Bello y Codazzi, jurisdicción asignada por el comando de la brigada.

Además quer el Batallón de Artillería No. 2 La Popa no era el único escuadrón que se encontraba en el Cesar, puesto que el máximo ente militar era el comando operativo No. 7 que dependía del comando de la segunda brigada. Cuestionó la credibilidad del testigo EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, ex miembro del ejército Nacional, por cuanto en su contra se iniciaron múltiples investigaciones y se profirieron diversas sentencias condenatorias.

Sostuvo que nunca tuvo vínculos con comandantes de las autodefensas, máxime cuando el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES alias “DON ANTONIO”, en declaración suministrada el día 8 de enero de 2009, dijo en uno de sus apartes que: "en alguna ocasión “JORGE 40” me dijo que si yo tenía personal para efectuar una operación para atentar contra el coronel MEJIA”, información ratificada también por el señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, al momento de su captura (fls. 70-71 c.o. 2). Afirmó que el testigo RANDIS JULIO TORRES MAESTRE, en declaración suministrada, manifestó que no conoce a ninguno de los procesados y que todo lo expresado obedece a una preparación a la que fue sometido.

No se explica como la Fiscalía le da credibilidad al testimonio del señor ALEXANDER JURADO TARAZONA, ex miembro del escuadrón ZARPAZO, quien ante la Defensoría del Pueblo de Valledupar narró los supuestos vínculos que existían entre el Batallón La Popa y las autodefensas cuatro años después de ocurrida la operación tormenta II y al indicar sus datos donde podría ser ubicado, una vez corroborados los mismos se verificó que eran falsos.

Reiteró que en la operación tormenta II sí existió combate entre el Batallón de Artillería No. 2 La Popa y las autodefensas, afirmación corroborada por alias “AMAURI”, quien en declaración suministrada expresó que fue el encargado de dirigir la tropa que se enfrentó al Ejército, que nunca existió la orden por parte de los comandantes del grupo subversivo de entregar a miembros de su tropa a las fuerzas militares y que alias “JORGE 40” durante los años 2002 y 2003 no estuvo en el departamento del Cesar.

Declaró que la orden para realizar la mencionada operación fue dada por el Presidente de la República señor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, con base en la información suministrada por el DAS del Cesar, la Policía Nacional, la Policía de Carreteras, el comando del Batallón y la Presidencia de la República y señaló que en la misma participaron cuatro unidades como ZARPAZO y 144 militares.

Con relación a la operación “coraza” mencionó que la misma se ejecutó con base en la orden de operaciones legalmente emitida por su superior, ya que en ocasiones anteriores se habían presentado ataques al mencionado Batallón; explicó que de no haber dado la orden para ejecutarla seguramente habrían hurtado el armamento y fallecido los centinelas que se encontraban cerca a la garita en el batallón.

Reiteró que jamás se concertó con grupos armados al margen de la ley para realizar operaciones y por ello solicitó sentencia absolutoria a su favor al considerar que no existen pruebas que demuestren su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

7. DEL ACUSADO JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA

Manifestó que antes de su llegada al Batallón de Artillería No. 2 La Popa - 1°. de octubre de 2001- la situación de orden público era crítica por la presencia reiterada de grupos armados al margen de la ley, generando en la población civil angustia, miedo y zozobra por los constantes homicidios, secuestros y extorsiones, aunado a que no veían una actuación eficaz de la tropa del batallón, situación que cambió cuando el coronel MEJIA GUTIÉRREZ, asumió la comandancia del mismo.

Indicó que dentro del citado Batallón se desempeñaba como oficial de inteligencia y oficial de operaciones, dentro de sus funciones recaía la instrucción de los miembros del grupo ZARPAZO - ordenado por el comando del Ejército Nacional - quienes eran tiradores de alta precisión dado que estaban entrenados para disparar a una distancia de 800 metros.

Explicó que las operaciones militares denominadas tormenta II y coraza se ejecutaron con la finalidad de "defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la población civil, los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación". Reiteró nuevamente cual era la jurisdicción asignada para el mencionado Batallón y explicó que todas las operaciones que se realizaron fueron con la orden del comandante del batallón.

Expresó que el testigo HUGES ROMERO MONTERO, no dijo la verdad y por el contrario no tiene la credibilidad suficiente para que su testimonio sea avalado, manifestó que dentro de ese testimonio se le relaciona en una reunión con alias "39" en Valledupar en noviembre del 2004, fecha en la cual alias "39" ya había fallecido y que por otro lado, él se encontraba en la selva de Araracuara de la cual solo se salía por vía aérea y la única empresa que prestaba este servicio era la empresa satélite, esta misma cuenta con dos rutas de salida una hacia Bogotá y otra hacia Villavicencio y que revisados los registros de vuelo no se encuentra registrado viaje hacia Valledupar hacia finales de noviembre de 2004.

Así mismo refiere que cada unidad militar tiene sus propias dependencias, es decir, su comandante, ejecutivo, segundo comandante, oficial de inteligencia y oficial de operaciones, cada uno con diferentes funciones y que él nunca se ha extralimitado de las funciones que se le asignaron.

Refutó los testimonios aportados por parte de la Fiscalía, dado que se controvierte la verdad y solicitó se tuviera en cuenta la contradicción en las pruebas aportadas, ya que estas carecen de credibilidad y sustento para ser tenidas en cuenta, dado que la línea de tiempo no concuerda con lo aportado. En este sentido manifestó que la misma Fiscalía y Procuraduría se han salido de lo legal para incitar a algunas personas a dar testimonios a cambio de beneficios, tal como lo refiere el señor procurador GUILLERMO MATEUS.

Indicó que el testigo GUILLERMO AUGUSTO DE HOYOS GUTIERREZ, declaró que él le había cancelado 3.500.000 pesos, cuando ni siquiera con su sueldo puede sustentar a sus propios hijos; dirime en cuanto a la aplicación de "la ley de justicia y paz" y sus principios de justicia, paz, verdad y reparación, puesto que lo

esencial en este caso como lo es la verdad, considera ha sido trasgredida por la misma autoridad acusadora.

Afirmó que hay personas fallecidas como producto de operaciones militares legales y que el ente acusador pretende hacerlas ver incorrectas y así mismo erróneas en los datos, ya que en escrito de acusación se habla de 19 muertos y es conocido que fueron 17 hombres y una mujer para un total de 18, los cuales no se dijeron que murieron en combate como lo ha afirmado.

Presenta la inconformidad en las investigaciones realizadas ya que ni las pruebas, ni los testimonios son concordantes a la verdad y menos al derecho, por encontrarse contradictorias y no tener factibilidad en lo enunciado por el ente acusador; teniendo en cuenta que además de lo manifestado en los testimonios, en sentido de ubicación física en el territorio Nacional, es incongruente y no coincide con su hoja de vida, la cual relacionó en los cuadernos 3 y 7 de la investigación.

Afirmó que se mencionaron los homicidios de CARLOS ALBERTO PUMAREJO LÓPEZ SIERRA Y EDWAR CÁCERES PRADO, quienes fueron reportados como muertos en combate, aclara que jamás se mencionó en este sentido, sino que por el contrario se manifestó que eran dos asaltantes furtivos que con la complicidad de la noche estaban irrumpiendo en las instalaciones del batallón La Popa, no para circunstancias muy buenas, ya que lo hacían a escondidas y por la parte de atrás de lugar.

señaló que el no ha realizado ninguna actividad ilegal y que por el contrario solo se ocupó y se ocupa en servir al país en los servicios de artillería, servicios de los cuales siente orgullo y un gran honor al proteger a la comunidad; como la constitución lo manda combatiendo delincuentes. Señaló así mismo que él no recibe premios por el cumplimiento de sus funciones, él cumple órdenes y funciones en las cuales no se ha extralimitado; considera cada testimonio y cada prueba es controvertida con los mismos hechos y datos aportados en la misma investigación.

Afirmó una falta de peritaje por parte del ente acusador para hacer valer los hechos de la investigación en cuanto al exceso de fuerza, cuando esto no ocurre

en la operación respecto del entrenamiento para el combate y los parámetros que se tienen para el mismo, en el caso de los dos furtivos que ingresaron inapropiadamente al batallón La Popa, los soldados, oficiales y suboficiales actuaron de acuerdo a los procedimientos a los que están ceñidos en sus funciones. Así mismo señaló que en el lugar de la malla había una señal indicativa de "no pasar" pues de lo contrario -la persona que la pasa- se puede ver inmerso en una investigación penal por saltar una malla de prohibición de paso, los militares actuaron con él debido proceder empleando la fuerza de forma adecuada sin abuso de la misma. Refirió que el Ejército tiene unas reglas las cuales una de ellas indica la confianza de actuar correctamente con el manejo de las armas en legítima defensa o en la defensa de un tercero cuando esta en peligro la vida.

Señaló que los soldados PERALTA ROMERO y ALMANZA SALCEDO, actuaron con el debido proceder en defensa de la integridad del soldado PÁEZ TRIANA, quien se encontraba dentro de la Garita, las reglas del combate terrestre de las fuerzas militares indican que el uso de la fuerza se utiliza como última opción y en el caso, los soldados han señalado que hicieron un tiro de aviso o advertencia y los infiltrados haciendo caso omiso siguieron a desarmar al soldado PAEZ TRIANA y desde allí atacar la unidad del teniente LLANOS.

Manifestó que en el caso de la hacienda el socorro el señor AMAURI dijo que hubo combate y dentro de las armas encontradas se halló el arma hurtada al D.A.S. Se afirmó que los militares no se identificaron como tal, cuando en las dos operaciones se encontraban debidamente uniformados y con las insignias que los identificaban.

Aseveró que en la operación coraza y tormenta, se cumplió con los estatutos militares para el proceso de la toma de decisiones, con órdenes claras, precisas, lógicas y oportunas, cumpliendo funciones junto con diferentes organizaciones del Estado como lo es la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal y todo aquel que tenga funciones de policía judicial, se aplicaron los procedimientos jurídicos necesarios y no se ocultó nada en cuanto a las operaciones. Consideró necesario tener en cuenta los conceptos militares que se han dado para llegar a la evaluación clara y correspondiente de los documentos allegados para ilustrar al ente instructor.

Refirió que la prueba técnica que según el doctor VALDEZ, indicó que hay concierto para delinquir, esto sin el debido estudio científico y debida investigación de las autoridades competentes; resaltó que cada batallón tiene sus resultados operacionales de cada año y esto debe ser estudiado y tenido en cuenta, indicando que estos fueron relacionados y allegados al expediente en el cuaderno 4, folios 36 a 43, reflejando esto el resultado de las operaciones de las tropas y la orden de las mismas (cuaderno 1, folio 181 y siguiente)

Manifestó que se han vulnerado derechos fundamentales como la contradicción y no existe el debido desarrollo y oportuno de las investigaciones, dijo sentirse perseguido y no investigado, ya que no se le ha tenido en cuenta y menos se le ha informado de las mismas.

Concluyó afirmando que no fue evaluado todo el acervo probatorio por parte de la Fiscalía General de la Nación, indicando que hay documentos y testimonios que contienen falsedades, los cuales se han tenido en cuenta para señalar la conducta de concierto para delinquir y solicitó la evaluación de este punto para que las pruebas irregulares no tengan incidencia en la decisión, ya que no hay medio de prueba que demuestre el tipo penal, puesto que no se concertó ni con grupos al margen de la ley ni con ningún testigo. Solicitó sentencia absolutoria y el archivo de la investigación.

8. DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA Y NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, DOCTOR OSCAR LOMBANA TRUJILLO.

En su intervención el defensor refiere que el 14 de abril de 2009 se llama a audiencia a sus defendidos HERNAN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA Y NELSON JAVIER LLANOS QUIÑÓNEZ, por el delito de concierto para delinquir, presuntamente por aliarse con los jefes del bloque norte de las autodefensas, esto con el fin de financiar y promover grupos al margen de la ley.

Afirmó que se nombró a lo largo del proceso al comandante de las autodefensas que operaba en la zona norte del País alias “Jorge 40” quien fue extraditado a

mediados del 2008 y alias “39” quien fue dado de baja en una operación militar el 26 de octubre de 2004, fechas de gran importancia para señalar con propiedad que sus defendidos son inocentes de los cargos que se les imputan sin duda alguna y con la plena certeza de que lo son.

Refirió que la operación defensiva Coraza del 22 junio del 2002 y la operación ofensiva tormenta II, realizada el 27 de octubre de 2002, en aras de proteger la vida, honra y bienes de los civiles, se refiere a ellas en manera puntual en ciertos aspectos, en el primer caso indicó que no hay prueba alguna de lo que se ha tenido como testimonio del sargento GUZMÁN, quien dijo que la muerte de estos dos miembros al interior del batallón La Popa fue obedeciendo una acción militar, según el testigo porque el día anterior se encontraban estos dos hombres amarrados y golpeados dentro de las instalaciones del batallón.

Solicita el defensor en este punto se tenga en cuenta el testimonio de GELCA PAOLA HINOJOSA CACERES, compañera de CARLOS ALBERTO PUMAREJO LOPEZ SIERRA; declaración del señor ARMANDO JOSE PUMAREJO CAMARGO padre del mismo; Declaración del señor LIBAR CACERES ANGARITA, padre de EDWUAR CACERES PRADO; y declaración de la hermana NANCY CACERES PARDO, quienes todos en sus testimonios le manifestaron a los investigadores de la Fiscalía que se encontraron el día anterior a la muerte de estos, con sus familiares y estuvieron con ellos hasta las seis de la tarde del día sábado 22 de junio, siendo esta la última vez que los vieron ya que al día siguiente a las 11 de la mañana les llaman a informarles que sus familiares habían sido dados de baja en las instalaciones del batallón La Popa, testimonios rendidos en la Fiscalía en el 2007 y aportados al sumario como prueba trasladada.

Indica el defensor que en la resolución de acusación del 2009 se evidencian unos hechos de unos homicidios con ocasión de la supuesta concertación de sus defendidos con los jefes del bloque norte de las autodefensas, teniendo en cuenta unos testimonios que son dudosos en cuanto a su naturaleza, dando esto, unos hechos que la Fiscalía toma como trascendentales para la acusación del posible delito de concierto para delinquir a sus defendidos y por otra parte protege a quienes han dado falsos testimonios en esta actuación.

Respecto del delito de concierto para delinquir imputado a sus prodigados carece de respaldo probatorio suficiente para tener certeza de la comisión del delito, refiriéndose a que por ninguna parte del sumario se encuentra documento o testimonio que acredite el acercamiento de los militares con los señores jefes de las autodefensas; puesto que por lo mismo solicita tener en cuenta las fechas en que supuestamente se concertaron ya que por medio de pruebas aportadas por la defensa es posible probar la falsedad de esto.

Manifestó con relación a su prohijado el señor Teniente Nelson Javier Llanos Quiñónez, que no existe ninguna prueba, ni siquiera circunstancial o directa, como tampoco existe contra sus otros defendidos, consideró que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría en este proceso abusaron de su función de administrar justicia en cuanto a llegar a acusar a todos los militares como delincuentes, resaltó que si es cierto se han presentado casos en que militares se desvían de sus funciones militares como lo realizó el sargento en retiro EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS el denunciante de los hechos del sumario, quien fue retirado de la institución por traficar con armamento militar y material de inteligencia pero considera por esta razón que no hay que generalizar a todos los militares como delincuentes.

Insiste en solicitar la compulsas de copias al sargento en retiro EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, por falso testimonio, ya que la declaración del 13 de febrero 2007 al compararla con otras declaraciones como son la ampliación de denuncia ante la Fiscalía 14 y la declaración ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se encuentran una serie de contradicciones y mentiras, hizo referencia a que dichas declaraciones pueden llegar a ser una venganza hacia el coronel HERNAN MEJÍA GUTIÉRREZ, por haberlo denunciado por sus actos delictivos en el Batallón "La Popa" de Valledupar.

Refirió con relación a la operación tormenta II, que se efectuó en la hacienda el socorro, que no fue una operación militar como lo refiere EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS y que en audiencia pública con prueba trasladada se comprobó que el enfrentamiento con las autodefensas si existió y que no fue un favor a alias "39", si no una verdadera operación militar que nació de la Presidencia de la República y que en declaración traída a este despacho

ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CASTILLO, alias “101” le contó a la Fiscalía que esa operación no era de alias “39”, sino efectuada por alias “AMAURY” o 611 que es la misma persona, afirmó que si habían guerrilleros y la mayoría de las bajas eran de las autodefensas.

Solicitó se tuviera en cuenta la declaración del entonces Presidente de la República ALVARO URIBE VÉLEZ, quien hace mención a los hechos y lo sucedido allí como defensiva militar, al igual que la declaración del señor mayordomo de la hacienda el socorro, quien manifiesta que el propietario de la hacienda fue quien llamó al brigadier solicitando ayuda e intervención.

Indicó así mismo, que la Fiscalía en aras de ocultar la verdad y sostener la mentira del concierto para delinquir han traído las declaraciones de supuestos desmovilizados de las autodefensas, pero que estos al verificarlos en el sistema de información no aparecen reconocidos y tampoco pertenecen al programa de protección de testigos. En este sentido refiere que los mismos testigos no tienen ni claridad morfológica de ninguno de sus defendidos.

Afirmó que no hay prueba suficiente que relacione a sus defendidos y que respecto de las pruebas se han rehusado a practicar aquellas que desvirtúan el telón que el ente acusador ha montado, indicando la compra de testigos y el acoso a los mismos para que declaren contra sus prodigados para involucrarlos en el delito de concierto para delinquir y que estas falsas declaraciones son las que perjudican la vida de los hombres honrados con falsas pruebas. Dijo que el señor Octaviano Casas funcionario del CTI, buscó testigos falsos a cambio de involucrar a sus prohijados en falsos hechos, manifestó que se presentaron casos de sobornos y que a él mismo se le acusó de sobornar a los testigos para cambiar sus testimonios, acusación que resolvió el honorable Tribunal de Bogotá - Sala de Decisión Penal.

Solicitó al despacho que tuviera en cuenta el cuaderno 34 de la instrucción 38-34 b o c, testimonio en el que hay que tener en cuenta dos puntos: José Rafael Vergel Granados, quien allega a los médicos legistas las necropsias de los cadáveres en esa operación militar, estos informes indican que si hubo un combate y por otro lado fue quien suministró los nombres de los policías judiciales

que aseguraron el enfrentamiento, en igual sentido da la información de que en el momento de entregar los cadáveres, varios de estos fueron identificados por sus mismos familiares como miembros de las AUC.

Indicó que para un análisis profundo de la prueba se debe tener en cuenta la jurisprudencia 33454 del 4 de mayo de 2010 que habla sobre los requisitos y análisis de los testigos de los desmovilizados para efecto de su credibilidad. Solicitó sentencia absolutoria para HERNAN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA Y NELSON JAVIER LLANOS QUIÑÓNEZ, aduciendo que no existen pruebas que los involucren en la conducta por la que se les acusa.

9. DEL ACUSADO AURELIANO QUEJADA QUEJADA

En su intervención manifestó que fue involucrado en unos hechos que según los testigos de la Fiscalía se llevaron a cabo en el año 2003 en el Cesar con unidades del batallón La Popa, año para el cual él ya no pertenecía a ese batallón, ya que fue trasladado de allí el 26 de noviembre de 2002 y no fue asignado otra vez.

Indicó que no comprende el porqué la Fiscalía solicitó se le condene por unos hechos denunciados por el señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, sin existir prueba alguna de los delitos por los cuales lo acusan, afirmó que el ente acusador presentó como único argumento que al ser subalterno del coronel MEJIA, debía conocer lo que él pensaba, hacía y decía acerca de supuestas actividades irregulares las cuales no mencionó.

Afirmó nunca haberse concertado con ningún grupo al margen de la ley, que lleva 18 años en la institución militar a la cual ingresó con buenos principios y valores que recibió en su hogar, de este modo los ha aplicado en su vida profesional con el debido respeto, honestidad y solidaridad, protegiendo a la población civil, cumpliendo a cabalidad sus funciones del servicio sin extralimitación alguna y menos irregular.

Mencionó los hechos de la operación Coraza, señalando que fue limpia, transparente y legal en la cual no participó por encontrarse en la selva a mas de 130 kilómetros del lugar de los hechos; relacionó la operación tormenta II, la cual

se hizo en beneficio de personas secuestradas, actividad que era frecuente en el Cesar, reconoce que era comandante del pelotón ZARPAZO, que era la unidad de reacción inmediata del batallón La Popa y que nunca lo ha negado porque no ha hecho nada ilegal.

Indicó que el día 27 de octubre de 2002 al llegar al lugar de los hechos, se encontraban otras unidades como lo es la policía de Bosconia y la unidad ESPOLETA III, afirmó que la información fue suministrada desde la presidencia de la República, la policía y los dueños de la finca, indicó que fue nombrado comandante del pelotón especial ZARPAZO mediante orden del día 010 en el numeral 47 del comando (cuaderno 1, folio 168), mencionó que nunca había trabajado con ninguno de sus superiores y que los ascensos no se ganan por operaciones sino por estudios y cumplimientos de requisitos como el tiempo de servicio.

Manifestó que los testigos que tiene la Fiscalía como los señores HUGO ROMERO y RANDIS JULIO TORRES y otros, no deberían ser tenidos en cuenta en una decisión tan delicada, puesto que algunos se pueden considerar como sus enemigos por el hecho de haber combatido en su contra.

Así mismo indicó tener cinco hijos los cuales no ha podido compartir por estar en servicio y en cumplimiento de sus funciones, hijos a los cuales les han vulnerado sus derechos a la familia y a la buena educación porque al encontrarse desde hace tres años detenido sin existir prueba alguna que lo incrimine en acciones ilegales, no le es posible cumplir con las garantías necesarias para el beneficio de sus hijos.

Expuso que hay muchas anomalías en cuanto a unas declaraciones de testigos que indican ser desmovilizados pero nadie los conoce y hasta la fecha la Fiscalía se ha negado a dar a conocer, indicó que la Fiscalía ha cometido una serie de errores en la investigación de los cuales mencionó la ruptura procesal que se hizo teniendo en cuenta que siguen siendo las mismas pruebas en los procesos que se siguen en su contra y por otro lado la falta de imparcialidad en los testimonios que tal como lo refirió el señor EIDER ESTRADA, quien manifestó que los señores

técnicos como el señor OCTAVIANO y otros, se dirigieron a COMBITA a ofrecer garantías a los testigos.

Señaló que sus derechos como persona han sido vulnerados, ya que antes de militar es persona, y, estos derechos no prescriben, solicita sean estudiados los testimonios que carecen de toda verdad y que por el contrario hay documentos allegados al proceso en los cuales se indicó la ubicación de cada una de las unidades, así mismo hay documentos que relatan lo sucedido en combate, lo encontrado como en este caso lo fue la artillería robada días antes de los hechos al DAS, la cual menciona se entregó debidamente a su origen.

Concluyó manifestando que no ve razón o prueba alguna que lo vincule a este proceso, que ha sido un profesional en el cumplimiento de sus funciones y por esta razón no se esconde si es llamado por la justicia, porque todo lo ha cumplido legalmente y sin extralimitación alguna.

10. DEL DEFENSOR DEL ACUSADO AURELIANO QUEJADA QUEJADA,
DOCTOR JOSÉ IGNACIO LOMBANA SIERRA

El defensor del sargento AURELIANO QUEJADA QUEJADA, en sus alegatos de conclusión llama la atención al despacho acerca del delito por el que se le acusa a su prodigado, puesto que la Fiscalía se ha dedicado solo a buscar y a maquillar pruebas que no existen en lo que se refiere al modo, tiempo y lugar. Dijo que no hay prueba que pueda involucrar a su defendido ya que para la fecha de los hechos el se encontraba fuera del país.

Mencionó que éste se ve involucrado por las mentiras del señor sargento en retiro GUZMÁN CARDENAS, declaraciones que han sido desvirtuadas y contradichas por el mismo y por las pruebas de la defensa, pero que la Fiscalía deja en conocimiento la falta de interés en el análisis y estudio de aquellos elementos probatorios que desmienten las falsedades de sus testigos.

Afirma que la única forma en que se menciona a su patrocinado es por estar al mando del grupo ZARPAZO y que en el testimonio de GUZMÁN CARDENAS, refiere este grupo sin siquiera mencionar al sargento QUEJADA QUEJADA. Cada

palabra de GUZMAN CARDENAS, ha sido desvirtuada por sus propias contradicciones y es por esta razón que la fiscalía optó por inventar testigos o traer al proceso muertos a declarar, indicó que el mismo ente acusador ha creado el carrusel de los testigos.

Refirió que a lo largo de la investigación los procesados no han tenido garantías procesales exceptuando así al doctor ELKIN VEGA, así como hasta en el juicio se pueden sentir con garantías plenas. Menciona que el señor OCTAVIANO CASAS, quien fue el encargado de liderar las pesquisas para confirmar o no los testimonios en el proceso, procedimiento que se observa en audios en donde los mismos testigos desmienten a los funcionarios de Fiscalía en cuanto a declaraciones que no han hecho o manifestaciones que nunca han dado. En ese sentido los testigos nunca han hecho un reconocimiento pleno de los procesados y que menos han dado detalles de las concertaciones realizadas; en igual modo los testigos de descargo han referido que sí hubo combate. Además, que los testigos de cargo traen un libreto que la Fiscalía les ha dado y señaló que ésta misma teniendo todos los argumentos y al no contar con pruebas en vez de inventarlas debió declarar la preclusión.

La defensa solicitó poner en práctica las reglas jurídicas en el momento de estudiar los elementos probatorios y en el caso de los funcionarios por el montaje hecho, merecen no menos que una sanción disciplinaria. Puso en conocimiento el defensor que en dos oportunidades el señor GUZMÁN CARDENAS, ha sido desvirtuado por la misma Corte Suprema de Justicia en sala de casación, dejando sin validez y credibilidad su testimonio.

En otro sentido refirió el defensor que los testigos han sido traídos a declarar como paramilitares desmovilizados, pero que según certificados aportados al proceso, ninguno de ellos se encuentra en el programa de protección a desmovilizados; indicó que el único testigo que ha fallecido en razón de esta investigación ha sido un testigo de descargo el cual le solicitó protección al funcionario OCTAVIANO CASAS y este hizo caso omiso.

Afirmó que los procesados están inmersos en la investigación por la única razón de haber cumplido su deber y obedecer las órdenes de su comandante en jefe, el

entonces presidente **ALVARO URIBE VÉLEZ**, también en razón del fin mediático de la Fiscalía de crear mentiras y dar validez a los testimonios de los verdaderos delincuentes. Así se han casado con la teoría de las falsas pruebas, ya que la bancada de la defensa por cada prueba de cargo ha presentado dos de descargos, que le quitan toda validez a las mismas.

Solicitó al despacho se analice cuidadosamente el expediente para llegar a la verdad, justicia y al derecho para su prodigado porque no hay pruebas que demuestren su culpabilidad y así mismo las pruebas son inverosímiles, peticionó se dicte sentencia absolutoria.

VI. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto de conformidad

con el delito imputado, la naturaleza de los hechos^A y por habernos sido asignado este proceso en reparto, de conformidad con el artículo 14 de la ley 733 de 2002.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Debe resolver el despacho si existió una alianza (acuerdo) entre los señores **PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA**, como miembros del Batallón de Artillería No. 2 La Popa y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia - Bloque Norte- con el fin de cometer delitos de homicidio y promover grupos al margen de la ley, agravado por ser los acusados miembros activos de la fuerza pública al momento de los hechos investigados.

¹ Para efectos de la competencia es importante señalar que el acto legislativo 02 de 2012 en su artículo tercero señaló que "de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar (...)". A contrario sensu los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo pero que no tienen relación con el mismo servicio son de competencia de la justicia ordinaria. En este caso la naturaleza del delito de concierto para delinquir que implica acordar para trasgredir la ley es contraria al servicio prestado de las Fuerzas armadas según el artículo 217 constitucional, por lo tanto la competencia para conocer del presente caso corresponde a la justicia ordinaria en cabeza de este despacho de conformidad al artículo 14 de la ley 733 de 2002.

Para obtener una respuesta en el grado de conocimiento requerido por el artículo 232 de la ley 600 de 2000, esto es para dictar sentencia, resulta necesario: 1. Determinar la estructura dogmática del delito de concierto para delinquir con fines de homicidio y para promover grupos al margen de la ley, a efectos de aplicar su estructura al caso concreto. 2. En segundo lugar, debemos determinar la existencia de grupos al margen de la ley (Autodefensas y guerrilla) en el lugar donde sucedieron los hechos, según con la acusación, para concretar el contexto en que estos tuvieron ocurrencia. 3. En tercer lugar, procederemos a determinar los hechos jurídicamente relevantes, la valoración de la prueba, el análisis de la acusación y la controversia planteada por la defensa, a efectos de establecer el grado de responsabilidad o irresponsabilidad penal que le corresponda a cada acusado.

1. SOBRE LA ESTRUCTURA DOGMÁTICA DEL INJUSTO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO, PARA PROMOVER GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY Y COMETIDO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Resulta indispensable establecer la estructura dogmática del injusto concierto para delinquir, con el objeto de fijar las bases conceptuales a partir de las cuales deba resolverse el caso, habida consideración que este despacho sólo conoce del juicio por ese delito (concierto para delinquir agravado), no obstante que también existe acusación contra los mismos acusados por el delito de homicidio con base en los mismos hechos, y, de lo cual se surtió ruptura de la unidad procesal². La utilidad de este estudio dogmático va encaminado a resolver este asunto sin que se pueda -en lo posible- incidir en el otro proceso que se adelanta contra los procesados por el delito de homicidio. Es decir, no nos corresponde determinar si existieron muertes en combates u homicidios (ejecuciones extrajudiciales) como consecuencia de los acuerdos ilegales³, que según la acusación se dieron entre los acusados y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Ese asunto lo deberá establecer el juez natural que conoce de la acusación por el delito de homicidio contra estos mismos procesados.

² Cfr. Resolución del 23 de febrero de 2009, C. O 25 Fls 55-57

³ Sobre ese tema los siguientes testigos: Juan Manuel Bravo Alzate, Orlando Paba Rocha, Davis Solis Paez Triana, Luis Alfonso Forero Parra, Jorge Rafael Vergel Granados, Máximo Alberto Duque Piedrahita y Carlos Eduardo Valdez Moreno.

El código penal colombiano en su artículo 340 describe el delito de concierto para delinquir, así:

Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de 48 a 108 meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) homicidio (...) la pena será de prisión de 8 a 18 años y multa de dos mil setecientos hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes (...) promuevan (...) el concierto para delinquir.

El artículo 342 ibidem agrava la conducta con una pena aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando ésta "sea cometida por miembros activos o retirados de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado"

En consecuencia de lo anterior debemos realizar el estudio dogmático del injusto concierto para delinquir en cuatro momentos: en cuanto a la conducta básica y en cuanto a cada uno de los tres agravantes imputados, con el fin de determinar las estructuras normativas en las que debe estudiarse y aplicarse a los casos concretos objeto del juicio y relacionados en la resolución de acusación.

En aras de lograr tal cometido procederemos a señalar los elementos estructurales de ese tipo penal, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial y la metodología empleada por la Corte Suprema de Justicia - sala de casación penal⁴ y demás decisiones que han sentado las bases conceptuales del injusto en cuestión, aplicadas a los vínculos recientes entre políticos o miembros de instituciones del Estado y los grupos de autodefensas unidas de Colombia (AUC).

El injusto de concierto para delinquir, en términos generales, "es la asociación, acuerdo o convenio entre varias personas para 'realizar' delitos. Esto implica que se debe dar la reunión de voluntades, por lo menos dos, para desarrollar conductas delictivas en abstracto."⁵ Lo anterior no obsta para que también pueda

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P. Javier Zapata Ortiz. En esta sentencia la Corte construye la línea jurisprudencial sobre el concierto para delinquir para promocionar grupos al margen de la ley.

⁵ Cruz Bolívar, Leonardo. Delitos contra la seguridad pública, en Lecciones de derecho penal. Parte especial. Universidad Externado de Colombia. Tercera reimpresión. 2006. p.p. 440.

existir asociación para delinquir en delitos concretos, de acuerdo a la especialización de los asociados.

La Corte Constitucional ha definido el concierto para delinquir, en los siguientes términos:

El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito⁶, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa⁷, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir.⁸

De esa delimitación conceptual-dogmática el concierto para delinquir presenta los siguientes elementos constitutivos esenciales para su configuración típica:

(...) el primero la existencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados; el segundo que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; y el tercero que la expectativa de la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública.⁹

La Corte Suprema de justicia - sala de casación penal- en igual sentido ha estructurado el tipo penal de concierto para delinquir:

"En el ámbito teórico, para que se verifique una ilícita asociación es necesario que:

- a) Varias personas se reúnan o intervengan desde el punto de vista fenomenológico. Por dicha razón resulta viable sostener que se trata de un punible de carácter pluriofensivo (por la arista activa)**
- b) Que exista un compromiso, acuerdo, arreglo, trato o convenio; o una alianza; componenda o connivencia, contentiva de distintas voluntades,**

⁶ En ese caso lo que se configuraría sería el fenómeno de la coparticipación.

⁷ "Concierto viene del verbo activo concertar, y este del latín concertare, o sea, celebrar pactos, arreglos, ajustes...ordenamientos para una empresa." Pérez Luis Carlos, Derecho Penal Partes General y Especial, Edit. Temis, 1984

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-241 de 1997. M.P Fabio Morón Díaz.

⁹ Corte Constitucional. Ibidem.

que, con permanencia, busque consolidar un designio compartido que no es otro distinto que la comisión de infracciones penales.¹⁰

Coincide la jurisprudencia en afirmar que se trata de un delito de mera conducta, pues se consuma con el acuerdo de voluntades para cometer delitos, autónomo e independiente del resultado que se produzca. Esto es, que para su adecuación no se requiere que efectivamente se realicen las conductas delictivas acordadas sino que una vez exista acuerdo de voluntades para delinquir se tipifica el delito de concierto. Luego, los partícipes son castigados "por el solo hecho de participar en la asociación"¹¹. Lo que sucede es que se anticipa la barrera de protección del bien jurídico protegido¹² (seguridad pública). Por tanto, basta el acuerdo para tener por satisfecho el juicio objetivo de tipicidad¹³

Además, si el tipo básico requiere sólo la asociación de voluntades con el fin de cometer delitos genéricos, también puede existir asociación para delinquir en delitos específicos, según el inciso segundo del artículo 340 del C.P, modificado por la ley 1121 de 2006, artículo 19, caso en el cual se agrava la pena. Por razones de la acusación nos interesa el concierto para delinquir con fines de homicidio. Se trata de una exigencia mayor frente al injusto y frente a la prueba. Porque ya no sólo basta con que exista acuerdo de voluntades para cometer delitos en abstracto sino que ahora, también debe demostrarse que esa asociación tenía finalidades específicas delictuales.

La acusación formulada por la Fiscalía a los procesados se fundamenta en que existió un acuerdo de voluntades entre procesados y AUC, mediante el cual los primeros colaboraban con el grupo al margen de la ley suministrando armas, municiones, entre otros mientras que los segundos les suministraban personas a sacrificar para que luego estos los presentaran como positivos ante la sociedad en su lucha anti-guerrillera. Esto es, como caídos en combate. De allí la imputación jurídica del concierto con fines de cometer homicidios. Luego, la prueba y la decisión a tomar debe encaminarse a determinar si efectivamente existió ese tipo de acuerdo a efectos de establecer la existencia del concierto para delinquir con fines de homicidio. No se trata de probar si el acuerdo se llevó a la práctica y si en ^{10 11 12 13}

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P Javier Zapata Ortiz.

¹¹ Corte Constitucional. Ibidem.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P Javier Zapata Ortiz.

¹³ Ibidem.

consecuencia se consumaron los homicidios, pues el concierto es un tipo penal de mera conducta que se adecúa con el acuerdo de voluntades y es independiente del resultado de la asociación para delinquir.

El concierto para delinquir con fines de homicidio consiste en que la finalidad de la asociación es para cometer delitos de homicidio, porque en eso consiste el acuerdo de voluntades. Luego, como en el concierto para delinquir simple no se requiere que se produzca el resultado específico propio de la organización sino que el simple acuerdo de voluntades orientadas a tal fin constituye la consumación del delito, la prueba del concierto para delinquir con fines de homicidio tiene entonces como objeto probar que existió un acuerdo de voluntades con el fin de cometer delitos de homicidio, independientemente de los homicidios que se hayan concretado, de los que se llegaren a concretar o, incluso, sino se concretare alguno. En caso de concretarse el resultado concertado, estos resultados constituyen delitos autónomos que producen el fenómeno jurídico del concurso real de tipos penales, verbigracia concierto para delinquir con fines de homicidio en concurso con el delito de homicidio.

Esa finalidad específica de cometer delitos de homicidio implica que la organización criminal se encuentra especializada en -por lo menos- un tipo de delitos y allí se agota su objeto criminal - esto es, frente a esa clase de delitos-.

En cuanto al tipo penal complementario¹⁴ que describe el artículo 340 del C.P, adicionado por la ley 1121 de 2006, artículo 19 inciso final dirigido a los que organicen, fomenten, promuevan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, la Corte¹⁵ ha dicho que se trata de una conducta independiente, que con la finalidad de promover grupos armados al margen de la ley, presenta unos elementos especiales para su configuración típica, que resumimos de la siguiente manera:

El concierto para delinquir comporta una forma de afectación especial del bien jurídico de la seguridad pública, la cual "se avista con el incremento del riesgo en el que se pone a la seguridad pública, al potenciarse la actividad del grupo ilegal

¹⁴ Al respecto puede consultarse en: Reyes Echandía, Alfonso. La tipicidad. Quinta edición. Universidad Externado de Colombia. 1981. p.p 144.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P Javier Zapata Ortiz.

como consecuencia de los acuerdos comunes, que se traducen en disfunciones institucionales; es decir, no se requiere de una afectación concreta del bien jurídico objeto de tutela, solamente de la puesta en peligro del mismo, incremento del riesgo para éste.¹⁶ Esto debido al rol que desempeñan los funcionarios públicos frente al ordenamiento jurídico, el cual se ve distorsionado cuando se presentan alianzas entre miembros del Estado y grupos armados al margen de la ley. Más aun tratándose de miembros activos de las fuerzas militares cuya finalidad primordial constitucional es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217 C.N). De manera que la exigencia hacia las Fuerzas Militares va encaminada a que estas actúen dentro del marco de la Constitución para preservar el orden constitucional. Cualquier relación con grupos armados al margen de la ley, sin justificación alguna, resulta inconstitucional y por ende delictivo, pues la función de las Fuerzas Militares es combatir cualquier fuente de riesgo que amenace la institucionalidad. Por su puesto que las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) constituyeron un grupo armado al margen de la ley cuya existencia representó un riesgo contra la existencia y seguridad del Estado colombiano. Por ende las Fuerzas Militares debían combatirlos y no fomentarlos o potenciar su existencia. Hacerlo implicaba desnaturalizar la función constitucional de la Fuerza Pública para convertirse en un agente promotor del crimen organizado.

El concierto para delinquir es un tipo pluriofensivo, pues pone en riesgo una serie de derechos de la sociedad inserta en el estado social de derecho:

En este orden de ideas, debe resaltarse que cuando el concierto se lleva a cabo con la finalidad de "organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley" y cuya contraprestación conlleva implícita o explícitamente el convenio de apoyo mutuo mediante el cual se atentará contra la libertad de las personas de determinada región o sector social a participar y efectivizar su derecho a la democracia, es latente que dicho concierto es mucho más reprochable¹⁷.

El concierto para delinquir es un tipo penal de ejecución permanente. Esto significa que su adecuación no se agota en el primer acto de acordar sino que se configura aún después del pacto, hasta tanto la finalidad por la cual se acordó se

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Única Instancia del 27 de septiembre de 2010 contra RUBÉN DARÍO QUINTERO, Radicado No. 34.653.

desnaturalice o deje de producir efectos, por lo que no es necesaria la presencia física de quien se juzga para conocer y participar en la asociación ilícita.

En el concierto para delinquir en la modalidad agravada con la finalidad de promover, debe tenerse en cuenta que han de cumplirse unos requisitos objetivos y subjetivos de carácter específico:

"(...) la conducta de concierto para delinquir agravada, bajo la modalidad de promoción de grupos paramilitares, es disvaliosa respecto del doctor (...), también por la presencia del tipo subjetivo del injusto, a título de dolo (Art.22 ib). Fue su libre voluntad, como su conciencia, las que determinaron la dirección y el fin de la acción, amén de su intensidad. Él se representó correctamente la realidad fáctica que estaba ejecutando, en perfecta armonía con toda la descripción típica que actualizó, en cuanto a la confluencia de sujetos, el empleo de armas, sus métodos ilícitos, sus propósitos corporativos habituales y coyunturales, traducidos éstos en afanes de promoción política; y así asumió la alianza, reconociéndose la presencia de los elementos cognitivo y volitivo que integran el tipo subjetivo dado al nomen iuris de concierto para delinquir, agravado.

De ese modo, del comportamiento reseñado cabe pregonar, en el ámbito de lo injusto, tipicidad (Art. 10 C.P.) y antijuridicidad. Lo primero por cuanto la acción, según acaba de verse, tiene todos los rasgos objetivos y subjetivos que determinan su pertenencia al nivel valorativo de adecuación, a la hipótesis penal referida. Lo segundo, porque el supuesto de hecho típico, en su forma individual, contravino sin justificación alguna el interés de protección de la norma vulnerada, esto es, el orden público; lo que se verifica cuando claramente y por encima de cualquier discusión se advierte que no estuvo justificado por normas permisivas, legales o supralegales, que como excusas de exclusión de lo injusto, borren o eliminen su antijuridicidad"¹⁸.

Lo anterior se traduce en que, para que pueda predicarse la tipicidad de la conducta, en la misma deben confluir los elementos objetivos y subjetivos que la dogmática penal ha tratado y definido, a más de existir la contravención a la norma que hace parte del ordenamiento jurídico, aunado a una real puesta en peligro o una efectiva lesión al bien jurídico.¹⁹

Los elementos del tipo objetivo y subjetivo en el injusto del concierto para delinquir agravado, tratándose de sujetos activos miembros de la fuerza pública se

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Única Instancia del 27 de septiembre de 2010 contra RUBÉN DARÍO QUINTERO, Radicado No. 34.653. La última parte fue analizada idénticamente dentro de la Sentencia de Única Instancia del 15 de septiembre de 2010 contra MIGUEL ÁNGEL RANGEL SOSA, Radicado No. 28.835. También fue objeto de exposición dentro de la Sentencia de Única Instancia del 17 de agosto de 2010 contra HUMBERTO DE JESÚS BUILES CORREA, Radicado No. 26.585. En cuanto a los requisitos de carácter subjetivo, el tema también fue abordado en la Sentencia de Única Instancia del 19 de agosto de 2009 contra KARELLY PATRICIA LARA VENCE, Radicado No. 27.195. (ciatada por Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P Javier Zapata Ortiz.)

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P Javier Zapata Ortiz.

presentan con mayor nitidez cuando existen acuerdos, connivencia o promoción entre la Fuerza Pública y grupos al margen de la ley, en razón de la función constitucional que cumplen aquellas.

Es evidente que si la función de la Fuerza Pública consiste en preservar la soberanía nacional, el orden constitucional, el orden público, etc, un acto de connivencia o promoción frente a los grupos armados ilegales implica la realización objetiva del tipo y subjetiva en la medida en que no exista justificación que permita tal situación, justificaciones como por ejemplo cuando existe autorización de reunirse con un grupo armado ilegal para efectos humanitarios o por conversaciones de paz, por razones forzadas en medio del conflicto armado, u otra similar. Todas las demás situaciones de connivencia llevan consigo el conocimiento de los elementos del injusto. Pues, si la función es combatir cualquier factor de riesgo a la soberanía constitucional o al orden constitucional, como podría lícitamente existir tal connivencia, si precisamente los grupos al margen de la ley representan la antítesis de esa función constitucional. Los miembros de la fuerza pública conocen su función y saben por su formación militar que convivir, promocionar, acordar, etc con grupos armados al margen de la ley constituyen conducta al margen de la ley. En todo caso, se deben verificar los aspectos cognoscitivos y volitivos de los miembros de la fuerza pública en la realización del injusto concierto para delinquir.

En el concierto para delinquir como tipo de peligro y no de resultado, para su configuración no se requiere de la obtención de un beneficio específico. En él se anticipa la barrera de protección al bien jurídico tutelado y por lo tanto su configuración se logra una vez se ha celebrado el acuerdo de voluntades para promover al grupo ilegal, independientemente que de ello se deriven beneficios específicos o no.

En el concierto para delinquir bajo la modalidad agravada con la finalidad de promover, se determina que existe una clara diferencia entre el acuerdo con esta finalidad y la efectiva promoción²⁰:

“(…) se ha distinguido entre promover efectivamente un grupo armado al margen de la ley (inciso 3° del artículo 340 del Código Penal), y el concierto

²⁰Citas a continuación tomadas de: ibidem.

para promover una organización de ese tipo (inciso 2° ídem), señalando que cabe un mayor desvalor de la conducta y un juicio de exigibilidad personal y social más drástico para quien organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien solo lo acuerda, el cual traduce la celebración de consensos ilegales con grupos armados al margen de la ley que coparon por la fuerza territorios y espacios sociales, y que requerían de alianzas estratégicas con fuerzas políticas para consolidar su dominio y expansión.

Así se ha expresado la Corte al respecto:

(...)

"En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda." ²¹

(...)

(...) en virtud de la estructura dogmática del tipo y la concreta imputación de que trata la acusación, no se requería probar que el doctor (...) se concertó para cometer delitos, sino que lo hizo para promover a un grupo armado ilegal (...)"²² (Subrayas fuera de texto).

En estrecha relación con lo anterior, ha expuesto esta Corporación:

"El acuerdo, por sí solo²³, acarrea el poder del perjuicio traducido en la alarma social, es decir que el objetivo de la organización criminal es poner en peligro la seguridad pública y la tranquilidad colectiva, bienes jurídicos que se pretenden proteger con la represión y el castigo"²⁴.

²¹ Esta diferenciación ha sido expuesta en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Unica Instancia del 3 de febrero de 2010 contra DIXON FERNEY TAPASCO TRIVINO, Radicado No. 32.672. Sentencia de Unica Instancia del 3 de diciembre de 2009 contra SALVADOR ARANA SUS, Radicado No. 32.672. Sentencia de Unica Instancia del 16 de septiembre de 2009 contra RICARDO ARIEL ELCURE CHACON, Radicado No. 32.672. Sentencia de Unica Instancia del 19 de agosto de 2009 contra KARELLY PATRICIA LARA VENCE, Radicado No. 32.672. Sentencia de Unica Instancia del 25 de noviembre de 2008 contra JUAN MANUEL LOPEZ CASTRO, Radicado No. 26.942. En la Sentencia de Unica Instancia del 19 de diciembre de 2008 contra JULIO MORRIS TABOADA, Radicado No. 26.118. Criterios reiterados dentro de la Sentencia de Unica Instancia del 19 de septiembre de 2010 contra MIGUEL ANGEL RANGEL SOSA, Radicado No. 28.835.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Unica Instancia del 16 de septiembre de 2009 contra RICARDO ARIEL ELCURE CHACON, Radicado No. 32.672. Tesis analizada en similar sentido dentro de la Sentencia de Unica Instancia del 16 de septiembre de 2009 contra RICARDO ARIEL ELCURE CHACON, Radicado No. 32.672.

²³ No se puede perder de vista que ese acuerdo al que nos venimos refiriendo es para promover un concierto para delinquir.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Unica Instancia del 25 de mayo de 2011 contra JORGE ELIECER ANAYA HERNANDEZ, Radicado No. 31.943. (citada por Corte Suprema de Casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Rad. 32.792. M.P Javier Zapata Ortiz.)

En el concierto para delinquir existen unos elementos básicos estructurales que permiten generar una diferencia fundamental entre la modalidad agravada con la finalidad de promover y el concierto para delinquir simple:

La defensa insiste en la tesis de que los elementos del concierto para delinquir agravado (aparte segundo del artículo 340 del código penal) se asimilan dogmáticamente al concierto para delinquir simple (aparte primero del texto legal citado), lo cual es inaceptable. En primer lugar, porque desde el punto de vista político criminal, el concierto para delinquir simple se dirige a enfrentar la delincuencia convencional, mientras que el agravado sancionar los aparatos organizados de poder. En segundo lugar, precisamente por lo indicado, la ultrafinalidad o el elemento subjetivo de los tipos penales difieren en su contenido, debido a que en el concierto para delinquir simple el designio es cometer delitos, cualquiera que ellos sean, mientras que en el agravado el concierto tiende a promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, que es como se manifiestan los aparatos organizados de poder.

Tanta será la diferencia político criminal y dogmática, que la Sala ha resaltado esas distinciones denotando el nivel progresivo de afección al bien jurídico de la seguridad pública, distinguiendo los diferentes niveles de riesgo que se definen en los apartes primero, segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal.

(...)

Como se comprende, dada la estructura dogmática del tipo y la concreta imputación de que trata la acusación, no se requería probar que el doctor (...) se concertó para cometer delitos, sino que lo hizo para promover a un grupo armado ilegal, con lo cual la tipicidad se satisface, sin ofender el sentido del tipo penal y mucho menos el contenido de la conducta”.^{25/26}

Con estos elementos procedemos a realizar el análisis del caso concreto.

2. SOBRE LA EXISTENCIA DEL FRENTE “MÁRTIRES DEL CACIQUE UPAR” GRUPO ARMADO ILEGAL DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA A.U.C Y DE GRUPOS GUERRILLEROS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

A la luz de los elementos de convicción obrantes en el plenario, la existencia al momento de los hechos, del grupo al margen de la ley "Frente mártires del

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de Única Instancia de DIXON FERNEY TAPASCO TRIVINO, Radicado No. 26.584. Criterio que fuere igualmente tratado de Única Instancia del 25 de noviembre de 2008 contra JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES y ALVAREZ, Radicado No. 26.942.

²⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2008. Zapata Ortiz.

Cacique Upar” resulta incontrovertible, veamos los argumentos y pruebas que nos permiten sostener tal cosa.

En primer lugar, se probó con los documentos allegados por el Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Cesar, que el frente "Mártires del Cacique Upar” de las Autodefensas Unidas de Colombia Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Bloque Norte, fundó su centro de operaciones en los sitios conocidos como La Mesa y Raíces; comprensión municipal de Valledupar, situado a quince minutos del perímetro urbano de la ciudad capital del Cesar, por vía terrestre, pasando por las instalaciones del Batallón La Popa y la Penitenciaría de alta y mediana seguridad, área de gran importancia a nivel estratégico para el grupo ilegal, dado que fue seleccionado como epicentro de la desmovilización del bloque Norte de la organización Armada, según se desprende de los informes de Policía Judicial incorporados al plenario.

Se pudo establecer que para los años 2002 y 2003 se desempeñó como comandante del grupo ilegal DAVID HERNÁNDEZ ROJAS ex oficial en el grado de Mayor del Ejército Nacional, conocido como “alias 39” quien falleció el 26 de octubre de 2004, y pasó a liderar el grupo armado ENRIQUE GUEVARA CANTILLO ex oficial del Ejército Nacional en el grado de Capitán, alias "101”.

Del mismo modo, se conoció que fueron comandantes del Frente Cacique Upar, Leonardo Enrique Sánchez alias "el paisa”, Rafael Ricardo Romero Pavajeau alias "Kevin”, Cesar Enrique Cartagena Maestre alias "Miguel”, Jorge Luis Montes Zajaya alias "macuto”, Luis Francisco Robles Mendoza alias "611” o Amauri”, Claudia Patricia Covalada Velásquez, alias "la mona”, Jairo Alegría Martínez alias "alegría”, Giovanni Alfredo ANDRADE Racine, alias "guajiro o caballo” y Jhon Jairo Fuentes Mejía alias "jimy”.

Es decir, que históricamente el Bloque Norte de las autodefensas comandado por Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, desde antes del año 2002 operaba en el Departamento del Cesar, hecho notorio, que se vio reflejado en las distintas investigaciones que por distintos delitos se adelantaron contra varios funcionarios a raíz de las alianzas o convenios que tanto a nivel político, como con la Fuerza Pública, se generaron con este grupo al margen de la ley.

Además en esa zona existían asentamientos de grupos guerrilleros ELN y FARC, lo cual nos muestra un contexto de conflicto armado en el que las Autodefensas Unidas de Colombia y las Fuerzas Militares formaban parte de ese escenario de guerra. En ese contexto es en el que se plantea que existían alianzas "estratégicas" entre las Fuerzas Militares y las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que garantizaba su connivencia. Así, mientras las primeras le entregaban personas a las Fuerzas Militares para que las ejecutaran y luego fueran mostradas como caídos en combate (falsos positivos); las Fuerzas Militares les suministraban armas y municiones, además que entre ellas no existía enemistad. En eso consistía el concierto para delinquir sobre el cual se edificó la acusación.

3. DE LA RELACIÓN ENTRE LOS ACUSADOS Y MIEMBROS DEL GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY FRENTE "MÁRTIRES DEL CACIQUE UPAR" PERTENECIENTES A LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C).

La acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación se basa fácticamente en que los acusados como miembros activos de la fuerza pública se concertaron con miembros de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con el fin cometer delitos de homicidio y promoverlas. En virtud del acuerdo, los paramilitares les entregarían guerrilleros capturados y paramilitares "sancionados" para que el ejército los ejecutara y los presentara como caídos en combate (falsos positivos); a cambio, las Autodefensas Unidas de Colombia de la zona, recibían protección y algunos elementos como municiones y armas de parte de las fuerzas militares en cabeza de los acusados.

Jurídicamente esos hechos constituyen las conductas punibles de concierto para delinquir agravado. Por lo tanto, debemos determinar si los señores PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA se concertaron con miembros del frente "Mártires del Cacique Upar" con el fin de cometer delitos de homicidio y para promover a ese grupo al

margen de la ley, en su condición de miembros activos de la Fuerza Pública para que se agravare la pena, por tal condición.

En tal sentido realizaremos la revisión, análisis y valoración de la prueba recaudada, individual y colectivamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con el fin de determinar si los acusados son responsables o no de los delitos por los cuales fueron llamados a juicio.

Lo primero que debemos aclarar es que nuestra actividad juzgadora se limitará a examinar la prueba en relación con el delito de concierto para delinquir agravado y no con los homicidios propiamente dichos, que como ya se dijo, su análisis corresponde al juez que conoce de ese específico delito y además atendiendo la estructura dogmática del injusto concierto para delinquir, que como también se dijo no está atado al resultado o a la efectiva puesta en marcha de los acuerdos criminales que hayan sido objeto del concierto para cometer delitos en abstracto o delitos específicos. El concierto para delinquir es un delito de mera conducta, de ejecución permanente e independiente del resultado. Esta determinación atendiendo a que parte del contradictorio se centró en determinar si las operaciones realizadas por el ejército se dieron en desarrollo de combates o si por el contrario constituía la puesta en marcha del acuerdo criminal para realizar ejecuciones extrajudiciales de miembros de las autodefensas o guerrilleros capturados para presentarlos como positivos.

En segundo lugar, como quiera que gran parte del debate presentado en el desarrollo del juicio, se centró en la credibilidad del testigo de cargo EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS y desvirtuar su señalamiento en la denuncia por él formulada contra los acusados, mediante la presentación de argumentos en contrario, dada su condición de militar sancionado y luego miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo cual nos lleva a valorar este testimonio confrontado con las demás pruebas, a efectos de determinar si su contenido corresponde con la realidad.

La Fiscalía General de la Nación, con base en el testimonio del señor Edwin Manuel Guzmán Cárdenas, ex suboficial del Ejército Nacional y otros medios de prueba, acusó al coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, de haberse

reunido en varias oportunidades con comandantes y miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia de la región del Cesar, Bloque Norte, Frente Mártires del Cacique Upar, entre los cuales se encontraban Jorge 40, Hernán Giraldo Serna alias 39, alias Tolemaida, alias el paisa y otros. En el marco de dichas reuniones -sostuvo la Fiscalía- fue que el coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, como comandante del Ejército Nacional Batallón La Popa, realizó acuerdos de cooperación con esa organización armada ilegal. Se dijo que además de las reuniones fue posible establecer la existencia de comunicaciones telefónicas directas e indirectas entre aquel y los paramilitares o a través de una persona bajo el alias de “Hugo”, para la coordinación de algunas operaciones.

También planteó que producto de las reuniones, comunicaciones y encuentros sostenidos entre el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y los integrantes de las AUC, se materializó al interior del ejército nacional el grupo élite conocido con el nombre de “ZARPAZO”, que realizaba operaciones conjuntas con paramilitares a quienes les fueron entregados uniformes del ejército y armas, se aseguró que a cambio de aquel aporte, MEJÍA GUTIÉRREZ, recibió entre otras dádivas un vehículo automotor.

Aseguró que producto de varias operaciones conjuntas entre el Ejército Nacional y los paramilitares, el grupo ZARPAZO, reportó varias bajas presuntamente acaecidas en combate, las que sustentó con la descripción de situaciones fácticas y resultados obtenidos en las operaciones TORMENTA II y CORAZA.

Afirmó, que existe material probatorio suficiente para proferir sentencia condenatoria en contra del procesado - PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ - por el delito de concierto para delinquir con fines de homicidio artículo 340 incisos 2 y 3, agravado por el art 342 del CP., pedimento avalado por el representante del Ministerio Público.

Ante las acusaciones realizadas, el procesado manifestó que para el 10 de enero de 2002 fecha en que recibió el mando del batallón de Artillería No. 2 La Popa, la región estaba a merced de grupos ilegales como las autodefensas, guerrilla del ELN, de las FARC y delincuencia común y a su llegada se enteró de la existencia del grupo ZARPAZO, al mando del sargento QUEJADA QUEJADA, y se percató

además, que al interior del Batallón existían redes que vendían información, municiones y armamento a grupos armados al margen de la ley, personas entre las cuales se encontraba el denunciante Edwin Manuel Guzmán Cárdenas.

Respecto al contenido de las declaraciones rendidas por el señor GUZMÁN CÁRDENAS, aseguró que para la época en que presuntamente éste lo acompañó al sector San Ángel departamento del Magdalena, para reunirse con miembros del grupo subversivo paramilitar, GUZMÁN CÁRDENAS se encontraba realizando el curso de contraguerrilla, como requisito para ascender al cargo de sargento. Cuestionó su credibilidad, por cuanto en su contra se iniciaron múltiples investigaciones y se profirieron diversas sentencias condenatorias dado que fue sorprendido tratando de sacar del batallón munición y material de intendencia, incluso lo acusa de haber sido amenazado por Guzmán Cárdenas, como consta en informe presentado por el Sargento EFRAIN ANDRADE PEREA, de fecha diciembre 3 de 2.002.

Manifestó que cuando llegó al batallón tuvo conocimiento que existían redes dedicadas al tráfico de armas y que el sargento GUZMÁN CÁRDENAS, tenía que ver con este tráfico, razón por la cual se inició una investigación en su contra, así mismo por estos hechos se señaló al sargento Elver Polanco Clever, quien era suboficial de comunicaciones cuando llegó al batallón y al cabo primero ERASMO QUIÑONEZ, quien se encontraba al frente de la armería y el depósito de armas decomisadas, afirmó que mientras se realizaban las investigaciones estas personas fueron reubicadas en otros cargos. Es por ello que GUZMÁN CÁRDENAS, ha pretendido destruir su carrera militar acusándolo de unos hechos que no son ciertos, mintiendo a la Fiscalía cuando manifestó que él se había reunido con los comandantes de los grupos de autodefensas que operaban en el departamento del Cesar, con el fin de obtener beneficios.

También dijo que no ha tenido vínculos con comandantes de las autodefensas, incluso que el testigo EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES alias “DON ANTONIO”, declaró que en alguna ocasión que “JORGE 40” le preguntó que si tenía personal para atender contra el coronel MEJIA. (fls. 70-71 c.o. 2).

Con relación a la agenda encontrada a alias 39 y la cual fue aportada como prueba por parte del ente acusador, dijo que jamás le han llamado por el alias de "BOMBILLO ROJO", que el número telefónico localizado en la misma no pertenece a él y que nunca ha tenido comunicación con miembros de grupos armados al margen de la ley, máxime cuando la libreta fue hallada en el año de 2004 y para esa fecha ya no se encontraba al mando del mencionado Batallón.

Con relación a los vehículos que utilizó cuando era comandante del Batallón La Popa, señaló que inicialmente tenía una camioneta Explorer color roja de placas BRB- 433 de su propiedad, la cual vendió al mes de estar de comandante del Batallón La Popa, en el batallón se trasladaba en un Mazda Matsuri color rojo modelo 93 y un vehículo táctico Wapon M-715, ambos de propiedad del ejército, afirmó que la gobernación del Cesar entregó en comodato al Batallón nueve camionetas de estacas color blanco, rodantes que fueron utilizadas por el Ejército para la vigilancia de las carreteras.

En su labor como comandante del Batallón La Popa, dijo haber implementado una serie de medidas con el fin de recuperar la tranquilidad y el retorno de la población que había salido desplazada a otros lugares por el accionar de los grupos ilegales y que cuando llegó al Batallón lo organizó de acuerdo a las estructuras de organización de la doctrina del Ejército, con el fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la unidad.

Señaló que como comandante conocía cada una de las operaciones que se llevaban a cabo por parte del personal a su mando, ya que desde que asumió el comando sus operaciones eran netamente ofensivas, dado que debía recuperar el orden público en esta zona.

Respecto a la forma como se llevaban a cabo cada una de las operaciones militares realizadas bajo su mando en el Batallón La Popa, indicó que cuando se realizaba una misión táctica quedaban los registros de la misma, esto es, la orden de operaciones, las lecciones aprendidas y los respectivos comprobantes de gasto de munición y pérdida o daño de material, el informe de patrullaje en el que se reportan las bajas de enemigos de tropas, heridos, material incautado, material perdido y dañado, así como el informe donde se deja a disposición de la autoridad

competente los cuerpos y el material pertinente. También señaló que durante el período comprendido entre el año 2002 y 2003, él remitió personal militar del Batallón La Popa para integrar el Batallón Colombia, un oficial, dos suboficiales y cuatro soldados, previo a una rigurosa selección del personal a su cargo y que durante su desempeño como comandante del batallón "La Popa", organizó los grupos existentes en la unidad militar, respetando el organigrama y doctrina del ejército, se reorganizó a doce grupos entre ellos al grupo Zarpazo, el que fue entrenado como unidad táctica en la guerra irregular y conformado por soldados profesionales, comandado por el sargento AURELIANO QUEJADA, este grupo empezó a operar a partir del mes de febrero de 2.002, en posteriores declaraciones dijo que su labor respecto a este grupo había sido reorganizarlo.

No se explica cómo la Fiscalía le da credibilidad al testimonio del señor ALEXANDER JURADO TARAZONA, ex miembro del escuadrón ZARPAZO, quien ante la Defensoría del Pueblo de Valledupar narró los supuestos vínculos que existían entre el Batallón La Popa y las autodefensas, cuatro años después de ocurrida la operación TORMENTA II, dando en esa oportunidad datos falsos sobre su ubicación de acuerdo a lo verificado por él.

Aseguró que en la operación TORMENTA II desarrollada por el grupo ZARPAZO, sí existió combate entre el Batallón de Artillería No. 2 La Popa y las autodefensas, lo que fue confirmado por alias "AMAURI", cuando dijo que fue él, el encargado de dirigir la tropa que se enfrentó al Ejército, que nunca existió la orden por parte de los comandantes del grupo subversivo de entregar a miembros de su tropa a las fuerzas militares y que alias Jorge 40, durante los años 2002 y 2003 no estuvo en el departamento del Cesar.

Declaró que la orden para realizar la mencionada operación fue dada por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, con base en la información suministrada por órganos de inteligencia y seguridad del Estado y señaló que en la misma participaron cuatro unidades como ZARPAZO y 144 militares.

Con relación a la operación CORAZA mencionó que la misma se ejecutó con base en la orden de operaciones legalmente emitida por su superior; explicó que de no

haber dado la orden para ejecutarla seguramente habrían hurtado el armamento y fallecido los centinelas que se encontraban cerca a la garita en el batallón.

Destacó finalmente que el testigo RANDIS JULIO TORRES MAESTRE, en declaración suministrada, manifestó que no conoce a ninguno de los procesados y que todo lo expresado obedece a una preparación a la que fue sometido por parte de la Fiscalía. Solicitó en su favor sentencia absolutoria y reiteró que jamás se concertó con grupos armados al margen de la ley para realizar ningún tipo de operaciones.

En su intervención la defensa técnica indicó que la resolución de acusación se sustentó en testimonios dudosos en cuanto a su naturaleza, que por ninguna parte del sumario se encuentra documento o testimonio que acredite el acercamiento de los militares con los jefes de las autodefensas y por tanto las imputaciones en contra de su representado carecen de respaldo probatorio suficiente para generar certeza de la comisión del delito.

Con el objeto de confrontar las situaciones fácticas imputadas por la fiscalía y las exculpaciones realizadas por el acusado y su defensor, corresponde a este fallador establecer a través de la revisión, análisis y valoración de la prueba recaudada, determinar si existe medio de prueba suficiente que comprometa la responsabilidad del procesado en los hechos investigados, por el delito por el que fue acusado.

Consta en el expediente el testimonio del ex suboficial del Ejército EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, quien señaló que durante el mando del Teniente Coronel PUBLIO HERNÁN MEJIA GUTIÉRREZ del Batallón de Artillería Número 2 La Popa de Valledupar, se creó el grupo de contraguerrilla denominado ZARPAZO dirigido por el Mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA y EVER HERNÁN GÓMEZ NARANJO para contrarrestar las actividades ilícitas en la zona.

En su intervención hizo referencia a que dicho grupo participó en la operación TORMENTA II, en la que se dieron de baja 18 presuntos integrantes de la guerrilla, información desvirtuada con posterioridad por el comandante del grupo delincencial, quien manifestó que contrario a lo antes dicho, pertenecían a las

autodefensas la mayoría y que 4 ó 5 personas eran miembros de la guerrilla que habían sido retenidas por ellos y entregados al Ejército para que éste reportara un positivo.

Dijo que el acusado MEJÍA GUTIÉRREZ, participó en distintas reuniones con integrantes del grupo armado ilegal que operaba en la región del departamento del Cesar, agrupación que era comandada por Tovar Pupo alias Jorge 40 y alias 39 entre los años 2.002 y 2.003, señaló que a la llegada del Teniente Coronel PUBLIO HERNÁN Mejía GUTIÉRREZ, como comandante del Batallón de Artillería N°. 2 La Popa, a los pocos días de haber llegado le dijo que lo acompañara a un sitio conocido como SAN ÁNGEL, lugar del que se tenía información era la base de las AUC del bloque Caribe, comandadas por JORGE 40, allí se reunió con alias 39 y Hernán Giraldo, alias Tolemada, alias Omega, indicó el denunciante que el Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, había manifestado en esa reunión que él "no quería solamente dinero sino gloria", es por ello que acordaron que las autodefensas le entregarían bajas y ello sería a través del Mayor Hernández alias 39, que era un ex oficial del ejército y compañero de armas del Coronel MEJÍA, afirmó que después de esa reunión el Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, creo un grupo de ataque dentro del Batallón al que llamó el grupo ZARPAZO, el cual era dirigido por el Mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, y quien coordinaba las operaciones era el Mayor HERNÁN GÓMEZ NARANJO.

Así mismo afirmó que después de la "creación" del grupo ZARPAZO empezaron a darse las bajas, cada vez que el grupo salía llegaba con bajas y armamento incautado, refirió que en el año 2002 se presentó la mayor cantidad de bajas, ya que al parecer hubo una purga en las autodefensas al mando de alias 39, es así que el ejército realizó una operación a la que llamaron TORMENTA II, en la hacienda El Socorro, donde se presentaron combates y participó el grupo ZARPAZO, dando como resultado la muerte de 18 personas, a quienes presentaron como integrantes de la organización guerrillera del ELN, pero en realidad eran de las autodefensas en su mayoría.

Manifestó también que tuvo conocimiento de los hechos acaecidos en el batallón cuando fueron dados de baja dos personas que presuntamente intentaron ingresar a las instalaciones del ejército con el fin de hurtar armamento, que eso fue en el

mes de octubre de 2002, a esas personas, él horas antes las había visto detenidas en el Batallón y luego fueron presentados como presuntos guerrilleros, que él en ese momento era del régimen interno la batería ASPC y se encontraba en turno de guardia, recibió la orden del Teniente RAMOS ÁVILA OSCAR, de cambiar el turno de guardia de la garita donde habían ocurrido las bajas, por soldados profesionales.

Indicó que cuando le entregó la orden del día al teniente Ramos, le manifestó que esos dos muchachos se parecían a las personas que había visto amarradas detrás del economato, a lo que el teniente le respondió que no estuviera averiguando lo que no le importaba y cumpliera sus funciones, que a los soldados regulares que cambió les fue ordenado recoger el material de intendencia y se les concedió licencia permanente, de quienes dijo no recordaba los nombres y que los soldados profesionales que asumieron la guardia en la garita donde se llevó a cabo la operación CORAZA fueron enviados al SINAI y que pasado el tiempo las bajas iban en aumento.

Afirmó que en el mes de noviembre de 2002 el Coronel MEJÍA, le ordenó que llevara unos víveres a la contraguerrilla que se encontraba en Pueblo Bello, lo que no era su función, entonces él se comunicó con alias 38 y le pidió que le regalara un chivo, pero éste fue quien le dijo que él tenía la orden de dar de baja a un sargento del ejército, que debía llevar provisiones y ya tenía todo listo, pero no se imaginaba que era él. En esas circunstancias fue que se enteró que el Coronel MEJÍA había ordenado su muerte. Afirmó que el Sargento POLANCO le dijo que pilas que el Coronel MEJÍA los mandó a matar, que se iba para Bogotá a hablar con el General Padilla. Cuando pretendía salir del Batallón en un taxi con su esposa e hijo fue detenido por la P.M., por orden del Coronel MEJÍA, lo llevaron a su oficina y éste le dijo que había sido dado de baja del ejército, le mostró un radiograma donde mediante resolución N°. 0013 de noviembre 28 de 2002, era retirado de la institución, cuando salió de la oficina lo esperaba un Fiscal de la justicia ordinaria quien lo señaló de pretender sacar del batallón material de guerra que había sido encontrado en su maleta, ordenaron la detención e iniciaron un proceso por tráfico de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, por el que fue condenado, pagando dieciocho meses de prisión, dijo que en ese tiempo fue amenazado. Cuando salió de la cárcel fue contactado por las autodefensas al

mando de alias 39, lo mandaron para Barranquilla y allí estuvo con el mayor Fierro, alias "Don Antonio".

Añadió, que luego de un tiempo que salió de las autodefensas se escondió hasta que un compañero de nombre ERASMO QUIÑONEZ, lo contactó para decirle que había un periodista de la Revista Semana que los podía ayudar, pero él no creía mucho porque el sargento POLANCO, quien fue dado de baja del ejército el mismo día que él fue a buscar ayuda a una ONG, fue asesinado al frente de su casa en Barranquilla.

De igual manera, afirmó que el Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, a los diez días de su llegada al Batallón "La Popa", recibió una camioneta gris, de parte de Jorge 40, dijo no recordar la marca, pero que Mejía Gutiérrez decía que valía más de ciento cincuenta millones de pesos.

Si bien las afirmaciones realizadas por éste testigo incriminan directamente al procesado MEJÍA GUTIÉRREZ, lo dicho por él debe ser verificado en su contenido y confrontado con otros medios de pruebas allegados, pues tanto el procesado como su defensor lo tildan de dudoso, en razón a que sus declaraciones son imprecisas en cuanto a fechas y las toman como retaliaciones, ya que en su contra no solo existieron investigaciones de índole disciplinario que terminaron en destitución del ejército en el 2002, sino que además existe una sentencia condenatoria con pena cumplida por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

Así pues, como quiera que el acervo probatorio debe valorarse en su integridad, este despacho considera que pese a las circunstancias particulares que recaen sobre el testigo Edwin Manuel Guzmán Cárdenas las cuales podrían restarle credibilidad, además existen otros testimonios que coinciden en el sentido de las afirmaciones realizadas por éste, testimonios que a continuación se detallan.

HUGUES ROMERO MONTERO, (prueba trasladada del proceso radicado 1874) afirmó que tuvo contacto con las autodefensas a través de los señores JORGE MINDIOLA, integrante del Bloque Norte de las Autodefensas, GEIBER FUENTES Y FREDY OÑATE, aseguró que fue invitado a pertenecer a dicho grupo y por ello

participó en algunas reuniones donde se tomó la determinación de asesinar a algunos habitantes de Atanques por considerarlos auxiliadores de la guerrilla. En la primera reunión estuvo en compañía de HÉCTOR Y JORGE MINDIOLA, EL PAISA, MARIO FUENTES Y EL SARGENTO, indicó que allí se acordó que la misión era bajar a las personas de los carros que iban de Valledupar para Atanques que tuvieran vínculos con la guerrilla y entregárselos a la tropa del Batallón La Popa, quienes tenían que dar un positivo para la zona de Badillo, como en efecto sucedió de acuerdo a lo dicho por éste. En la segunda reunión realizada en la ciudad de Valledupar en la casa de JORGE MINDIOLA, a la cual fue invitado, igualmente se acordó la entrega de informantes al ejército, por lo que se realizó un retén en el sitio denominado la Ye, los miembros de las autodefensas detuvieron a un muchacho de nombre Evert Mindiola Montero, el cual apareció muerto en combate por tropas del Ejército, señalándolo como guerrillero del frente 59 de las FARC.

Afirmó que el ejército generalmente tenía como guías a miembros de las Autodefensas, encargados de señalar a los presuntos integrantes de la guerrilla. También dijo que se realizaron reuniones en el Batallón La Popa, donde presentaban a los guías y que en una de las reuniones en que estuvo, estaban JORGE MINDIOLA Y FREDY OÑATE miembros de las AUC y de los militares, un primero de apellido ANDRADE, un coronel MEJIA, y otro de nombre Hugo de quien no conoció el rango.

En otra reunión dijo que participaron los mismos militares, GEIBER FUENTES Y FREDY OÑATE de las autodefensas, y RANDYS JULIO Y ESNEIDER TORRES como civiles, aseguró que cuando participaban de guías con el ejército iban uniformados y con armamento que les entregaban los militares ANDRADE y CUEVAS de la oficina de inteligencia del Batallón La Popa, afirmó que a cambio de la entrega de guerrilleros al ejército para ser reportados como positivos, los paramilitares recibían armamento y provisiones.

Como puede observarse, coinciden las declaraciones de este testigo con lo dicho por Edwin Manuel Guzmán Cárdenas, respecto a los acuerdos de cooperación y reuniones sostenidas entre el acusado MEJÍA GUTIÉRREZ y los paramilitares, además de ello, vinculó en forma directa a otros coprocesados, de quienes se

deduce, de acuerdo a lo dicho por estos, conocían, consentían y participaban de las reuniones y acuerdos de cooperación para reportar positivos en su labor. Se refirió específicamente a varias reuniones sostenidas en las instalaciones del Batallón La Popa en la oficina de inteligencia y en otros lugares, en las que se hicieron acuerdos sobre operaciones conjuntas e incluso se materializó la entrega de armamento, uniformes y provisiones, hechos sobre los que Edwin Guzmán Cárdenas no hizo mención, pero que sirven para fortalecer sus declaraciones respecto a los pactos existentes entre algunos militares del Batallón La Popa y las bajas reportadas como positivos por el ejército durante el año 2002.

Confrontando lo dicho por el acusado respecto a la red de tráfico de armas e información existente en el Batallón La Popa No. 2, encontramos el testimonio de la señora YOLANDA GORDON BARRETO, madre del sub oficial del Ejército Erasmo José Quiñonez Gordon, quien señaló que su hijo fue desvinculado del ejército a mediados de 2002 por haber puesto en conocimiento del comandante del Batallón La Popa, para la época, que se estaba desapareciendo armamento, afirmaciones a las que el comandante no puso atención, dijo que su hijo aseguraba que el comandante era quien desaparecía el armamento y que tenía unos documentos con los que podía probar tal cosa, documentos que tenía en su poder el día de su desaparición en una agenda que no fue hallada. Aseguró que conoció a Edwin Guzmán Cárdenas, porque era compañero de su hijo en el ejército y fue a su casa varias veces y de quien dijo también echaron del ejército en la misma fecha que a su hijo.

Por su parte el testigo GEIVER JOSÉ FUENTES MONTAÑO, manifestó que conoció al coronel MEJIA y al coronel RUIZ en Valledupar, cuando se encontraba detenido en el centro carcelario de Valledupar por concierto para delinquir y homicidio en persona protegida, dijo haber pertenecido a las Autodefensas del Bloque Norte en el departamento del Cesar desde el 2 de Julio de 2005 y hasta el momento de su captura, indicó que el comandante del frente era alias Jorge 40 y Leonardo Sánchez Barbosa alias el Paisa, de quien era escolta.

Dijo que en una oportunidad cuando él se encontraba trabajando con alias el Paisa, llegó un hombre que decía ser militar conocido como Hugo a solicitarle un

guía del corregimiento de Atanques, alias el paisa dispuso que fuera él el guía solicitado ya que era oriundo de la región.

Con ocasión de aquella orden, participó en el operativo del 16 de julio de 2003 en la que se dio de baja al señor Tito Arias y alias el Culebro, manifestó que su participación no fue de manera directa ya que no intervino en el combate, a pesar que le suministraron un fusil 5.56 y un camuflaje, los que él mismo exigió como protección en el caso de combate y fuego cruzado, aclaró que los demás militares no tenían conocimiento que él era miembro de las AUC, dijo no recordar quien le entregó el armamento y el camuflaje y aseguró no haber firmado nada al momento en que los recibió o los devolvió y que tampoco quedó registrada su entrada al Batallón, la cual hizo dentro del vehículo de Hugo, a quien no llamaban con ningún rango militar.

También dijo que intervino en una operación anterior a la ya señalada en el corregimiento de Río Seco en San José una comunidad indígena contra dos unidades de la guerrilla, refirió que en esa operación participó por ser miembro de la zona, fue buscado por Hugo y participó a mutuo propio. Manifestó que solo Hugo se reunía con Leonardo y siempre lo hacía con el fin de solicitar guías, que RANDIS JULIO TORRES y participó en la operación del 16 de julio, pero que para esa fecha no pertenecía a las Autodefensas. También dijo que HUGER ROMERO desmovilizado de las autodefensas, participó en operaciones militares antes de ser paramilitar.

Asegura que ninguno de los procesados en la presente causa es Hugo y que nunca lo vio uniformado, que lo conoce como militar porque alias el paisa, les decía que ese era Hugo. Señaló que Leonardo alias el paisa, ordenó entregarle a Hugo una novilla ya que este mismo le había solicitado antes unos chivos y que Leonardo ordenó entregarle la novilla porque era ciega, afirmó que hizo esto sin recibir prebenda alguna.

Relaciona las observaciones hechas a las fotografías 3 y 7 y que tenía dudas por lo parecido del rostro y asegura que HUGO es él número 7 y puso en conocimiento que nunca lo vio uniformado ni sabe a qué unidad u oficina pertenecía, indica que los investigadores del CTI le ofrecieron traslado y rebaja

de pena por reconocer a Hugo, en el mismo sentido refiere que un técnico le sugirió que tuviera en cuenta estas fotografías, pero que se asegurara más por la # 7. Refirió que el reconocimiento de las fotografías lo hizo bajo presiones de la Fiscalía, supuestamente para la obtención de beneficios, aclara que esa situación se presentó por parte de los funcionarios de la investigación del CTI y no por el fiscal presente en la diligencia. Señaló que las características del técnico son estatura 1.65 m., mono de piel blanca y ojos claros. Al ponerle de presente la diligencia rendida en Valledupar el 19 de febrero de 2009 que se encuentra en el cuaderno de copias # 25 indicó que no aparecen las fotografías que le pusieron en conocimiento y las que él señaló.

Dio a conocer que LUIS ENRIQUE ARIAS MARTÍNEZ alias veneno o chocó, es el mismo Luisma quien pertenecía a la guerrilla y que lo último que sabe es que fue dado de baja por la misma guerrilla.

El tema del reconocimiento fotográfico planteado por el testigo no aporta mayores elementos de juicio frente al juicio con respecto a la celebración de acuerdos ilegales entre el procesado PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ y las Autodefensas Unidas de Colombia. Pues, la existencia de la persona llamada HUGO es señalada por este testigo y por otros como un enlace entre las autodefensas y militares, que además hacía presencia en el batallón La Popa. Luego, resultaría muy importante su identificación, sin embargo los testigos siempre lo señalan como HUGO, el cual se encuentra vinculado con unas llamadas detectadas en estudio Link realizado a los abonados telefónicos registrados en la agenda llevada por ANA BLANCA CAMACHO DÍAZ, secretaria del Batallón, como lo detallaremos enseguida. Además el testigo no afirma que la persona señalada por él en el álbum fotográfico que le fue puesto de presente no fuera HUGO. En todo caso si se excluyera el reconocimiento fotográfico realizado por este testigo ello en nada incidiría frente a las afirmaciones hechas por el testigo.

Por su parte ANA BLANCA CAMACHO DÍAZ, indicó que hacia el mes de octubre de 2.002, fue asignada como secretaria del comando de infantería Batallón N°. 2 “La Popa”, llegó a trabajar con el Coronel PUBLIO HERNAN MEJÍA GUTIERREZ, dijo que para la época en que ella trabajó con el Coronel se manejaban protocolos

de acuerdo con una agenda y que cuando ella se retiró esa información quedó en el archivo del comando del batallón, su función como secretaria consistía en recibir la documentación y entregársela al comandante para que la revisara y la destinara a todas las dependencias del batallón de acuerdo a las órdenes y debía tener actualizado el protocolo, que llevaba una agenda personal en la que anotaba el nombre de las personalidades del Cesar tales como el Gobernador, director del D.A.S., Director de la Policía, el Dr. Orlando Mejía Castro, Alfredo Araujo Castro, T.C. Mejía Alberto, director de la escuela de infantería, Sargento viceprimero Hugo de inteligencia, Mayor Gómez Hernán, General Ospina, y otros.

Respecto al sargento viceprimero Hugo, afirmó que si bien es cierto lo tenía anotado en la agenda, nunca lo vio en la oficina del Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, pero al parecer se comunicaban por teléfono y frente a los carros que tenía el Coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, dijo que eran los asignados para transporte del Batallón, respecto a los celulares que manejaba el Coronel MEJÍA, dijo que eran para su uso personal porque el ejército no tenía.

A partir de la información contenida en la agenda referida por la testigo ANA BLANCA CAMACHO DÍAZ, fue posible la realización "Análisis Link"²⁷, con el cual se determinó que en los datos de llamadas entrantes y salientes, se destacaba el abonado celular 315-7139997 que figuraba a nombre de "Hugo", adquirido por el señor ISNARDO GÓMEZ RUEDA, número telefónico que también apareció en la agenda encontrada a alias 39 comandante de las autodefensas al ser dado de baja por el Ejército, pero con el nombre de "BOMBILLO ROJO" remoquete o alias con el cual se le conocía al comandante del Batallón PUBLIO HERNAN MEJÍA GUTIÉRREZ. Tal hecho señala la relación y vínculos que existían entre MEJÍA GUTIÉRREZ y las autodefensas.

Respecto al número telefónico utilizado en el Batallón para comunicarse con miembros del grupo de autodefensas declaró ISNARDO GOMEZ RUEDA, quien era un soldado profesional desde 1990, explicó porque los números telefónicos 315-7476030, 315-7139997 encontrados en la agenda de ANA BLANCA CAMACHO DÍAZ (secretaria del Batallón La Popa) estaban a su nombre y eran utilizados por HUGO por medio de los cuales informó a secretaria que el Coronel

²⁷ Cfr. Cuaderno original 9 folios 126-135.

MEJIA podía contactarse con él a esos números. Explicó que se desempeñaba como estafeta de la sección tercera del Batallón y tenía esas líneas para vender minutos, de allí hacían llamadas y recibían llamadas el personal del Batallón, incluidos el Coronel MEJÍA Y JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA. Que esos abonados permanecieron siempre en el batallón y que nunca salieron de ahí, que incluso el CORONEL MEJÍA Y JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA se lo llevaban por dos (2) o tres (3) días, los utilizaban y luego se los regresaban.

Se observa de los dos testimonios antes relacionados son coherentes, sin que medie aparentemente vínculos entre ellos, en cuanto a las relaciones que tenía el coronel MEJÍA con una persona conocida como Hugo, de quien se dijo también, era intermediario entre los militares y alias el paisa y de lo cual dan cuenta las llamadas entrantes y salientes detectadas en el análisis link del 9 de agosto de 2007, que por medio de ellas se comunicaba el señor MEJIA GUTIERREZ y HUGO. Número telefónico que también apareció en la agenda encontrada a alias 39 comandante de las autodefensas al ser dado de baja por el Ejército.

El testigo LUIS FRANCISCO ROJAS MENDOZA, dijo haber pertenecido al Ejército Nacional como sub oficial y después de su salida ingresó a las autodefensas en 1994 en el grupo centauros y en el grupo de Castaño, manifestó no conocer a ninguno de los procesados. Estando dentro de las autodefensas encargado del Frente de los montes de María para el año 1999 en el Cesar prestaba servicio en el frente David Hernández, el cual se llamó así después de su muerte, el comandante en el frente era alias 39 y más superior estaba el comandante 40.

Señaló que en la zona de Badillo estaba el paisa, en La Mesa alias 39 y en los límites de su zona estaba alias 38 y J-10, manifestó que ingresó primero a la zona de Badillo y allí estuvo mientras entrenó a los hombres para romper la zona de Villa Germania, para el año 2002 ya estaba en la zona del Cesar, pero el ejército no era considerado el enemigo.

Por otro lado señaló que la despensa del Bloque Norte de las autodefensas era en San Ángel y que allí recibían municiones de la fuerza pública, pero no sabe de donde provenían.

Indicó que cuando llega a la zona la gente ya estaba acostumbrada a ver las tropas caminar libremente por sus fincas ya que en cierta parte los resguardaban de la guerrilla, pero cuando él asumió decidió sacar las tropas hacia la parte alta de la Sierra, para el día de los hechos de la hacienda el socorro había bajado sus tropas que estaban conformadas por 15 personas, a una finca que quedaba como a 800 metros de la hacienda el socorro para buscar mercado y hacia las dos de la madrugada observaron a cuatro miembros de la guerrilla que estaban robando ganado, en ese momento lo acompañaba 90, dieron de baja a los cuatro guerrilleros y le informaron a 39 porque él solía dar de bajas a guerrilleros y entregarlos como positivos a los amigos militares, refirió que a la llegada del ejército se entregaron las bajas y emprendieron fuego contra sus tropas mientras él observaba desde la finca del frente, señala que 90 salió con una bandera blanca y un radio hacia los militares para que los identificaran como miembros de las autodefensas y cesara el fuego, pero que al llegar allí lo ajusticiaron y él escuchó por radio; Él le informa por radio a 39 pidiéndole que se comunicara con los mandos para que ellos dejaran de dispararles, pero eso nunca pasó.

Después del combate llega un carro tanque y un helicóptero y disparó en la zona dando de baja a quien quedaba vivo, refiere que 39 confiaba en sus amigos militares y les comunicó que el armamento perdido lo recuperaba y que al otro día llegan con 12 armas y 2 fusiles, los cuales identifica, ya que todos tienen una numeración y cuando es asignada se hace la relación de a quien se le entregaba; dijo que dentro de las tropas de la guerrilla iba una mujer y que sus hombres tenían brazaletes de las autodefensas, considera que se cambiaron por los del ELN, ya que al ejército no le convenía mostrar tantas bajas de las tropas amigas para evitar enemistad con las autodefensas, Considera que a sus hombres los mataron con tiros de gracia.

Relaciona que 39 no tenía hombres de confianza y por esa razón lo dicho por alias centella es falso, al igual que lo dicho del comandante 40, ya que él manejaba su propio carro, también es falso que las personas muertas en la hacienda el socorro fueron escogidas y asegura que para el año 2002 el comandante 40 no se encontraba en la zona del Cesar, indicó que centella era el hombre de confianza de 38 por que tenían similares gustos.

En otro sentido señaló que al llegar a las autodefensas fue la persona encargada de entrenar las tropas y que por esa razón es quien más sabe de los comandantes, señalando que ellos sí se reunían con militares y acordaban situaciones, pero nunca eran mencionados ni los nombres ni los rangos, los acuerdos los coordinaba alias 39 por el beneficio que las tropas tuvieran paso libre. Hace claridad que lo manifestado por Guzmán acerca que las personas muertas en la hacienda ya estaban muertas es falso y lo asegura porque a quienes mataron eran sus tropas y sus hombres de confianza.

Respecto al concierto para delinquir afirmó que en el sitio denominado SAN ANGEL los paramilitares recibían armas y municiones de las fuerzas militares y que existían entre estas alianzas, hasta el punto que nunca se tuvieron como enemigos y en consecuencias estos transitaban libremente por aquel lugar.

El testigo JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, manifestó conocer al coronel PUBLIO HERNAN MEJÍA GUTIERREZ desde el 2001 por ser el comandante de ese Batallón, hasta cuando salió trasladado del Batallón La Popa, afirmó que prestó el servicio militar y entró como soldado profesional en 1998 hasta junio de 2002, perteneció al batallón de contraguerrilla # 40, el cual era un comando operativo perteneciente al mismo Batallón La Popa, pero con comandante diferente y no estuvo bajo directas órdenes del coronel MEJÍA GUTIERREZ, en agosto ingresó a las autodefensas; desde la fecha de ingreso hasta diciembre de 2002 fue patrullero en el corregimiento de Badillo.

También conoció al coronel MEJÍA GUTIERREZ porque cuando ingresó a las autodefensas el coronel tenía vínculos con el comandante alias 39 y lo visitaba en La Mesa, infiere que en ocasiones se presentaba de civil y otras vestido con el camuflaje militar y era conocido como "BOMBILLO ROJO". Manifestó que tenían una amistad ya que trabajaban mancomunadamente las tropas de alias 39 y las tropas del Batallón La Popa, las relaciones se trataban de falsos positivos, cambio de material de intendencia y en ocasiones de información de logística.

Sobre lo que él denominó falsos positivos los describió así: se trataba de personas de las autodefensas o civiles de la zona, entregadas al ejército para que los mostraran a la opinión pública como bajas ocurridas en supuestos combates. DIJO

Señaló que en octubre de 2002 alias 39 entregó diecinueve personas que habían enviado supuestamente a una operación que era robar un ganado y les dieron un distintivo del ELN para que se pudieran mover por la zona, para esa ocasión no hubo enfrentamiento porque ya estaba concertado que pasarían por allí, refiere que tiene esa información porque cuando él llegó a trabajar con 39 los compañeros comentaban y decían que esas personas habían sido seleccionadas por faltas de disciplina y que dentro de ellos iba una mujer que había desertado del ELN, señaló que esas personas eran comandadas por alias 90, alias Patricia y alias 611 y que en el momento de la emboscada 90 se comunicaba por radio con alias 39 para que llamara al Batallón y les dijera que cesaran al fuego, así escuchó todo por radio, ya que todas las tropas del Cesar estaban en la misma frecuencia. Dijo que hubo varias reuniones en La Mesa, finca "Molino Rojo", lugar al que llegaba el coronel MEJÍA en una camioneta roja conducida por Carlos Montes, a este último lo conoció porque fue su amigo mientras prestó servicio.

Afirmó que para el año 2003 en la región el Palmar el mismo testigo JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias 38 y alias macuto entregaron tres personas vivas, que eran trabajadores de la zona a Hugo, a quien identifica como militar de inteligencia del batallón La Popa. En ese mismo lugar simularon un combate, les dieron de baja y fueron presentados por el batallón La Popa como miembros de las AUC caídos en combate. Días antes el Coronel MEJÍA había estado en una reunión con alias 39 y en esa reunión planearon esos hechos. En el año 2004 - dijo- sucedieron hechos parecidos, pero el comandante era el sargento Rueda.

Dijo que el material que recibían las Autodefensas de las Fuerzas Militares, eran camuflados, botas, carpas, municiones y entre estas granadas de mortero, radios portátiles y esa entrega sucedió varias veces. En lo relacionado con el material de intendencia y los camuflajes se manejaba con un sargento viceprimero de apellido Márquez, le decían el loco, el material lo recibía macuto en un carro rojo, señaló que sabía que era sargento porque siempre iba uniformado y por las insignias. Dijo que como contraprestación de los materiales eran entregados los positivos. Puso en conocimiento que alias 39 y el coronel Mejía Gutiérrez habían sido compañeros de curso cuando 39 estuvo en él ejército y que los militares por los positivos recibían reconocimientos.

Dijo que tal vez por los momentos difíciles que está pasando al coronel MEJÍA se le olvidó lo sucedido, pero fue enfático en asegurar que el coronel Mejía iba con el comandante 40 y se lo entregó en la finca El Prado, en donde el comandante se fue con el coronel MEJÍA en un carro, así mismo le recuerda que en el 2003 mató a Tito Arias y le cambio el fusil por uno más viejo que tenía alias 39 y había llevado Hugo y el hermano del ex procurador Edgardo Maya. Explicó que conoce las cosas porque era la mano derecha de alias 39 y fue su conductor desde diciembre de 2002 hasta junio o julio de 2003.

Afirmó que alias 39 fue dado de baja el 26 de octubre de 2004 y supone fue por mano del coronel MEJÍA, ya que días antes 39 había mencionado que se iba a reunir con el coronel, así mismo indicó que no le da miedo decir lo que sabe y puso en conocimiento que el coronel MEJÍA le ha enviado una serie de amigos de Valledupar ofreciéndole plata para que no diga nada de él, dejó expresa constancia que no va a recibir plata y que no le tiene miedo a las amenazas que ha recibido por parte del coronel MEJIA y de Carlos Montes, en este sentido señaló a la señora Lacutiere esposa del señor fallecido Hernando González Sánchez también le ha hecho ofrecimientos.

Manifestó que el sargento Márquez tenía relación con el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ porque cada vez que hacía entrega del material de intendencia le indicaba a alias 39 que lo había enviado el patrón y por las acciones el patrón era el coronel MEJÍA, ya que siempre salía el sargento Márquez de las instalaciones del batallón La Popa, dijo también que para el 2004 le entregaban los positivos al cabo Prado y no tiene conocimiento si el comandante del batallón para esa época sabía o no de las circunstancias.

También se escuchó el testimonio de CARLOS FERMIN MONTES PATERNINA, soldado profesional, quien dijo haber conocido a los procesados durante los años 2002 y 2003 en el Batallón La Popa, donde se desempeñaba como conductor del comandante del batallón, en ese tiempo el coronel MEJÍA y que empezó como conductor de comando con el coronel San Miguel.

Manifestó haber sido el único que se ha desempeñado como conductor de comando y que los traslados realizados se hacían en carros autorizados por la institución, desmintió que hayan tenido una camioneta Toyota de color rojo y desconoce que el comandante se hubiera transportado en carros particulares y no tiene conocimiento que el coronel MEJÍA hubiera tenido carro particular en el comando.

Dijo que siempre se movilizaban con el esquema de seguridad el cual nunca cambiaba y en varias veces fueron hostigados por los "bandidos", saliendo en varias ocasiones algunos soldados heridos.

Refirió que nunca en el ejercicio de sus funciones vio al coronel PUBLIO HERNAN MEJÍA GUTIERREZ reunirse con personas al margen de la ley, que se trasladaban a las áreas a visitar a sus soldados. Relató que empezaba a trabajar desde las 5 de la mañana y no podía saber la hora de terminar las funciones. Cuando terminaba la labor dejaba al coronel MEJÍA en la puerta de su casa y nunca lo dejó en otro sitio, refiere que salió a vacaciones cuando el coronel MEJÍA salió a vacaciones y que los domingos cuando no salía el coronel, él descansaba o lo podía trasladar el soldado Medina, pero que esta situación rara vez sucedió.

Sobre el testigo de cargo sargento Edwin Guzmán Cárdenas, aseguró que nunca fue jefe de la seguridad del comandante, que se desempeñaba en las funciones de la guardia y EFRAÍN ANDRADE, nunca le llevó miembros de las AUC al comandante y nunca lo vio en irregularidades, afirmó que el comandante es una persona correcta.

Las manifestaciones de exoneración de responsabilidad realizadas por el testigo CARLOS FERMIN MONTES PATERNINA respecto al coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, han de ser valoradas en forma integral y confrontadas con los demás medios de pruebas allegados a la actuación y practicados en audiencia pública, pues dada su calidad de subalterno y colaborador de MEJÍA GUTIÉRREZ, es posible que pueda existir algún animo de colaboración para que su entonces superior pueda exonerarse de los cargos que le son ahora atribuidos. En este punto el testigo aseguró que el coronel MEJÍA GUTIÉRREZ no tenía una camioneta de color rojo, situación que fue confirmada con el mismo procesado en

una de sus declaraciones, quien dijo que era de su propiedad una camioneta Toyota de color rojo, la cual había vendido a poco tiempo de llegar al Batallón La Popa. Situación que no podía ser desconocida por este testigo dada su cercanía con el coronel MEJIA, pues era justamente el conductor del Batallón.

De otra parte consta el testimonio de la doctora MARTHA ADRIANA CHACON PATIÑO quien afirmó conocer al coronel Mejía Gutiérrez, al igual que al SARGENTO ANDRADE Y AL SARGENTO QUEJADA, los conoció cuando llegaron detenidos a la PM 13 porque está haciendo un libro acerca de procesos penales adelantados contra militares y entabló contacto con ellos. Dijo que conoció a Leonardo Sánchez Barbosa alias el paisa, en Julio de 2007 en la Fiscalía General de la Nación cuando se encontraba en la secretaría de Derechos Humanos y le solicitaron asistirlo de oficio en indagatoria, sin saber por qué estaba involucrado.

Señaló que al llegar a la sala de indagatoria, el funcionario Octaviano Casas a quien conocía de unas diligencias anteriores y otra persona que no conocía se encontraban allí y mientras esperaban, Octaviano Casas le hacía referencia a la otra persona que colaborara con la justicia y declarara lo que le constaba pero que lo mejor que podía hacer era involucrar a Mandito y al coronel Mejía a cambio de esto le ofrecían compensaciones económicas y le ofrecían sacarle a la familia del país.

Indicó que al ingresar a la diligencia supo que la persona que se encontraba en la sala con Casas era Leonardo a quien ella iba a asistir, refiere que estaba muy asustado y ella le informó que era su defensora de oficio en esa única diligencia. Manifestó que inició la indagatoria hablando de la familia y luego refiriéndose al paramilitarismo, luego le indagaron sobre unos muertos y hablaron del exterminio de los Kankuanos; señaló que en un momento la fiscal detuvo la diligencia y le preguntó si iba a declarar en contra de los militares de la gente del Cesar y Valledupar refiriéndole que si lo hacía lo iban a ayudar. Dijo que en ese momento Leonardo aceptó diciéndole a la fiscal que iba a declarar en contra del coronel MEJÍA, por lo que solicitaron la presencia del Fiscal 14, porque al parecer esas declaraciones le servían para involucrar a MEJÍA ya que no tenían pruebas en contra de él.

Manifestó que Octaviano Casas y la fiscal les hicieron promesas que nunca le cumplieron, promesas que ella no vio fuera de lugar ya que pensó se trataba de un testigo con protección, pero refirió igual que fue una indagatoria “matemalista” e informal por el manejo que le dio la fiscal.

También dijo que conoció a ANALDO FUENTES ESTRADA, porque un día recibió una llamada en su casa y le pidió el favor que le ayudara jurídicamente, ella se dirigió a la cárcel para escucharlo allí, él le comentó que iban a visitarlo personas del CTI, entre ellos el señor Octaviano Casas y le ofrecían dadas si hablaba en contra de los militares; Fuentes le pidió ayuda porque no quería recibir más visitas relacionadas. Por lo que ella le sugirió que hiciera una carta dirigida al INPEC o a quien fuera necesario para que esta persona no siguiera “instigándolo”, documento que ella le ayudó a redactar, pero que él mismo firmó y puso huella, al que además le pusieron todos los pases jurídicos al interior de la cárcel para garantizar su validez.

Indicó que la carta se la entregó a la Fiscalía, medios de comunicación, Ministerio de Defensa, Cárcel Modelo e INPEC, que solo la cárcel Modelo le prohibió la entrada y desconoce cuál fue el procedimiento de la Fiscalía, señaló que también a Leonardo le han tratado de hacer esas visitas en Cómbita pero tampoco los dejan entrar.

Dijo que conoció a Héctor Cruz Carvajal como fiscal 14 de Derechos Humanos en el Urabá en el 2004 en razón a que ella fue llevada como defensora de oficio a hacer reconocimiento fotográfico y allí mismo conoció a Octaviano Casas, su permanencia y sostenimiento en ese lugar la asumió la Policía Nacional.

Indicó que habló con Cruz Carvajal del proceso de La Popa, cuando fue a Santa Rosa de Viterbo en Boyacá por unas diligencias y él era fiscal delegado ante el Tribunal en el lugar, Cruz le dijo que era extraño que el Viceministerio de defensa y Sandra Castro -Coordinadora de Derechos Humanos- le solicitaban que corriera con ese proceso y le manifestó que creía había un interés por parte de ellos en el mismo; por otro lado le contó creía que Sandra Castro se había alterado porque en el escrito de acusación no había metido el homicidio agravado de los 14

muertos, indicando Héctor Cruz que ese asunto era de la justicia penal militar. También le dio a conocer que creía por esa razón lo habían llevado a Santa Rosa de Viterbo ya que inicialmente él iba como coordinador de la Unidad de Justicia y Paz en Barranquilla.

Dijo que en la diligencia jurada del 26 de septiembre de 2008 ante el fiscal 14 se sintió atropellada por parte de la procuradora ya que ella refirió enfermedad de Lupus y cáncer, a lo cual el Ministerio Público le preguntó que si eran problemas mentales. Manifestó que el día de la diligencia con Leonardo, ella tenía afán y que terminada la ésta la firmó y Leonardo no había firmado, además que no leyó la misma, considera que se pudo haber cambiado algo de lo que se manifestó en ella ya que la firma está plasmada solo en la última hoja de la misma; así mismo indicó que en el escrito de la diligencia se encuentra al principio lo último que se dijo en la misma.

Señaló que un día almorzó con la fiscal 23, quien hizo la indagatoria con Leonardo y le contó que él no se había ratificado en lo dicho porque el Dr. Lombana le había enviado un abogado para defenderlo pero que por no haberse ratificado Leonardo lo iba a enviar a Cómbita y señala que efectivamente está recluido allí y de lo que le prometieron no le cumplieron y que le habían prometido ayudarle a la hija que tenía una enfermedad y en diciembre de 2008 murió.

La testigo indicó que el único vínculo con el Ministerio de la Defensa fue porque trabajó en el Centro de Reclusión en Tolemaida, donde fue abogada de oficio en el proceso de la Guaca y de algunos otros, dijo que conoce el proyecto Kankuano y se enteró porque es abogada de confianza de Yair Reina involucrado en un proceso por unos homicidios quien le informó que en la Fiscalía habían decidido recoger los procesos de las víctimas kankuanas para unirlos en un solo proceso y enviarlo a la Corte Interamericana.

Refirió que no volvió a defender a Leonardo pero si a Arnaldo y como son compañeros de patio este último le cuenta cosas que les pasan a los dos por esa razón sabe cosas de Leonardo.

Es de anotar con relación a éste testimonio, que a la abogada no le constan en forma directa los hechos imputados a los procesados en este proceso. Nada dijo respecto a la responsabilidad del coronel MEJIA GUTIERREZ en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado. Lo dicho por ésta se limitó a manifestar que su representado (Leonardo), el día de la indagatoria, fue instado por el fiscal de aquella causa, para que declarara en contra del coronel MEJIA GUTIERREZ. No obstante dice que no vio irregularidad en ello porque consideró que se trataba de una propuesta para convertirlo en testigo protegido. Respecto a este tema debemos decir que no es extraño al proceso penal nuestro que personas que se encuentren procesadas puedan testimoniar en contra de otras por su conocimiento de los hechos a cambio de protección como testigos o de beneficios procesales por su colaboración efectiva con la justicia.

Es la Fiscalía General de la Nación como ente instructor y como titular de la acción penal quien debe probar los hechos y la responsabilidad penal de los acusados. En esa medida resulta legítimo que busque la prueba, la cual puede tener como fuente una persona que se encuentre procesada por la comisión de delitos. Una cosa es buscar la prueba y otra es forzar al testigo a que exponga falsamente sobre un hecho o hechos contra una persona o varias personas, situación que no se infiere de lo relatado por la testigo. Máxime cuando ella se encontraba asistiendo la diligencia como defensora técnica. Además la indagatoria es una diligencia en la que deben ponerse de presente los derechos a la persona por indagar: el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse, a tener un juicio oral, público, contradictorio y con todas las garantías; pero también sobre la posibilidad de renunciar a esos derechos y colaborar con la justicia o acceder a las formas anticipadas de terminar con el proceso como en la sentencia anticipada a cambio de rebajas de penas, o de la protección si se trata de una delación en casos de colaboración eficaz. Nada extraño hay de esto en la indagatoria. Cosa distinta es que se le estuviera manipulando al indagado para que testimoniara falsamente. Más aún en casos como este en el que la prueba es de difícil acceso por la misma forma como se dan los acontecimientos y por el peligro que representa hacerlo, nadie con más conocimientos de los hechos que las mismas personas que han participado en ellos o que los han conocido por el privilegio de haber estado en el lugar de los acontecimientos, independientemente de que se encuentre procesado por la comisión de delitos.

El Sargento Primero retirado JUÁN MANUEL BRAVO ALZATE, afirmó que conoció al coronel PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ cuando era comandante del batallón La Popa en enero de 2002, al sargento AURELIANO QUEJADA QUEJADA lo conoció en una batería del Batallón La Popa, al Coronel RUIZ lo conoció como jefe inmediato o S2, al teniente lo conoció en una batería y al sargento primero EFRAIN ANDRADE PEREA era jefe del S2.

Para el 2002 desempeñaba el cargo de jefe de la Sección de Contrainteligencia Militar, siendo su jefe inmediato el coronel MEJÍA, dijo que antes de esa fecha no había trabajado con él, señaló que las funciones de contrainteligencia son diferentes e independientes de la Sección de Inteligencia, ya que las primeras enmarcan la seguridad interna y externa de las instalaciones del batallón, patrullas en las bases de operaciones, patrullas móviles e inspección a soldados regulares.

Dijo que en desarrollo de sus funciones no participaba en operaciones militares, puesto que una de sus funciones era verificar la información recibida interna o externa de los informantes que tenía. Que a principios del 2002, con antelación de varios meses ya le habían dado información de los ataques que querían hacer los "bandidos" al batallón, señaló que tras una reunión de comandos tomaron medidas y se hicieron los seguimientos necesarios, luego de seis meses informó al comando las actividades que adelantaba para prevenir el posible ataque. Indicó que a los meses siguientes se dio la amenaza del hurto de material de guerra y el asesinato de soldados.

Dentro de las medidas que tomaron realizaban comprobación de lealtad para determinar el grado de confiabilidad de los soldados para asumir cargos como jefe de depósito de armamento, jefe de intendencia o jefe de transporte. Dijo haber tenido conocimiento que el sargento EDWIN GUZMÁN CARDENAS, estaba sacando material de guerra y se robaba la plata de los víveres frescos de los soldados, por lo que el comandante de la unidad dio la orden de tenerlo vigilado, lo que llevó a la captura de Guzmán con más de 10.000 cartuchos de fusil 5.56.

Refirió que meses antes al día de los hechos relacionados con el grupo CORAZA, las víctimas habían ido al batallón diciendo que se dirigían al GAULA y al salir lo

hicieron por la guardia, relacionó que desde principios del 2002 las órdenes del día incluían aumentar la seguridad en las garitas y en las patrullas externas e internas al igual que se informó a los centinelas de los posibles ingresos.

Conoció de los hechos del 22 Junio de 2002, cuando él estaba en su oficina y le informaron que dos hombres habían saltado la malla, indicó que hacia octubre de 2001 ocurrieron hechos similares por la parte posterior del batallón, al igual que en abril y mayo de 2002. Señaló que esos hechos, constituyen un modus operandi de los "Pisasuaves", personas pertenecientes a una unidad de dos o tres integrantes utilizada por los grupos al margen de la ley para entrar a una Unidad, sin que nadie los detecte, es decir, de forma sigilosa. Aseguró que la malla alrededor del batallón no era de la misma altura dando como ejemplo que en las garitas, sectores por demás oscuros, donde la malla siempre es más bajita, asegurando que es por allí por donde los soldados suelen evadirse para visitar sus hogares.

Indicó que el plan de reacción y contraataque de una unidad son las misiones que se les entrega inicialmente para contrarrestar los ataques de los grupos al margen de la ley y a quienes intenten ingresar por cualquier circunstancia a una Unidad Militar. Dijo que la garita No. 7 estaba ubicada entre los lugares de San Alberto y la Morada y al ingresar por allí era fácil conducirse hacia el depósito de armas, al depósito de intendencia, transportes y hacia una aeronave.

Dijo que para el 22 de junio de 2002, las personas que intentaron entrar al batallón eran las mismas personas que en el mes de mayo habían ingresado al GAULA, a quienes reconoció en unas fotografías de los hechos y de los levantamientos tomadas por el CTI, afirmó que a estas personas no se les interrogó porque ingresaron y para qué en el mes de Mayo.

Otro de los testigos ORLANDO PAVA ROCHA, afirmó conocer a los procesados porque el coronel Mejía Gutiérrez era su comandante y trabajó con los demás procesados mientras estaba en el Batallón La Popa, para el año 2002 y 2003, dijo haber sido el comandante de escolta del coronel Mejía Gutiérrez, inició sus funciones en enero de 2002 y antes desempeñaba la misma función con el Teniente coronel Eduardo San Miguel, junto a él estaban de escoltas los soldados ANDRADE y Pineda, el conductor era Carlos Montes.

Afirmó que siempre estaba escoltando al coronel MEJÍA GUTIÉRREZ y usaban una Toyota blanca de estacas cuatro por cuatro y una camioneta camuflada del ejército nacional, que nunca le conoció ni al coronel ni a la familia carro particular y menos una camioneta roja, la familia salía en los mismos vehículos, señaló que sus vacaciones coincidían con las del coronel Mejía, ya que siempre era él quien le prestaba la seguridad, esto se daba dentro de las instalaciones y fuera en la misma jurisdicción. Dijo que cuando el coronel MEJIA salía a vacaciones lo hacía bajo su responsabilidad o solicitaba seguridad a la ciudad a la que se dirigía.

Manifestó que perteneció a la batería ASPC y nunca perteneció al pelotón ZARPAZO, que siempre se desempeñó como jefe de seguridad del teniente coronel MEJÍA, pero que el día de los hechos (CORAZA), se encontraba en una patrulla de policía militar en la ciudad de Valledupar y al llegar al Batallón fue nombrado por el sargento Polanco como refuerzo de centinela de la garita, señaló que desconocían ataque alguno esa noche y el nombrar refuerzos era una precaución que hacían todas las noches, refiere que esa noche el sargento lo nombró porque habían discutido y como castigo lo nombró a él.

Señaló que estando de refuerzo de centinela observó dos sombras que entraban por la malla dirigiéndose hacia la garita, acto seguido accionó el arma con la que disparó dos veces al aire para dar aviso, inmediatamente se inició el combate, él se escondió en una trinchera para resguardar su vida, ya que de la parte de atrás donde se encontraba estaban disparando, nunca escuchó explosión de fragmentación.

Dijo que se encontraba con medida de aseguramiento por los hechos de la operación ZARPAZO, fue capturado en Valledupar el 16 de octubre, manifestó que el técnico Hernán Vaca y Edwin le dijeron que si decía que el Teniente Mejía andaba en un carro rojo lo sacaban del país junto a su familia. Afirmó que sí fue a la península del Sinaí como relevo, fue enviado por su comportamiento dentro de la unidad, allí estuvo ocho meses y regresó al Batallón La Popa de donde se pensionó, estuvo en varias grupos contraguerrillas y en muchos combates, pero bajo las órdenes del teniente coronel MEJÍA nunca estuvo en un combate.

El testigo DAVIS SOLIS PAEZ TRIANA, dijo que conoció a los procesados Teniente Coronel MEJÍA, teniente coronel RUIZ MAHECHA y al teniente LLANOS, en el Batallón La Popa desde el 16 de agosto de 2001 cuando ingresó a prestar el servicio militar y hasta el 5 de junio de 2003, allí participó en la batería ASPC ejerciendo funciones de centinela dentro del cantón militar.

Manifestó que el día 22 de junio de 2002 prestó servicio como centinela en la garita número 7, para lo cual le habían comunicado el día anterior de esa función, la cual recibió de 7 a 10 PM, indicó que como a las 10:30 PM vio dos sombras acercándose a la malla y acto seguido se la volaron, reaccionó corriéndose a una de las esquinas de la garita y disparando dos tiros al aire para dar alarma, que una de las personas se lanzó a la garita y el accionó el arma, pero no está seguro si él fue el causante de la muerte de esa persona, ya que estaba nervioso y era la primera vez que accionaba una arma hacia una persona, porque él era un soldado regular sin experiencia en combate.

Declaró que no estaban alarmados de ninguna situación para esa noche y el comandante de la guardia les dijo lo mismo de siempre, que prestaran sus funciones con responsabilidad y alerta a cualquier situación, no había nada sospechoso ya que desde días anteriores se tomaban precauciones, indicó que como 20 días antes a los hechos él había escuchado a unos soldados hablando de unos fusiles y de esa situación informó al Sargento Bravo.

No supo si esa noche tenían refuerzo las garitas o si habían centinelas adicionales, distingue al soldado Orlando Pava porque era escolta del Teniente MEJÍA y desconoce si MEJIA estuvo en la trinchera, ubicada como a 20 metros de la garita, afirmó que quienes ingresaron estaban vestidos de negro y llevaban una bolsa de la cual no conoció el contenido.

Refirió que nunca nadie al interior del batallón le ofreció nada y que nunca se reunió con nadie al margen de la ley y que por otro lado al momento de su captura por esos hechos el técnico Hernán Vaca le comentaba que dijera la verdad y le ayudaban sacándolo junto con su familia del país, a lo que manifiesta le contestó que había dicho toda la verdad.

Dijo no conocer a las víctimas en vida y después de los hechos no vio los cadáveres, después de su retiro se dedicó a ser conductor, afirmó que nunca perteneció al pelotón ZARPAZO, Espoleta 1 o Espoleta 3, que se encontraba acusado de homicidio en persona protegida por los hechos de la operación TORMENTA y para esa fecha él era civil. Posterior a los hechos no se ha reunido con el coronel Mejía para concertar o hacer responsable de las muertes de las víctimas al soldado Orlando Pava.

Afirmó que el sargento EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS era el comandante de la batería ASPC y estaba encargado de dar el régimen, dar la dotación de camuflajes y era el encargado de los desplazamientos de las tropas, indica que cada mes en las instalaciones hacían revista de armamentos a la batería y en algunos casos se presentó pérdida de las dotaciones para lo cual 15 soldados se quedaron sin intendencia por esa pérdida; no vio que el sargento tomara las dotaciones, pero días después le contaron que lo habían encontrado con las dotaciones. Señaló que después de los hechos del 22 de junio ha sentido amenazada su vida, ya que considera que las personas no actuaban solas

Nótese que los tres testigos antes referidos, al igual que Carlos Fermín Montes, eran subalternos del coronel MEJÍA GUTIÉRREZ, situación que podría incidir en la imparcialidad de sus declaraciones. Sin embargo, en lo dicho por ellos no se hace referencia expresa a la aparente concertación ilícita entre MEJÍA GUTIÉRREZ y los paramilitares, aspectos por el que fue llamado a juicio, pues sus intervenciones tratan sobre situaciones relacionados con la operación CORAZA, en la que se dieron de baja a dos personas, de quienes el primero dijo los había visto ingresar y salir del Batallón Militar el día inmediatamente anterior a su deceso.

En conclusión: Para este procesado se encuentran probados los hechos por los cuales fue llamado a juicio en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C.P.P. En efecto, tal como se anunciara inicialmente el testigo de cargo (EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS) con el cual partió la investigación y que fue la persona que denunciara inicialmente a PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ resultó corroborado por otras personas²⁸ que rindieron su testimonio en este proceso. Convergen sus testimonios en cuanto a que efectivamente el acusado

²⁸ Entre otros Hugues Romero Montero, Randis Julio Torres Maestre, Jhon Jairo Hernán Montaña y Ana Blanca Camacho Díaz.

participó de reuniones con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia de la región del Cesar, Bloque Norte, Frente Mártires del Cacique Upar, entre los cuales se encontraban Jorge 40, Hernán Giraldo Serna alias 39, alias Tolemaida, alias el paisa y otros.

Relación que además se encuentra evidenciada a través de llamadas telefónicas, según estudio Link realizado a los abonados telefónicos 315-7476030, 315-7139997 encontrados en la agenda de ANA BLANCA CAMACHO DÍAZ (secretaría del Batallón La Popa) y que eran de propiedad de ISNARDO GÓMEZ RUEDA (miembro del ejército) quien los rentaba a los miembros del batallón La Popa para que lo usaran y quien dijo además que Publio Hernán Mejía Gutiérrez los usaba, incluso por varios días, el cual también era utilizado por una persona de nombre HUGO mencionado muchas veces como quien servía de enlace entre el coronel y las autodefensas.

Pero además el número telefónico 315-7139997 fue encontrado en la agenda incautada a alias 39 comandante de las autodefensas al ser dado de baja por el Ejército, pero con el nombre de "BOMBILLO ROJO" remoquete o alias con el cual se le conocía al comandante del Batallón PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ. Remoquete que ha negado el procesado pero que el testigo JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ quien conocía a MEJÍA GUTIÉRREZ por haber sido miembro del ejército (perteneció al batallón de contraguerrilla # 40, el cual era un comando operativo perteneciente al mismo Batallón La Popa,) hasta junio de 2002 y luego en agosto de ese año pasó a formar parte de las autodefensas en donde fue patrullero en el corregimiento de Badillo, dio cuenta que el coronel Mejía Gutiérrez tenía vínculos con el comandante alias 39 y lo visitaba en la Mesa, vestido de civil y otras de camuflaje militar, conocido allí como "BOMBILLO ROJO". Quien además dijo que entre ellos existía una gran amistad ya que trabajaban mancomunadamente las tropas de alias 39 y las tropas del Batallón La Popa, las relaciones se trataban de falsos positivos, cambio de material de intendencia y en ocasiones de información de logística.

Con respecto al grupo de contraguerrilla Zarpazo y las operaciones TORMENTA II Y CORAZA, ya se dijo inicialmente que dada la estructura dogmática del injusto concierto para delinquir que es independiente de su efectiva puesta en marcha o

de los resultados que se logren y existiendo otro proceso penal contra los mismos procesados tendiente a establecer si efectivamente existieron homicidios cometidos en operaciones aparentes para reportar "falsos positivos" respecto de personas que eran entregadas por las Autodefensas para que el ejército las ejecutara y luego las reportara como caídas en combate a cambio de facilitar su operancia, municiones y armamentos producto de los acuerdos ilícitos celebrados, este despacho no valoró prueba en esa dirección, pues hacerlo implicaría orientar la decisión que en el otro proceso deba tomarse. Pero fundamentalmente porque no era necesario para que se estructurara el injusto del concierto para delinquir.

Con respecto al procesado EFRAIN ANDRADE PEREA, la fiscalía le atribuyó haberse reunido en las instalaciones del Batallón La Popa - Oficinas de Inteligencia, con los también procesados, coronel HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA e integrantes del grupo de las Autodefensas, con la finalidad de precisar detalles o aspectos relativos a las operaciones conjuntas que realizarían, aseguró el ente acusador, que incluso a los miembros del grupo armado ilegal les fueron entregadas prendas militares y se les fue prometido dinero a cambio de la colaboración que prestarían al ejército, incluso dijo que en varias misiones tácticas de los grupos de contraguerrilla TRUENO y ZARPAZO, patrullaron paramilitares.

A JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, además de las reuniones antes referidas, también se le atribuye que como Jefe de Inteligencia y Jefe de Operaciones del Batallón La Popa, conocía de manera directa y manejaba información sobre las diferentes misiones tácticas efectuadas por los uniformados del Batallón, incluso en aquellas desplegadas por el grupo ZARPAZO a su cargo, con el fin de reportar "positivos" en sus labores, en las que intervinieron integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, como colaboradores del ejército.

Se le acusó por haber recibido en el Batallón La Popa a miembros paramilitares, para entregarles uniformes, armas e incluso prometerles dinero a cambio de la colaboración que les prestarían en el desarrollo de las misiones que se ponían en marcha a través del grupo ZARPAZO del que era encargado.

Ante esas afirmaciones, los procesados aseguraron que no existe en el plenario prueba suficiente que pueda incriminarlos. EFRAIN ANDRADE PEREA, expresó que dentro del Batallón de Artillería No. 2 La Popa laboraba en la sección de Contrainteligencia y la información que llegaba allí era manejada por el Sargento Primero BRAVO, así mismo afirmó que no participó en la operación TORMENTA II, por cuanto los hechos sucedieron cuando él no se encontraba en el Batallón, pero aclaró que los cadáveres fueron puestos ante la autoridad competente por órdenes del coronel RUIZ MAHECHA.

Respecto de los testigos RANDIS JULIO y HUGUES ROMERO, quienes manifestaron haberse reunido con él y otros militares más en su oficina, indicó no conocerlos, en cuanto al sargento GUZMÁN CÁRDENAS, fue enfático en afirmar que éste estaba actuando en forma de venganza por su desvinculación de la institución y porque en su momento no accedió a chantajes ni a amenazas.

Su defensor indicó que ANDRADE PEREA, fue trasladado en agosto de 2001 al Batallón de Artillería No. 2 La Popa, para ocupar el cargo administrativo en Inteligencia Militar, labor que realizaba en el horario comprendido entre las 6:30 de la mañana hasta las 7:00 de la noche, hora en que terminaba su jornada laboral y se trasladaba a su residencia. Dijo que las personas que ingresaban a la oficina de su defendido solamente podían hacerlo si previamente eran requisadas y anunciadas por la guardia del Batallón.

Aseguró que los testimonios de los señores RANDIS JULIO TORRES MAESTRE y HUGUES ROMERO, presentaron inconsistencias respecto a las fechas, pues manifestaron inicialmente que lo ocurrido fue en el año 2003, año para el cual el acusado ya no se encontraba laborando en el Batallón de Artillería No. 2 La Popa, por cuanto había sido trasladado a la ciudad de Medellín.

Así mismo afirmó que en posteriores declaraciones el señor TORRES MAESTRE, se contradice por cuanto afirmó que no tenía conocimiento que el procesado ANDRADE PEREA, les hubiera ofrecido dinero para que sirvieran como guías del Batallón, ni mucho menos que él o HUGUES ROMERO, se reunieran en el Batallón de Artillería No. 2 La Popa para realizar operativos militares.

De igual manera HUGUES ROMERO, en los diferentes testimonios rendidos narró que siempre se desempeñó como guía geográfica del Batallón de Artillería La Popa, por cuanto conocía muy bien el área por su arraigo territorial, situación similar con el señor RANDIS TORRES MAESTRE. Dijo que para el 22 de julio de 2002, al terminar su jornada laboral ANDRADE PEREA se trasladó a su residencia y al día siguiente se enteró de la operación militar denominada CORAZA en la que resultaron muertas dos personas, que esa operación fue ejecutada con base en información suministrada por el comando de la brigada, la cual era de conocimiento por parte del grupo de contrainteligencia y era manejada por el sargento primero BRAVO. También dijo que para el día 27 de octubre del mismo año el coronel MEJIA GUTIÉRREZ, le ordenó a su representado que lo acompañara a la finca El Socorro, porque en la misma se encontraban varias personas fallecidas como consecuencia de la operación militar TORMENTA II, al llegar allí Mejía le solicitó se trasladara nuevamente al Batallón para que informara a la Fiscalía lo sucedido para lo de su competencia.

Señaló que el 30 de noviembre de 2002 el acusado participó en la judicialización del Sargento EDWIN MANUEL GUZMÁN CARDENAS, miembro del mencionado Batallón, cuando fue sorprendido en flagrancia comercializando armas y municiones con grupos armados al margen de la ley, y son esas razones - seguramente- la motivación de sus declaraciones sobre las supuestas reuniones entre militares del Batallón La Popa con comandantes o miembros de las autodefensas.

En su defensa JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, manifestó que antes de la llegada del coronel MEJÍA GUTIERREZ la situación de orden público en la jurisdicción del Batallón de Artillería No. 2 La Popa era crítica debido a los constantes homicidios, secuestros y extorsiones, lo que cambió cuando el coronel MEJIA GUTIÉRREZ, asumió la comandancia del mismo.

Indicó que él se desempeñaba como oficial de inteligencia y oficial de operaciones, dentro de sus funciones recaía la instrucción de los miembros del grupo ZARPAZO, integrado por tiradores de alta precisión.

Expresó que el testigo HUGUES ROMERO MONTERO, no dijo la verdad y carece de credibilidad suficiente para que su testimonio sea tenido como cierto, pues en una de sus declaraciones hizo referencia a una reunión entre él y alias 39 en Valledupar en noviembre del 2004, fecha para la cual alias 39 ya había fallecido, además dijo que resulta incongruente en cuestiones de ubicación física dentro del territorio Nacional. Aseguró que lo dicho en varios testimonios en su contra, son solo el resultado de beneficios ofrecidos por la Fiscalía.

Intervino con más detalle, respecto a las operaciones TORMENTA Y CORAZA, considerando que su actuar en aquellas no constituye actividad ilegal, pues estas fueron desarrolladas conforme a los estatutos militares para el proceso de la toma de decisiones, con órdenes claras, precisas, lógicas y oportunas y se refirió a varios medios de prueba practicados en relación con ellas.

Concluyó que en la prueba recaudada hay documentos y testimonios que contienen falsedades y que no hay medio de prueba que demuestre el tipo penal por el que se le acusó, puesto que no se concertó ni con grupos al margen de la ley ni con ningún testigo.

A partir de la acusación realizada por la fiscalía y de las exculpaciones de responsabilidad realizadas por los procesados ANDRADE PEREA Y RUIZ MAHECHA, fue posible determinar que contra ellos existe comunidad de prueba de cargo, por cuanto la valoración y análisis de aquella se realizará de manera conjunta.

El testigo EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, manifestó que dentro del Batallón La Popa, las personas que entablaron relación con grupos o personas vinculadas con las autodefensas, además del coronel Mejía Gutiérrez, fueron el mayor Gómez, el mayor RUIZ, el sargento viceprimero ANDRADE y sargento primero Hugo, sobre este último dijo que Hugo era la "chapa" (alias) y que desconocía su verdadero nombre.

Este testigo señaló específicamente a RUIZ MAHECHA de haber dirigido el grupo ZARPAZO, encargado de recoger los muertos que 39 dejaba para legalizarlos y presentarlos como bajas en combate, sobre ANDRADE dijo que él permanecía a

diario en compañía de alias Hugo y paramilitares (“paracos”) urbanos, entre aquellos mencionó a una persona llamada Hugues Rodríguez de quien dijo era ganadero y jefe paramilitar del frente Caribe. Aseguró que ANDRADE Perea era el encargado de hacer inteligencia al enemigo, detectar milicianos y miembros de las AUC, pero que esto último se le olvidó, pues permanecía con ellos e incluso los recibía a diario en su oficina, dijo que cuando habían bajas, ANDRADE se encargaba de decir que eran guerrilleros, pasaba el caso a la justicia penal militar y así legalizaba todo.

HUGES ROMERO MONTERO, refiriéndose a las reuniones que presenció entre miembros de las autodefensas y militares, realizadas en el Batallón La Popa, señaló en forma puntual al coronel Mejia, a alias Hugo al procesado ANDRADE Perea y a otra persona a quien describió como alto, gordo, blanco y calvo, dijo que en las operaciones en las que él participó como guía de los militares, lo hizo uniformado con prendas militares y encapuchado, que la orden de entregarle uniformes la dio el primero ANDRADE, y le fueron entregados por un muchacho de apellido Cuevas.

Dijo también que vio a FREDY OÑATE, JORGE MINDIOLA Y GEIBER FUENTES, miembros paramilitares, portando uniformes del ejército y realizando operativos con los militares, aseguró que el primero ANDRADE ni Hugo salían a patrullar.

Aseguró este testigo que la persona conocida como Hugo, servía de conexión entre los paramilitares (con alias el paisa) y el ejército, quien no patrullaba en los operativos, pero sí hacía presencia en las reuniones sostenidas en la oficina de ANDRADE y generalmente andaba de civil, afirmó haberlo visto con uniforme solo una vez.

Relató que en una oportunidad sirviendo de guía al ejército, entregó a la tropa a una persona a la que fusilaron delante suyo, que esa era su labor y por eso lo hizo, pero que él no sabía que iban a matarlo.

RANDYS JULIO TORRES MAESTRE, aseguró que solo hizo parte directamente de las AUC desde el año 2003, sin embargo desde antes conocía personas de ese grupo armado ilegal, que conoció las oficinas de inteligencia del Batallón La Popa

y que en varias oportunidades se reunió con el primero **ANDRADE** allí, el coronel **Mejía** y los comandantes de los grupos **TRUENO Y ZARPAZO**.

Dijo que en alguna oportunidad una persona del Batallón conocida como **Hugo** fue a recogerlo en un carro rojo, al sector de **Río seco** para irse a una operación y que en otra oportunidad lo recogió en su casa para llevarlos a las instalaciones del batallón para cumplir con una de las reuniones ya señaladas.

En el mismo sentido en que lo hicimos frente a **Publio Hernán Mejía Gutiérrez**, el testimonio de **EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS** resulta corroborado por otros testigos en el sentido de la existencia de vínculos de los acusados **JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA** y **EFRAIN ANDRADE PEREA** y miembros de las **Autodefensas Unidas de Colombia**. En efecto, existe la prueba testimonial convergente en cuanto a que estos dentro de las funciones desempeñadas al interior del Batallón **La Popa** participaban de reuniones con miembros de las **Autodefensas Unidas de Colombia**. Así por ejemplo **Huges Romero Montero**, refiriéndose a las reuniones que presenció entre miembros de las autodefensas y militares, realizadas en el Batallón **La Popa**, señaló en forma puntual al coronel **MEJIA**, a alias **Hugo** al procesado **ANDRADE PEREA** y a otra persona a quien describió como alto, gordo, blanco y calvo, que en las operaciones en las que él participó como guía de los militares, lo hizo uniformado con prendas militares y encapuchado, dijo que la orden de entregarle uniformes la dio el primero **ANDRADE** y le fueron entregados por un muchacho de apellido **Cuevas**.

Es claro que estos procesados no participaban en operaciones militares por el cargo que desempeñaban (inteligencia militar), por lo tanto frente a sus defensas respecto de las operaciones militares -**Tormenta** y **Coraza**- nada podría este despacho infirmar, pues nuestro objeto es determinar si efectivamente existían reuniones entre estos como miembros de las fuerzas militares y miembros de las **Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)**, a efectos de establecer si jurídicamente estas constituyen el delito de concierto para delinquir agravado por el cual fueron acusados.

En ese sentido, la prueba indica -en grado de certeza- que estos acusados si se reunieron con miembros de las **Autodefensas** y si tenían pleno conocimiento de las

relaciones que estos sostenían con esa unidad militar dado el rol que desempeñaban dentro de la institución. Incluso con ellos interactuaba la persona denominada HUGO mencionada muchas veces como el enlace entre los militares y los miembros de las AUC, de cuya existencia da cuenta el estudio técnico al enlace Link realizado a los abonados telefónicos 315-7476030, 315-7139997 encontrados en la agenda de ANA BLANCA CAMACHO DIAZ (secretaría del Batallón La Popa) y que eran de propiedad de Isnardo Gómez Rueda (miembro del ejército) quien los rentaba a los miembros del batallón La Popa para que lo usaran y quien dijo además que PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ Y JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA los usaban, incluso por varios días, el cual también era utilizado por una persona de nombre HUGO mencionado muchas veces como quien servía de enlace entre el coronel y las autodefensas.

Respecto a los acusados AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y NELSON JAVIER MORA QUIÑONES hoy NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, tenemos:

A AURELIANO QUEJADA QUEJADA, como sargento del batallón La Popa, se le atribuye haber sido comandante de los grupos El Bombarda y Zarpazo, este último con el cual eran materializados los acuerdos ilegales previos entre paramilitares y uniformados de alto rango del Batallón La Popa, hecho a partir del cual se coligió que el procesado conocía y aceptaba los acuerdos de cooperación existentes entre los militares y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), prestando su aporte para cumplir con las operaciones que dejaban como resultado la muerte de varias personas, acciones denominadas por el ente acusador como "falsos positivos".

El acusado AURELIANO QUEJADA QUEJADA, manifestó que fue trasladado del batallón La Popa desde el 26 de noviembre de 2002 y no fue asignado allí otra vez y que los hechos por los que fue acusado sucedieron en el año 2003. Aseguró que la fiscal lo acusó únicamente por ser subalterno del coronel MEJIA y deduce que debía conocer lo que él pensaba, hacía y decía acerca de supuestas actividades irregulares.

Se refirió a los hechos de la operación CORAZA, como una operación limpia, transparente y legal en la cual no participó por encontrarse en la selva a más de 130 kilómetros del lugar de los hechos; sobre la operación TORMENTA II, reconoció que era comandante del pelotón ZARPAZO, unidad de reacción inmediata del batallón La Popa, dijo que al llegar al lugar de los hechos se encontraban otras unidades, mencionó que nunca había trabajado con ninguno de sus superiores y que los ascensos no se ganan por operaciones sino por estudios y cumplimientos de requisitos como el tiempo de servicio. Sobre la credibilidad de los testigos de la Fiscalía HUGO ROMERO y RANDIS JULIO TORRES, dijo que aquellos no son confiables, pues se trata de sus enemigos por el hecho de haberlos combatido.

Respecto a este procesado, la prueba existente que vincula su responsabilidad en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado incisos 2 y 3 y art 342 del código penal, radica principalmente en las declaraciones rendidas por el testigo HUGES ROMERO MONTERO Y EDWIN GUZMÁN CÁRDENAS, el primero quien asegura haber patrullado en forma conjunta con el grupo el zarpazo como guía y el segundo quien manifiesta que a través del grupo el zarpazo eran materializados los acuerdos y pactos realizados por MEJÍA GUTIÉRREZ, ANDRADE PEREA Y RUÍZ MAHECHA, con los paramilitares de la zona de influencia del Batallón La Popa, grupo del cual QUEJADA QUEJADA era comandante en ejercicio legítimo de sus funciones.

Manifestó el testigo HUGES ROMERO, que no solo él sirvió como guía (uniformado, armado y encapuchado) del grupo zarpazo, sino que también lo hicieron otras personas miembros de las AUC , entre las que mencionó a FREDY OÑATE, JORGE MINDIOLA Y GEIBER FUENTES, de este hecho puede inferirse que el procesado QUEJADA QUEJADA, aceptaban que miembros de ese grupo paramilitar patrullaran en forma conjunta con el grupo Zarpazo a su cargo, en diferentes operaciones, lo que conlleva a determinar con aquella aceptación que conocía la existencia de los acuerdos realizados por sus superiores con las autodefensas y los aceptaba, lo que sería suficiente para hacerlo responsable del delito acusado.

Con respecto a los hechos por los cuales ha sido acusado AURELIANO QUEJADA QUEJADA, tenemos que parte de la acusación en su contra se basa en que a través del grupo ZARPAZO se materializaban los acuerdos ilícitos celebrados entre las Fuerzas Militares y las Autodefensas Unidas de Colombia. En este punto el despacho no entrará a verificar sobre la certeza o no de esa imputación fáctica, pues, reiteramos que una cosa es el acuerdo de voluntades ilícitas con la cual se consuma el delito de concierto para delinquir y otra la puesta en marcha y materialización de lo acordado. Si el grupo ZARPAZO era una estructura militar a través de la cual se cometían homicidios (ejecuciones extrajudiciales) es un asunto que escapa a mi competencia y que corresponde determinar al juez natural que conoce de ese delito. En este caso nos interesa verificar la imputación fáctica que tiene que ver con que el acusado AURELIANO QUEJADA QUEJADA formaba parte del acuerdo ilícito dada su condición de comandante del grupo ZARPAZO en el cual PATRULLABAN miembros de las AUC, según la afirmación realizada por HUGUES ROMERO.

Dice el procesado que para la época de los hechos a él imputados, año 2003 y por lo tanto no podía ser parte de los acuerdos. Además que por ser subalterno de PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ no se le puede hacer parte de acuerdos que este hubiere realizado, pues no podía saber qué hacía o pensaba éste.

Debemos decir que los acuerdos ilegales de que trata la acusación se celebraron a partir del año 2002, fecha en la arribó al batallón el Coronel Mejía Gutiérrez y AURELIANO QUEJADA QUEJADA para entonces comandaba al grupo Zarpazo, el que según el testimonio de HUGUES ROMERO patrullaban miembros de las AUC. En esa dirección el acusado AURELIANO QUEJADA QUEJADA como comandante de ese grupo debía saber quiénes eran los miembros del grupo comandado por él e incluso si existía una persona extraña en el mismo tenía el deber de rechazarlos. Si no lo hizo entonces debemos concluir que lo aceptaba y por tanto formaba parte del acuerdo ilícito mediante el cual ese batallón operaba conjuntamente con el grupo ilegal con el objeto de cometer delitos de homicidio y promocionarlo.

En ese sentido, dada la relación especial de sujeción que este tenía con la función pública y encargado de comandar un grupo militar para combatir las fuentes de riesgo representadas en los actores armados ilegales y de esa manera mantener la vigencia del orden constitucional, le estaba vedado aceptar en ese grupo personas contrarias a esa misión de combatir esas fuentes de riesgo para el orden

constitucional, como lo eran las Autodefensas Unidas de Colombia. No hacerlo implica que no las estaba combatiendo sino que por el contrario entre éste y aquellas existía una alianza que en derecho penal se conoce como concierto para delinquir.

Cosa distinta sucede con Nelson Javier Llanos que no cumplía funciones de comandancia del grupo Zarpazo, del cual era miembro integrante, como lo desarrollamos a continuación.

A NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, se le atribuye como teniente del Batallón La Popa haber participado en las operaciones coraza y tormenta II, operaciones tildadas de acciones irregulares donde se actuó de manera ilícita y con acuerdo o componenda previa entre los procesados, coronel HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA y teniente NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, dirigida a la consolidación de "falsos positivos", refiriéndose con ello a la muerte de varias personas a las que hicieron pasar como guerrilleros dados de baja en combate.

NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, dijo en su defensa que no puede endilgársele la comisión del delito de concierto para delinquir agravado solo por pertenecer a una cadena de mando, pues como subalterno desconocía muchas de las decisiones, comportamientos, actuaciones u operaciones ejecutadas por sus superiores.

Se refirió en forma puntual a la operación TORMENTA II, narrando que se encontraba como unidad de apoyo a casi 5 kilómetros de distancia de la zona donde ocurrieron los hechos y su misión consistió en disparar las granadas de acuerdo al apoyo de fuego que solicitaron los comandantes de las unidades de maniobra - observadores adelantados- dentro de los cuales se encontraba el coronel JOSE PASTOR RUIZ MAHECHA.

Con relación a las supuestas prebendas con las que eran beneficiados los uniformados que participaban en las operaciones militares, comentó que las mismas eran otorgadas mediante concurso, ejemplo de ello fue el viaje a Estados

Unidos que logró obtener junto con tres compañeros más, al haber superado las diferentes pruebas.

Refiriéndose a lo dicho por los testigos HUGUES ROMERO MONTERO y RANDIS JULIO TORRES MAESTRE, aseguró que para la época en que aquellos se dicen se vincularon a las autodefensas, él ni siquiera se encontraba en el país, denunció la existencia de inconsistencias en las declaraciones del señor EDWIN MANUEL GUZMÁN CÁRDENAS, pues dijo haber visto retenidas a las dos personas dadas de baja en la operación CORAZA, un día antes en el Batallón La Popa, sin tener en cuenta que NANCY CÁCERES PRADO familiar de uno de los fallecidos, dijo haberlo visto el día sábado 22 de junio de 2002 en horas de la noche aún con vida.

Dijo que el día 21 de junio de 2002 recibió la orden de patrullar las garitas 7 y 8 del Batallón, por ser un lugar vulnerable para la seguridad de la unidad táctica, a lo que procedió cumpliendo la orden impartida por el comandante del escuadrón, negó rotundamente que la escena de los hechos haya sido alterada y que las armas halladas a las víctimas, habían sido previamente hurtadas del Batallón.

El representante del Ministerio Público en su intervención en alegatos de conclusión solicitó sentencia absolutoria respecto del acusado NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, en razón a que no encontró en la prueba practicada certeza respecto de nexos existentes entre éste y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Además que en lo que tiene que ver con su participación en las operaciones militares CORAZA y TORMENTA II, el objeto del juicio de éste no es verificar los homicidios sino la existencia del concierto para delinquir agravado, asunto que es objeto de otro proceso penal.

En esta sentencia hemos seguido la ruta dogmática según la cual el concierto para delinquir es un delito de mera conducta, de conducta permanente, autónomo e independiente de la puesta en marcha de lo acordado ilícitamente y de los resultados que llegaren a obtenerse como consecuencia de dicho acuerdo. En consecuencia, los resultados que surjan de la puesta en marcha de lo concertado constituyen delitos autónomos que en este caso están siendo juzgados por otro despacho judicial en razón a que en este se rompió la unidad procesal y sólo

conocemos del concierto para delinquir con fines de cometer homicidios y para promocionar a grupos al margen de la ley, en cuyo caso los autores ostentaban la condición de miembros activos de la fuerza pública.

La acusación formulada a NELSON JAVIER MORA QUIÑONES hoy NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES, se fundamenta fácticamente en que éste como teniente del Batallón La Popa al haber participado en las operaciones coraza y tormenta II -operaciones tildadas de irregulares e ilícitas- con acuerdo o componenda previa entre los procesados, coronel HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, mayor JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA y teniente NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ, dirigida a la consolidación de "falsos positivos", en cuya ocasión se dio muerte de varias personas a las que hicieron pasar como guerrilleros dados de baja en combate.

La imputación fáctica entonces tiene que ver con la puesta en marcha del acuerdo de voluntades ilícitos, que según la acusación, se materializó en las operaciones Coraza y Tormenta II, en las que se presentaron homicidios (ejecuciones extrajudiciales). Este asunto no forma parte del injusto de concierto para delinquir que es independiente de los homicidios que se hubieren cometido y que no son objeto de nuestro juicio. En consecuencia admitir que en las operaciones militares Coraza y Tormenta II se cometieron homicidios implicaría invadir la órbita competencial del Juez que conoce de esos delitos.

Lo que interesa a la valoración que hacemos de la prueba tiene que ver con la concertación de NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ con grupos al margen de la ley con el fin de cometer homicidios y promover al grupo armado ilegal. La Fiscalía General de la Nación no demostró que ello hubiese ocurrido en relación con este acusado y por el contrario centró su acusación en su participación en las operaciones militares Coraza y Tormenta II como la ejecución de los acuerdos ilegales.

Como ya se dijo el injusto de concierto para delinquir adelanta la barrera de protección del bien jurídico tutelado de la seguridad pública al acuerdo de voluntades para cometer delitos, dado el riesgo que este tipo de conductas representa para la convivencia pacífica. En esos términos este despacho

comparte los argumentos esbozados por el Ministerio Público, en el sentido que respecto al delito de concierto para delinquir para este procesado no se probó en la medida que una cosa es el acuerdo de voluntades para cometer delitos y otra la ilicitud de las operaciones, frente a las cuales está pendiente una decisión de responsabilidad penal en otro proceso.

La participación de NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ en las operaciones Coraza y Tormenta II per se no constituyen el injusto de concierto para delinquir agravado, por lo que correspondía a la Fiscalía General de la Nación probar que efectivamente el acusado estaba concertado para cometer delitos y no deducirlo directamente por el solo hecho de haber participado en operaciones militares cuya legalidad se está juzgando en otro despacho judicial.

Debemos tener en cuenta, además, que el Ejército Nacional es una institución del Estado colombiano, que por regla general actúa dentro del marco de la ley. No es un grupo al margen de la ley. Pero puede suceder que puedan desviarse -algunos o generalizadamente- de sus funciones constitucionales y cometer delitos. Es allí en donde interviene el derecho penal, caso en el cual el Estado debe probar -al juez natural- que los hechos ilícitos existieron, que el acusado es su autor y que como consecuencia le corresponde una pena.

De no ser así, la consecuencia inmediata sería que todos los partícipes de las operaciones Coraza y Tormenta II (en este caso) serían responsables del delito de concierto para delinquir. Cosa que puede suceder, pero que debe probarse y en este caso no se hizo.

En razón de lo anterior procederemos a ABSOLVER al señor NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONEZ del cargo de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y como consecuencia se le concederá su libertad inmediata, previa suscripción de acta de compromiso de conformidad al artículo 368 de la ley 600 de 2000, siempre y cuando no sea requerido 'por otra autoridad judicial.

En las consecuencias que ello genera en materia de libertad sin perjuicio de lo que pueda suceder en el proceso que se adelante en su contra en otro juzgado, por el delito de homicidio, si éste hubiere sido investigado por esos hechos.

En conclusión, dentro del expediente se encuentra probada con certeza, la ocurrencia de los hechos y ahora nos ocupamos de la responsabilidad penal que le es dable atribuir a los señores PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, EFRAÍN ANDRADE PEREA Y AURELIANO QUEJADA QUEJADA por la conducta delictiva de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El comportamiento de los acusados se adecúa al delito de concierto para delinquir con fines de homicidio. En efecto, se ha probado la existencia de acuerdos celebrados entre los señores PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, EFRAÍN ANDRADE PEREA Y AURELIANO QUEJADA QUEJADA con miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (Bloque Norte - Frente Mártires del Cacique Upar) entre los cuales se encontraban Jorge 40, Hernán Giraldo Serna alias 39, alias Tolemaida, alias el paisa y otros. Se trataba de acuerdos de cooperación con esa organización armada ilegal, según la cual mientras los militares no combatían a los paramilitares y proveían de armas, municiones y material de intendencia a cambio RECIBIRÍAN personas de grupos guerrilleros y paramilitares castigados para que fueran ejecutados extrajudicialmente y luego presentarlos como positivos, en lo que se ha denominado en nuestra historia reciente como "falsos positivos."

Ese acuerdo de voluntades tenía como fin la comisión de delitos de homicidio. Tal como se ha probado, en eso consistía el acuerdo. Acuerdo que tenía la calidad de permanencia en el tiempo hasta el punto que miembros de las Autodefensas patrullaban en las filas del ejército y existía el enlace entre las Fuerzas Armadas y los paramilitares (HUGO) de lo cual existen suficientes evidencias.

De manera que el acuerdo en sí y su permanencia en el tiempo tipifica el delito de concierto para delinquir con fines de homicidio. En ese sentido se cumplen a cabalidad los elementos estructurantes del tipo penal de concierto para delinquir con fines de homicidio, esto es la concurrencia de varias personas con el fin de cometer delitos de homicidio y esa concurrencia de personas estuvo encaminada a la realización de los homicidios acordados con permanencia en el tiempo.

En cuanto a la promoción del grupo armado al margen de la ley - Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)- tenemos que también se encuentra probado en cabeza de los acusados PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, EFRAÍN ANDRADE PEREA Y AURELIANO QUEJADA QUEJADA. Pues, como ya se valoró en esta misma sentencia, no existía enemistad entre los Paramilitares de la zona y las Fuerzas Militares, por el contrario existía connivencia y cooperación: los paramilitares patrullaban conjuntamente con las fuerzas militares, servían de guía y además recibían armas, municiones y material de intendencia, las Autodefensas en alguna oportunidad suministraban alimentos (un semoviente). Se comunicaban telefónicamente y dentro del batallón militar La Popa se celebraban reuniones entre los acusados y miembros de las Autodefensas.

Todo lo anterior contraría la función pública constitucional consagrada en el artículo 217 de la Carta Política, para las Fuerzas Militares:

La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. (...)

Es claro entonces que esa función se encontraba desconstitucionalizada. Las Fuerzas Militares en cabeza de estos acusados no combatían a este grupo al margen de la ley sino que por el contrario lo promocionaba, los fomentaban y los potenciaba en los términos que ha establecido la jurisprudencia nacional. Conductas realizadas subjetivamente a título doloso por la situación fáctica en que se dieron los hechos (reuniones, entrega de armas y municiones, comunicaciones telefónicas, patrullaje conjunto, etc), que dada la función pública militar desempeñada por los acusados indican que las conductas se realizaban con conciencia y voluntad, pues tampoco se avizoran causales eximentes de responsabilidad que pudieran justificar sus comportamientos.

Conductas Que además fueron realizadas mientras los acusados eran miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia. PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ coronel, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, teniente coronel, EFRAÍN ANDRADE

PEREA sargento primero Y AURELIANO QUEJADA QUEJADA, sargento primero. Por lo tanto se típica el agravante contemplado en el artículo 342 del Código penal.

Conductas además antijurídicas, teniendo en cuenta que efectivamente se vulneró el bien jurídico de la seguridad pública, la cual:

"se avista con el incremento del riesgo en el que se pone a la seguridad pública, al potenciarse la actividad del grupo ilegal como consecuencia de los acuerdos comunes, que se traducen en disfunciones institucionales; es decir, no se requiere de una afectación concreta del bien jurídico objeto de tutela, solamente de la puesta en peligro del mismo, incremento del riesgo para éste."²⁹

Esto debido al rol que desempeñan los funcionarios públicos militares frente al ordenamiento jurídico, el cual se ve distorsionado cuando se presentan alianzas entre miembros del Estado y grupos armados al margen de la ley. Más aun tratándose de miembros activos de las fuerzas militares cuya finalidad primordial constitucional es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional (Art. 217 C.N).

De manera que, en este caso, se vio distorsionada la función pública militar mediante el fomento de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), específicamente al frente "Mártires del Cacique Upar" del Bloque Norte. Pues, si su función era combatirlas como fuente de riesgo contra el orden constitucional los acusados como miembros activos de la Fuerza Pública optaron, por el contrario, a fomentarlas, potenciarlas y promoverlas mediante las alianzas realizadas, lo cual desnaturalizó y desinstitucionalizó a esa organización en cabeza de los acusados. En ese sentido, la sola alianza con ese grupo armado al margen de la ley logra vulnerar el bien jurídico de la seguridad pública, pues en el concierto para delinquir se adelanta la barrera de protección al bien jurídico tutelado por la importancia que representa la seguridad pública y la vigencia del orden constitucional en términos de Estado social de derecho.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Ortiz.

Conducta además culpable en la medida en que los acusados actuaron -como ya se dijo- con conciencia y voluntad en torno a la antijuridicidad de sus actos en su condición de miembros de la Fuerza Pública al actuar contrariamente a la función pública que les fue encomendada por el constituyente. No existe ninguna justificación de las conductas juzgadas ni causales de inimputabilidad mediante las cuales se pudiera enervar su participación en los hechos. Los Militares por su entrenamiento saben que su función es combatir las fuentes de riesgo contra el orden constitucional. No hacerlo -como en este caso- implica que su actuar se adecúa a los parámetros exigidos por la ley penal para castigar la desviación en la que se ha incurrido.

Habiéndose probado los hechos y la responsabilidad penal de los acusados PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, EFRAÍN ANDRADE PEREA Y AURELIANO QUEJADA QUEJADA en los términos exigidos por el artículo 232 de la ley 600 de 2000, este despacho dictará sentencia condenatoria contra los mismos por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE HOMICIDIO Y PROMOCIÓN DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY EN SU CONDICIÓN DE MIEMBROS ACTIVOS DE LA FUERZAS PUBLICA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, de conformidad con los artículos 340 inciso 2 y 3, 342 del código penal, así mismo absolverá a NELSON JAVIER MORA QUIÑONES hoy NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Por las razones expuestas, los procesados PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA serán condenados por el delito de concierto para delinquir agravado (artículo. 340 C.P. inc. 2° y 3° modificado por el artículo 8° de la ley 733 de 2002 y 342 del C.P), así entonces para determinar el monto de la pena a imponer por esa conducta, la dosificación respectiva se hará conforme a las reglas de cuartos establecidas en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

Para la conducta de concierto para delinquir agravado (artículo. 340 C.P. inc. 2º) los extremos punitivos quedan entre seis (6) y un máximo de doce (12) años de prisión y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales se les aplica el aumento en la mitad de la pena establecido en el inciso 3 del art 340, quedando los límites punitivos de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión, y multa de 3.000 a 30.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que los acusados para la época de los hechos eran miembros activos de la Fuerza Pública, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando en definitiva los límites punitivos de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos veinticuatro (324) meses de prisión y multa de 4.000 a 45.000 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, extremos sobre los cuales se partirá para la determinación de los cuartos (mínimo, medios y máximo), establecidos en su orden así:

De la pena de prisión

144 meses	189 meses	234 meses	279 meses	324 meses
45 meses	45 meses	45 meses	45 meses	45 meses
No atenuantes ni agravantes. Sólo atenuación punitiva.	Concurren circunstancias de atenuación y agravación	de	Concurren circunstancias de atenuación y agravación	de
				Concurren únicamente circunstancias de agravación punitiva

De la pena de multa

4000 SMLMV 14250 SMLMV 24500 SMLMV 34750 SMLMV 45000 SMLMV

10250 SMLMV	10250 SMLMV	10250 SMLMV	10250 SMLMV
No atenuantes ni agravantes. Sólo atenuación punitiva.	Concurren circunstancias de atenuación y agravación	de	Concurren circunstancias de atenuación y agravación
			de
			Concurren únicamente circunstancias de agravación punitiva

Frente a los criterios que sirven de fundamento para la individualización de la pena, de una parte se debe tener presente que para el presente caso, concurren circunstancias de agravación punitiva y circunstancias de atenuación genérica, según el artículo 55.1, por cuanto no obran en contra de los procesados

antecedentes penales. Por lo tanto resulta menester ubicarnos en los cuartos medios de movilidad para determinar la pena a aplicar.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la pena, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ha de cumplir en el caso concreto; advierte el despacho en el comportamiento desplegado por los condenados son de gravedad máxima, atendiendo su condición de miembros de la Fuerza Pública, de quienes se espera protección del orden constitucional, pero que optaron por todo lo contrario.

En esa medida el nivel de reproche es mayor y por lo tanto dentro de los cuartos medios este despacho se ubicará en el máximo del primer cuarto medio que establece pena de 234 meses de prisión y multa de 24.500 SMLMV, quedando la pena definitiva a imponer a PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA en diecinueve años y seis meses (19.5 años) de prisión y veinticuatro mil quinientos (24. 500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los procesados PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA, quedarán inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal (Art. 52 inciso 3 del C. P.).

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA LIBERTAD

La legislación penal vigente establece como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El Artículo 63 estipula que la ejecución de la pena privativa de la libertad puede ser suspendida por un período de prueba de 2 a 5 años, siempre y cuando concurren dos requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda 3 años y 2. Que los antecedentes personales, familiares y sociales del procesado, la

modalidad y gravedad de la conducta no indiquen la necesidad de ejecutar la pena.

El primero de estos requisitos ha sido denominado objetivo por cuanto que se refiere al quantum de la pena y el segundo, requisito subjetivo pues se refiere al plano de las circunstancias y el entorno que rodean al procesado.

Así las cosas, siendo evidente que la pena impuesta a cada uno de los procesados supera los 36 meses de prisión, no se hacen acreedores a la suspensión condicional de la Ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, por falta del requisito objetivo de procedibilidad de los subrogados penales en comento.

Por el mismo motivo de no cumplirse el requisito objetivo para acceder a la sustitución de la pena privativa de la libertad por la de prisión domiciliaria, según el artículo 38 del código penal, esto es, en este caso la pena contemplada en la ley para el delito de concierto para delinquir agravado excede de cinco (5) años, por lo tanto no ha lugar a sustituir la pena de prisión a los procesados.

En consecuencia, los señores PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA, deberán permanecer reclusos a órdenes del INPEC para que cumplan con la pena que les ha sido impuesta.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

El Art. 56 del C. de P. P. establece que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del delito, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y condenará al responsable de los daños en la sentencia. El Art. 97 del C. P. establece que en relación con el daño derivado de la Conducta Punible, el Juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente hasta 1.000 S.M.M.L.V., tasación que se hará con base en los criterios de naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños siempre deben ser probados dentro del proceso.

Ahora bien, en el presente caso se probó el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, que afecta bienes jurídicos tutelados por la ley penal; no obstante, no se probó dentro del proceso daño material alguno, por lo que no resulta procedente condenar al pago de los mismos. En lo que hace al daño moral, éste por su naturaleza, requiere que haya un sujeto determinado al que se le haya causado, pues corresponde a la esfera de lo personal, lo que no sucede en el presente caso, pues los bienes jurídicos lesionados son de un carácter impersonal, del que somos titulares todos los asociados, por lo que el Despacho se abstendrá de condenar a los procesados al pago de los mismos.

OTRAS DECISIONES

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 472-2 del Código de Procedimiento Penal, se enviarán las comunicaciones ante las autoridades respectivas.

De conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y 115 y 394 del Compendio Procesal Civil, ejecutoriada la presente decisión, anéxese la constancia respectiva y remítase copia de la misma para el cobro coactivo de la multa impuesta ante la autoridad competente.

Envíese la actuación de copias al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad- Reparto- de la ciudad, para los fines propios de su competencia, una vez en firme la presente decisión.

El abogado defensor del procesado EFRAÍN ANDRADE PEREA, radicó escrito mediante el cual solicita la libertad provisional de su representado y permiso para laborar extra muros. Al respecto, este despacho niega ambas peticiones por cuanto frente a la libertad provisional no es procedente, dado que el término para concederla se suspendió de conformidad con el artículo 365 No. 5. y a estas alturas estamos profiriendo la sentencia, en relación con el permiso para laborar extra muros la competencia para determinar la procedencia del mismo radica en cabeza del Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación por el Director

Regional del INPEC, de conformidad con lo establecido en los articulo 148 y 149 de la Ley 65 de 1993.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el *JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.*, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA, de anotaciones personales y civiles conocidas en el proceso a la pena principal de DIECINUEVE (19) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS (24.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de los hechos, como coautores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado, de conformidad con los artículos 340 inciso 2 y 3 del C.P modificado por la ley 733 de 2002, artículo 8 y 342 del código penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA, a la pena de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta, por las razones expuestas.

TERCERO: NO CONCEDER A PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ PASTOR RUIZ MAHECHA, AURELIANO QUEJADA QUEJADA Y EFRAÍN ANDRADE PEREA, el reconocimiento de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, debiendo cumplir la pena impuesta en establecimiento carcelario que para tal efecto determine el INPEC, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ABSOLVER a NELSON JAVIER MORA QUIÑONES hoy NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES de la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por el que fue acusado, de acuerdo a las razones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior CONCEDER a NELSON JAVIER MORA QUIÑONES hoy NELSON JAVIER LLANOS QUIÑONES su LIBERTAD INMEDIATA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, previa suscripción de acta de compromiso, por las razones expuestas.

SEXTO: Negar la liberta provisional y permiso para laborar extra muros, solicitado en favor de EFRAÍN ANDRADE PEREA por las razones expuestas.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, se ordena expedir las copias señaladas en el Artículo 472-2 del Código de Procedimiento Penal y remitir la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para los fines propios de su competencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
JUEZ**